



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

## AVISO No. 03

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **auto del 08 de marzo de 2023** se admitió la acción de tutela así identificada:

Proceso: **TUTELA - 1ª Instancia**  
Registro en Línea: 1314281  
Radicado N.º: 81-001-22-08-000-2023-00023-00  
Accionante: **LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA**  
Accionado: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.  
Vinculados: **RAÚL MORALES**  
Mag. Ponente: **DRA. MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Asunto: Notificación auto admisorio del 08 de marzo de 2023

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para vincular y correr traslado, por el término de dos (2) días, al **vinculado** atrás referido con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/>

Así mismo, se fija en la cartelera física de la Secretaría de este Tribunal ubicada en la sede del Nuevo Palacio de Justicia.

Se fija: **10 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**  
Se desfija: **10 de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME  
Artículo 7 de la Ley 527 de 1999 concordante con los artículos 2 (inciso 2) y 9 de la ley 2213 de 2022

**HENRY WALTER MEDINA ULLOA**  
Secretario General

Elaboró: Gabriel Omar Ramones Gómez – Citador grao IV

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 1° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">81001220800020230002200</a>
<b>Accionante:</b>	Cristian Camilo Ortega Carrillo
<b>Accionado:</b>	Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<b>Derechos invocados:</b>	Igualdad, al trabajo y al debido proceso
<b>Asunto:</b>	Admisión

Sust. No. 043

Arauca(A), ocho ( 08 ) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021, se ADMITE la acción de tutela presentada por el señor CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

Oficiosamente, se ordena integrar al contradictorio al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237.

Así mismo, vincúlese al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA y, a los participantes que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor del Circuito Nominado de la convocatoria No. 004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondiente al concurso de méritos de empleados de la Rama Judicial, a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; para tal efecto, publíquese la acción constitucional y el auto admisorio, en la página WEB de la Rama Judicial.

Se solicita al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA remitir y autorizar el acceso al enlace link del proceso 2021-00237 y, se conceden dos

(2) días a la accionada y vinculadas para que rindan informe conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, mismo que se considerará rendido bajo gravedad de juramento. La omisión injustificada en presentarlo acarreará responsabilidad de conformidad con la ley y dará lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Téngase como pruebas los documentos anexados por la accionante, para ser valorados dentro de su oportunidad legal y demás que aporten en el trámite tutelar. Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Elva Nelly Camacho Ramirez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 02 Única**

**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29945593edf0f4ba0aa5758ee1d78efc9bdf69c321876d5815149222ced34312**

Documento generado en 08/03/2023 10:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Arauca (A), 07 de marzo de 2023.

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

Ciudad

**Referencia:** *Acción de Tutela.*

**Accionante:** *Cristian Camilo Ortega Carrillo.*

**Accionado:** *Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y Arauca.*

CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 333 de 2021, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, los cuales considero vulnerados por las acciones y/o omisiones del Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y Arauca. Fundamento la presente acción en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 30 de marzo de 2022 tomé posesión del cargo de Sustanciador Nominado del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, producto de nombramiento contenido en la Resolución No. 007 del 03 de febrero de la misma anualidad, en razón a haber superado el concurso de méritos desarrollado a través de la Convocatoria No. 4 de empelados de tribunales, juzgados y centros de servicios, desarrollado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.
2. Que mediante auto fechado 28 de marzo de 2022, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cúcuta, decreta la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021- 73 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores Roddy Herney Estupiñan Ramírez y Jaime Fernando Rojas Ovalle (demandantes dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54001-33-33-

009-2021-00237-00), con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Producto de la anterior decisión, ordena adicionalmente al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA, **la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito**, hasta tanto LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; **esto con el fin de garantizar que en el evento de** que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, **tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes.** (negrillas fuera del texto)

3. Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, *"Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional"*, creó el Juzgado 11 Administrativo de Cúcuta con dos cargos de sustanciador nominado en su planta de personal.
4. El 01 de septiembre de 2022 elevé derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, con el objeto de que:

*(...) 1) Se me informe las razones de hecho y de derecho, que impiden la publicación para solicitud de traslado, de las vacantes creadas para el cargo de sustanciador del Juzgado 11 Administrativo de Cúcuta, el cual fuere creado desde el mes de agosto y hasta la fecha no se ha realizado la correspondiente publicación, teniendo en cuenta que la misma no hace parte del objeto de la medida provisional ordenada por el Juzgado 9º Administrativo de Cúcuta como se ha expresado con antelación.*

2) *En el evento de ser procedente, se realice la debida publicación en el formato de opción de sede respectivo, susceptible de solicitudes de traslado para el cargo aludido. (...).*

5. Que a través de oficio No. CSJNSOP22-1188 del 06 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, da respuesta a lo solicitado, en los siguientes términos:

*"(...) De lo anterior, tal y como se observa, la medida cautelar deprecada, en donde ordenan a esta Seccional suspender el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de Oficial Mayor categoría de Circuito identificado con código No 261818, se mantiene incólume, por lo tanto, para garantizar el desarrollo transparente, equitativo y bajo los principios que regulan la administración de la carrera judicial, esta Corporación pese a que existan vacantes, para el cargo en mención, no son publicadas las mismas, ya que esto vulneraría los derechos fundamentales de quienes hacen parte del Registro Seccional de Elegibles, al solo dar cabida a quienes **ya cuentan con un cargo en carrera judicial**, para proceder a una solicitud de traslado, resaltando que **al momento en que se formulan las listas de elegibles, dicho acto administrativo siempre va a acompañado de los servidores que en las mismas condiciones hayan optado por la misma vacante y se obtengan un concepto de traslado favorable**, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de Septiembre de 2017. (...)"*

6. El 11 de octubre de 2022 se profiere por parte del Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cúcuta, sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54001-33-33-009-2021-00237-00, resolviendo *"Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, en relación con el resultado de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades de los demandantes Roddy Herney Estupiñán Ramírez y Jaime Fernando Rojas Ovalle, la nulidad de las Resoluciones No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021 y No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021, por las cuales se resolvió los respectivos recursos de reposición presentados contra el acto administrativo inicial, y la nulidad parcial de la Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, en lo referente a la decisión adoptada en sede de recurso de apelación contra los demandantes. (...)"*

7. A través de proveído del 14 de octubre de 2022, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cúcuta, niega las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento con radicado No. 2021-00237, solicitadas por los señores Sergio Alejandro Fuentes Gómez y Julián Rodolfo Bayona Segura.

Consecuentemente, dispone la modificación de la medida cautelar aludida, ordenando al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que **se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto.** Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, **para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar.** (negrillas fuera de texto)

8. El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54001-33-33-009-2021-00237-00, se encuentra para resolver por parte del Tribunal Administrativo de Cúcuta los recursos de alzada frente a la Sentencia de primera instancia y el auto que modificó la medida cautelar fechado el 14 de octubre de 2022, cuyo conocimiento por parte del alto tribunal se dará en el efecto suspensivo respecto de la sentencia recurrida, dejando aún vigente orden dada atinente a la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito.
9. Que el Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, dispuso la creación de: 2 juzgados administrativos en Cúcuta, 2 en Arauca y 1 en Ocaña, para un total de 5 juzgados administrativos nuevos en la seccional de Norte de

Santander y Arauca, contando para cada uno de ellos, con dos sustanciadores del circuito en la respectiva planta de personal.

10. Que a la fecha de presentación de la esta acción de tutela, no se evidencia cambio en la interpretación por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, a la medida cautelar decretada por el Juzgado 9° Administrativo de Cúcuta, bajo el entendido que los formatos de opción de sede publicados desde agosto de 2022 no reflejan las vacantes existentes para el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado del circuito, pese a que quienes ostentan derechos como empleados en carrera judicial se encuentran a la espera de conocer dichas vacantes, y poder así adelantar el trámite respectivo con miras a suplirlas eventualmente por traslado.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso consagrados en los Arts. 13, 25 y 29 de la carta magna respectivamente, ORDENÁNDOLE a la entidad accionada que:

1. Proceda a la publicación de las vacantes definitivas existentes para el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado del circuito, especificando aquellas susceptibles de solicitud de traslado para los empleados de carrera judicial.
2. De manera subsidiaria, se conmine a la accionada para que se adopten las medidas necesarias tendientes a la no repetición de conductas que vulneren los derechos fundamentales que ostentan los empleados de carrera judicial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Arts. 13, 25 y 29 de la Constitución Política de 1991.
- Sentencia T-947 de 2012 proferida por la Corte Constitucional

(...)

El artículo 132 de la Ley 270 de 1996, establece las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, las cuales son:

1. En propiedad
2. En provisionalidad
3. En encargo.

A su vez, dicho precepto, establece que los cargos vacantes de forma definitiva pueden ser ocupados en propiedad, por aquellas personas que hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslados.

(..)

a) Traslado de funcionarios de carrera en los casos en que ellos mismos lo solicitan

En observancia de lo expuesto se puede concluir que los funcionarios de carrera pueden solicitar su traslado a un cargo vacante de igual categoría, dentro de los 5 días hábiles de cada mes, teniendo en cuenta las publicaciones de plazas definitivas en la página web de la Rama Judicial, dicha petición debe resolverse por la entidad competente antes de la conformación de la lista de elegibles, para que, posteriormente, de ser favorable el concepto de traslado, el ente nominador<sup>1</sup>, siguiendo el principio del mérito, decida cómo proveer el cargo.

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996, Artículo 131: *“Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:*

1. *Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.*
2. *Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.*
3. *Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.*
4. *Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.*
5. *Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.*
6. *Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: La Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura.*
7. *Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.*
8. *Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.*
9. *Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
10. *Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,*
11. *Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.”*

(...)

Caso concreto

(...)

No sería pues acertada la interpretación, que parece darle la demandante al artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002, en el sentido de que una vez se abre la opción de sede ya no procede formular ni resolver solicitudes de traslado, pues estas peticiones deben plantearse y finiquitarse antes de ofertar el cargo a los concursantes. No considera la Corte adecuado sostener que una vez producida la apertura a las opciones de sede no cabe formular solicitudes de traslados o que las formuladas ya no se puedan resolver, pues aunque una interpretación literal de la norma podría conducir a ese entendimiento, lo cierto es que, lo que quiso el legislador como se advirtió en los Acuerdos 6837 de 2010 y 7688 de 2011 reguladores del tema y lo esbozó la Corte Constitucional en la sentencia C-295 de 2002, la urgencia de que se resuelva prontamente la solicitud de traslado, y que se le autorice, si es el caso, lo que persigue, no es evitar o inhibir la apertura a opción de sedes para los concursantes y que ya no haya lista de elegibles, pues ésta siempre deberá elaborarse y remitirse al nominador, si no lo que la norma propugna es precisamente favorecer a quien aspira ser trasladado, permitiéndosele que, una vez autorizada previamente su solicitud, esta sea considerada y evaluada junto con el derecho del primero de la lista a ser nombrado, ponderándose, objetivamente, los méritos de uno y otro, permitiendo al nominador, optar razonadamente por el mejor. Ello, solo es posible si se autorizan oportunamente las solicitudes de traslado que resulten viables. De no ser así, el derecho al traslado nunca se daría pues el nominador tendría como única opción escoger de la lista de elegibles. (subrayado fuera de texto)

(...)

Por otro lado, tal como se mencionó en los capítulos precedentes, la sentencia C-295 de 2002, dispuso:

*"Como quedó explicado, la posibilidad de llenar una vacante para un cargo de carrera mediante el traslado de un servidor público de carrera no implica la imposibilidad de que quienes cursen y hagan parte de la lista de elegibles accedan a la función judicial, pues estos podrán hacerlo en cualquiera de*

*las vacantes dejadas por quienes hayan sido beneficiados con el correspondiente traslado (...).*

*Al respecto cabe indicar que quienes participan en los concursos para acceder a la carrera judicial **lo hacen en relación con un cargo y no con una sede territorial específica**, como se desprende del análisis de los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996".* (negrilla fuera de texto)

- Ley 771 de 2002: Por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

## CONCLUSIÓN

Considerando que la referida Ley 771 de 2022 aún se encuentra vigente, es plausible colegir que se estaría frente a derechos adquiridos, bajo el entendido que el obrar del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca resulta lesivo de los derechos que ostentan los empleados de carrera judicial por mandato de la ley, ya que el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado inicia con la publicación de las vacantes existentes y dicho conocimiento se constituye en una garantía para el ejercicio del derecho mismo, independientemente de si se emite concepto favorable o no al respecto, lo que conlleva a concluir que si no se produce la aludida publicación de vacantes, el empleado judicial no tiene otro mecanismo o trámite que ejercer para la materialización del derecho a traslado que eventualmente pueda ser de su interés.

Dicho en otras palabras, la tesis de los derechos adquiridos guarda relación con los derechos y condiciones que han sido otorgadas por la Ley, y que no pueden ser desmejorados o arrebatados en virtud de una norma posterior.

Ahora bien, en atención a las circunstancias que rodean el presente asunto, es evidente que las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, tendientes al cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cúcuta, resultan adversos a los derechos adquiridos que poseen los empleados de carrera judicial que en la actualidad pese a existir vacantes definitivas en la Seccional susceptibles de cubrirse por solicitudes de traslado de dichos empleados, tal derecho se ve coartado al no realizar la publicación respectiva so pretexto de dar cumplimiento a una orden judicial, dejando de lado el poder adelantar de manera posterior, el trámite ante el aludido consejo seccional para que eventualmente

emita el concepto favorable de las solicitudes de traslado puestas en su conocimiento.

Finalmente, en gracia de discusión, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos al respecto, resalta que el mérito es el único criterio que debe regir para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos.

Preceptos que estarían siendo omitidos por una inadecuada disposición de cumplimiento al ordenamiento constitucional por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, conforme avanza el tiempo y mientras no se constituya decisión de fondo de parte del Tribunal Administrativo de Cúcuta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54001-33-33-009-2021-00237-00, siendo una carga que no es soportable por los empleados de carrera judicial.

### **PRUEBAS**

- Copia de nombramiento y acta de posesión como sustanciador nominado del Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Arauca.
- Copia del auto proferido por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cúcuta, fechado el 28 de marzo de 2022.
- Copia del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, de fecha 01 de septiembre de 2022.
- Copia respuesta a derecho de petición instaurado el 01 de septiembre de 2022.
- Copia Sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2021-00237.
- Copia auto del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- Copia estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2021-00237, en el Tribunal Administrativo de Cúcuta.

- Copia Acuerdo PCSJA22-12026 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de diciembre de 2022.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Cra. 21 # 26-82 Miramar - Arauca (A), o al correo electrónico [camiloortega112@gmail.com](mailto:camiloortega112@gmail.com), celular 3183919528.

El accionado en la Avenida Gran Colombia # 2E-91 Bloque C Piso 4 - Cúcuta, Teléfono 5751921, al correo electrónico [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor Juez, le solicito ordenar el trámite de ley para la presente acción constitucional.

Del señor Juez,



**CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO**

C.C.: 1.090.436.960 de Cúcuta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

**RESOLUCIÓN No. 007  
(03 de febrero de 2022)**

“Por medio del cual se hace un nombramiento en carrera”

**EL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

En ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en virtud el numeral 8 del artículo 131 y el art. 133 de la Ley 270 de 1996, y art. 4 del Decreto 1862 de 1989

**CONSIDERANDO**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander envió el 27 de diciembre de 2021 al correo del juzgado, la lista de elegibles para proveer los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador nominado del juzgado a través del sistema de carrera judicial.

Las personas que figuran en la lista de elegibles son en su orden: Cecilia Lizbeth Restrepo Gamez, Hoover Stevens Cometa Taborda, Cristian Camilo Ortega Carrillo, Maria Fernanda Mendez Estupiñan, Jose Julian Suavita Cordero y Johana Katherine Molinares Montaña. Y no se presentaron solicitudes de traslados.

En la actualidad solo un (1) cargo de oficial mayor y/o Sustanciador nominado del despacho se encuentra en vacancia definitiva, puesto que ya el abogado Hoover Stevens Cometa Taborda fue nombrado y posesionado en propiedad. El cargo vacante lo ocupa actualmente en provisionalidad la doctora Gina Yomaris Colina Salcedo. Quien no se encuentra en ninguna situación administrativa que imponga alguna protección especial.

De acuerdo con el art. 130 y 132 de la Ley 270 de 1996, la forma para proveer los cargos en los juzgados es a través del sistema de carrera judicial.

Dicho esto, y en cumplimiento del art. 133 de la misma normativa, se nombrará en propiedad al tercero de la lista de elegibles, el señor Cristian Camilo Ortega Carrillo con C.C. 1.090.436.960 tercero en la lista para ocupar la vacante, ya que la primera, doctora Cecilia Lizbeth Restrepo Gamez guardó silencio dentro de los 8 días siguientes a la comunicación del nombramiento. Razón por la cual, se entiende como no aceptado. Y el segundo de la lista que fue el doctor Cometa Taborda, ya se encuentra posesionado en propiedad en este despacho.

La prestación del servicio de los nombrados será en los términos que indique el Consejo Superior de la Judicatura y en normas complementarias expedidas por el Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca, vigentes actualmente o que se expidan a futuro, y lo coordine el suscrito.

En virtud de lo anterior se

### RESUELVE

**Primero:** Téngase como rehusado el nombramiento de Cecilia Lizbeth Restrepo Gamez al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en propiedad de este juzgado, por haber guardado silencio al mismo dentro del plazo legal que tenía para pronunciarse.

**Segundo:** Nómbrase en propiedad, a través del sistema de carrera judicial, a Cristian Camilo Ortega Carrillo con C.C. 1.090.436.960 en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador nominado del juzgado, que actualmente ocupa la doctora Gina Yomaris Colina Salcedo en provisionalidad.

Los efectos fiscales de este nombramiento serán a partir de la posesión en el cargo.

**Tercero:** Comuníquese la presente decisión a los interesados para que manifiesten su aceptación o la rehúse en el término de 8 días tal como lo ordena el art. 133 de la Ley 270 de 1996.

**Cuarto:** Envíese copia de la presente Resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial y a quien ocupa el cargo en provisionalidad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**

### **Acta de Posesión**

En Arauca, Arauca hoy 30 de marzo de 2022 el suscrito Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca después de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales, posesiona a Cristian Camilo Ortega Carrillo con C.C. 1.090.436.960 expedida en Cúcuta (N de S), en el cargo de Sustanciador nominado, en propiedad a través del sistema de carrera judicial, según nombramiento realizado mediante Resolución No. No. 007 del 03 de febrero de 2022. Para esta diligencia, el posesionado envió al correo electrónico del suscrito, copia de la hoja de vida con sus respectivos anexos de experiencia laboral, nivel académico, certificado de los entes de control, libreta militar y constancia de afiliación a sistema de seguridad social, entre otros. Asimismo, jura no tener ninguna inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para asumir el cargo, y jura también, cumplir fielmente los mandatos de la constitución y la ley en el desarrollo de sus funciones.

Los efectos fiscales de esta posesión inician a partir del día hoy y con ello, queda terminado el nombramiento de la doctora Gina Yomaris Colina Salcedo en el cargo de sustanciadora, que venía ejerciendo en provisionalidad.

En consecuencia se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.



**Carlos Andrés Gallego Gómez**  
**Juez**



**Cristian Camilo Ortega Carrillo**  
**Posesionado**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL CUCUTA**

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA SECCIONAL CUCUTA

**NIT: 800165874-0**

**HACE CONSTAR**

Que el (la) señor(a) CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.090.436.960, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 31 de Enero de 2020 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 07, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	3,366,863
BONIFICACIÓN JUDICIAL	2,402,603

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CUCUTA a los 27 días del mes de Febrero del 2023.

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE  
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO  
SECCIONAL CUCUTA





## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-009-2021-00237-00  
**Actor:** RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ Y OTRO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
DIRECCION DE CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL – MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos acusados, de la siguiente manera:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1 De la solicitud de medida cautelar**

El apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

- ✓ Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, concretamente en el cargo de oficial mayor circuito.
- ✓ Resolución No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ.
- ✓ Resolución No. CSJN2021-73 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE.
- ✓ Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación a los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE.

#### **1.2 Fundamentos de la solicitud.**

Como sustento de la anterior solicitud, el apoderado de la parte demandante manifiesta que en el presente caso era claro que se presentó una violación al debido proceso de los demandantes, dado que si bien les permitieron presentar los recursos pertinentes, también lo era que en la resolución de los mismos, se limitaron a hacer unos señalamientos de orden general, sin estudiar a detalle los argumentos que plantearon en la interposición de los recursos, lo cual asegura, es una transgresión al debido proceso.

De la misma manera, señala el apoderado que la administración al momento de resolver un recurso, se encuentra supeditada a estudiar los argumentos que le plantea la parte recurrente y los cuales, si bien puede acceder o no a ellos, debe estudiar cada uno de ellos y desvirtuar los argumentos de la parte recurrente, pero que no obstante a ello, en la resolución de los actos cuestionados no se hace un estudio detallado de los argumentos planteados ni un estudio de la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional ni del Consejo de Estado, lo que a su parecer, les hubiera permitido acreditar que en la pregunta número

95, la respuesta que marcaron los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE era la correcta.

Sostiene además que, prueba de lo anterior era que los argumentos desarrollados contra la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, se enfocaban en un primer momento ante la violación al derecho de defensa por desconocimiento del procedimiento efectuado para la calificación, dado que no se les había permitido ver la prueba que presentaron, pero que no obstante, con posterioridad a ello, se realizó una jornada de exhibición de pruebas de conocimiento y aptitudes, y en virtud de ello el 17 de noviembre presentaron una adición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida resolución.

En consonancia con ello, manifiesta que en lo que respecta al análisis de la pregunta número 95, se limitan a hacer enunciación a una sentencia, concretamente la sentencia 02046 de 2008 del Consejo de Estado, la cual además refiere el apoderado, tiene más de 12 años en el mundo jurídico, sin considerar la posición de la Corte Constitucional, la cual ha venido aplicando la alta Corporación de lo Contencioso administrativo, lo que a su juicio constituye una clara violación al debido proceso y falsa motivación, por no estudiar a detalle los argumentos que les fueron planteados y motivar el acto administrativo sin fundamentos jurídicos o interdisciplinarios.

Por otra parte, argumenta igualmente que en la resolución que resuelve el recurso de apelación, tampoco se analizaron los argumentos que plantearon contra la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, pues sus inconformidades radicaban en torno a la pregunta No. 95 y sobre ello en ningún momento se hizo un análisis, ni de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que afirma que únicamente se hizo alusión a una sentencia del año 2008, la cual explica que si bien es una sentencia de unificación, considera que la misma ya no se está aplicando sobre el tema cuestionado, aunado al hecho de que la pregunta en ningún momento hizo referencia a dicha sentencia de unificación si no a la posición actual del alto órgano contencioso administrativo.

Adicional a ello, y una vez expuestos varios pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, recalca que los mismos revelan que inicialmente el entendimiento de los valores bajo estudio se tuvo a título de indemnización, para que no hubiera incompatibilidad con la doble asignación, que surge en virtud de los artículos 64 de la Carta de 1886 y 128 de la Constitución Política de 1991, para lo cual se sostuvo que tales pagos no pueden entenderse como una asignación proveniente de una relación legal y reglamentaria sino que constituyen el resarcimiento del daño causado por el acto ilegal de retiro, pero que no obstante en ello, tal interpretación no se arraigó inmediatamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues afirma que revisado el tema del retiro por supresión del cargo de servidores públicos en carrera administrativa, la condena económica que se hizo fue a título de restablecimiento del derecho de lo cual se derivó la orden de los descuentos de lo percibido como asignación proveniente de otros cargos públicos, tal y como indica, se desprende de las sentencias de la de la Sección Segunda del 6 de mayo de 2002 (1659-2001), 1 de julio de 2004 (1583-2003) y 16 de febrero de 2006 (1011-2005), entre otras.

Igualmente, y con base en los mismos argumentos, invoca la constitución de la causal de falsa motivación.

Finalmente, se argumenta que el requisito "*periculum in mora*" también se encuentra plenamente acreditado dado que los demandantes se encuentran ocupando cargos en PROVISIONALIDAD, con lo cual solo les garantiza una estabilidad laboral relativa, dado que de llegar una persona que supere las etapas del concurso de méritos, podrían salir de sus puestos de trabajo al ser ocupados los mismos mediante el concurso, lo cual asegura el apoderado está por suceder, en atención al cronograma del concurso.

## **1.2 Del trámite de la solicitud de medida cautelar.**

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial – Universidad Nacional por el termino de cinco (05) días<sup>1</sup>.

## **1.3 De la contestación de la solicitud de medida cautelar por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander.**

El apoderado designado por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander allegó respuesta al trámite cautelar señalando que en el presente caso existía una ausencia de violación de las disposiciones invocadas, explicando que la inconformidad suscitada por los demandantes y que tenía que ver con el resultado de la calificación realizada en la prueba ejecutada en el concurso de méritos, para la conformación del registro seccional de elegible para la provisión de cargos de empleados de carreras de tribunales, juzgados y centros de servicios en los distritos de Norte de Santander y Arauca, fue objeto de estudio por solicitud en derecho de petición de los demandantes, donde tanto las demandadas, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de carrera Nacional y la universidad Nacional de Colombia, sustentaron en debida forma sus actuaciones para darle a entender al demandante que no le asistía razón en sus apreciaciones, al igual que en sede de reposición y apelación, donde se confirmaron los mismos argumentos.

Consecuentemente con lo anterior, el apoderado puntualiza que tampoco se observaba ningún tipo de vulneración o inconstitucionalidad en la respuesta y el resuelve contenido en los actos administrativos demandados, debido a que refiere que ambos, como primera y segunda instancia, fueron debidamente motivados en respeto al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste a los demandantes.

Seguidamente, arguye una improcedencia de la medida cautelar teniendo en consideración que los demandantes no pasaron la prueba escrita de méritos, explicando además que si bien en gracia de discusión, en el supuesto hipotético de que las preguntas censuradas hubiesen sido buenas como lo manifiestan los demandantes, quien podría asegurar que este resultado de 824,19, que creen los demandantes hubiesen sacado, los colocaría dentro de los primeros puestos en la lista de elegibles, que les permitiera estar dentro del número de vacantes definitivas del cargo al cual aspiraron, pues explica que pasaron 100 personas y solo hay 46 cargos a proveer; aclarando además que el puntaje real fue 791,43.

---

<sup>1</sup> Ver folio 3 de la carpeta de medida cautelar.

En virtud de lo anterior, argumenta que esta situación torna las pretensiones de los demandantes en una mera aspiración sin ningún tipo de sustento objetivo que permita acreditar, aunque sea meridianamente la razón, haciendo de sus pretensiones una mera expectativa.

Adicionalmente, indica que la Universidad Nacional de Colombia informó que procedió a hacer la comparación de las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual y de acuerdo con ello ratificó los puntajes entregados en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no advirtió inconsistencia alguna en la lectura.

Por lo anterior, solicita que se niegue la prosperidad de la suspensión provisional de los actos administrativos solicitada de los efectos en las Resoluciones Nos. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 201, CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021-73 del 26 de febrero 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, emitidos dentro de la convocatoria que adelantó el concurso de méritos para la conformación de Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca, al considerar que no se han infringido normas de carácter superior y legal.

### **1.3.1. De la contestación por parte de la Universidad Nacional de Colombia.**

La Universidad Nacional también concurrió al tramite cautelar, mediante su apoderada judicial, quien solicitó al Despacho en su escrito desestimar y consecuentemente, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, por considerar que en esta instancia tales pedimentos exceden el propósito y la finalidad que ostentan las medidas cautelares al amparo de la ley colombiana, incumplen los requisitos legales de la materia, y carecen de fundamento fáctico que respalde su viabilidad.

En el mismo sentido, la apoderada manifiesta que las peticiones de la parte actora desconocen los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes; lo que implica que la pretendida medida cautelar constituya un desconocimiento de las demás etapas del concurso en abierta afectación de los derechos de los demás concursantes, y que en esa medida era claro que en la práctica, lo que se perseguía era la afectación definitiva del proceso de selección, **(i)** resolviendo prematuramente el fondo de este proceso; **(ii)** declarando probada la tesis de la parte actora según la cual, debe calificarse con mayor puntaje las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades presentadas; **(iii)** validando anticipadamente los argumentos relacionados con la supuesta afectación de sus derechos, todos ellos no demostrados, y; **(iv)** generando traumatismos e incluso la afectación definitiva del Concurso que actualmente adelanta la Rama Judicial para escoger a sus empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios conforme al concurso de méritos que se adelanta actualmente.

Así mismo, señaló que resultaba evidente que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con la finalidad que tienen estos recursos jurídicos, de forma que si hipotéticamente fuesen concedidas, ello traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso que le asisten a la Universidad Nacional así como una situación jurídica por lo menos inusual donde se afectarían la totalidad de los concursantes inscritos hoy en día.

Por otra parte, aduce que la presunta trasgresión de los preceptos normativos y constitucionales en que se encuentra sustentada la solicitud de la medida en mención no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura al expedir los citados acuerdos se circunscribió a las facultades que le fueron dadas por el legislador para adelantar sus procesos de selección, y al definir el orden de las etapas garantizando el ingreso a la misma de los aspirantes que además de aprobar la prueba, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo al cual se inscribieron, asegurándose de dar un trato equitativo y sin preferencia alguna a todos los participantes.

Finalmente, sostiene que no se pueden considerar señalamientos de orden general, los argumentos utilizados en la resolución y decisión de los respectivos recursos interpuestos por los aquí demandantes, ya que afirma que, al detallar el procedimiento efectuado para la calificación de cada aspirante y el respectivo avance a las siguientes etapas del concurso, la entidad demandada permite reflejar que en su desarrollo no se ha visto afectada garantía alguna del debido proceso, y que por lo tanto, no sería procedente hablar de un perjuicio irremediable que sustente la medida; tal y como lo estipula el numeral 4to del artículo 231 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, puesto que se encuentra en curso un proceso de selección que no debe obedecer en estricto sentido a las meras expectativas que tiene cada aspirante y que, como su nombre lo señala, no se trata de derechos acreditados o constituidos.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Cuestión previa**

Se advierte en la contestación allegada por la Universidad Nacional, que expresan dejar constancia que no tuvieron acceso al escrito de medida cautelar. Frente a esta constancia, el Despacho previo a realizar el estudio de fondo de la solicitud de medida cautelar, pasa a revisar si se garantizó el debido proceso a la accionada, para que pudiera ejercer su defensa; lo anterior pese a que la defensa de la entidad no presentó solicitud de nulidad. En este sentido se advierte, que pese a que en la notificación de la medida cautelar solo se dio el link de notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar, también se puede verificar por este Despacho que la entidad tuvo suficiente acceso al escrito de la solicitud de medida cautelar, en primer término la parte demandante al momento de radicar la demanda, envió de igual manera al correo de la entidad el escrito de demanda y el escrito de medida cautelar a las entidades demandadas; en segundo término la entidad tiene acceso al escrito de demanda del expediente electrónico en el cual se evidencia de una forma amplia las pretensiones y argumentos de defensa de los demandantes, que son sintetizados en el escrito de medida cautelar. En este sentido, el Despacho concluye que se ha garantizado el debido proceso a la Universidad Nacional, en este trámite cautelar, y que contaba con todos los elementos para realizar una defensa de fondo sobre la solicitud.

Y se aprovecha la oportunidad para hacer un llamado a la defensa de la entidad, porque además en el evento de que en la práctica no hubieran tenido conocimiento del escrito cautelar por ningún medio, cuentan con diferentes herramientas para haber solicitado el acceso al escrito oportunamente, lo cual se echa de menos, porque las partes bien pueden hacer la respectiva solicitud de acceso, a través de correo electrónico institucional del juzgado o vía telefónica, lo cual no se presentó en este caso.

Quedando claro para el Despacho, que se ha garantizado el debido proceso a todas las partes, se dispone continuar con el análisis de fondo de la solicitud cautelar.

## **2.2 Objeto de la solicitud cautelar.**

En el presente asunto, se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos mediante los cuales en primera medida se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, dentro de la convocatoria que adelantó el concurso de méritos para la conformación de Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca, en los cuales se tuvo como no aprobados en las pruebas a los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE; y consecuentemente se dispuso la confirmación de esta decisión en sede de reposición y apelación.

## **2.3 Procedencia de las medidas cautelares**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el ordenamiento procesal Contencioso Administrativo y la función que desempeña el Juez a lo largo del proceso adquirieron una connotación de relevancia jurídica en la protección del derecho del particular que accede al aparato jurisdiccional en búsqueda de la satisfacción de sus garantías. Ello, porque a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se posibilitó al Juez para que, conforme lo dispone la Ley, proteja de forma provisional el derecho en discusión con el ánimo de impedir que el curso normal del proceso afecte definitivamente la sustancialidad del derecho discutido.

Al respecto, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.** Asimismo, señaló que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 consagró la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En el presente caso, una vez examinada la solicitud de medida cautelar contenida en el expediente digital, el Despacho concluye que la misma es procedente, ya que cumple con cada uno de los requisitos exigidos formal y sustancialmente en la Ley, por tanto, no existe cuestionamiento alguno a su procedencia para estudio en esta oportunidad procesal.

Adicional a ello, el ordenamiento jurídico también dispone que a la solicitud de medida cautelar que presente el solicitante, debe cumplir unos requisitos taxativamente previstos en la Ley, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así, para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe existir violación de las disposiciones invocadas por la parte demandante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,

por lo que, procede el Despacho a realizar el análisis de los actos administrativos enjuiciados.

**2.4 Análisis de la suspensión provisional de las Resoluciones Nos CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021-73 del 26 de febrero 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.**

**A. Antecedentes del debate**

En el presente asunto, se debate la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, dentro de la convocatoria que adelantó el concurso de méritos para la conformación de Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca, en los cuales se tuvo como no aprobados en las pruebas a los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE; y consecuentemente se dispuso la confirmación de esta decisión en sede de reposición y apelación.

Por lo tanto, se desprende que en efecto, mediante la expedición de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos. 395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017.

La decisión adoptada en dicha resolución fue la de sí aprobar a los participantes que alcanzaron un puntaje igual o superior a 800 puntos en dicha prueba de conocimientos, o en su defecto, no aprobar a los participantes que no alcanzaron dicho puntaje requerido de 800 puntos, entre los cuales aparecieron incluidos en la lista de no aprobados los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, por presentar cada uno un puntaje de 791.43.

Frente a ello, se observa que los prenombrados presentaron derecho de petición el día 24 de mayo de 2019, dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial y al Rector de la Universidad Nacional, en el cual exponían que en razón a lo acontecido en el concurso de funcionarios de la Rama Judicial, donde refieren, se evidenciaron errores por parte de la universidad al momento de calificar los cuadernillos de la prueba, solicitaban conocer y acceder al cuadernillo original de la prueba en el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito, la hoja de respuestas marcada por ellos, los datos estadísticos y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas por la institución.

Igualmente, también se evidencia que los demandantes interpusieron el día 07 de junio de 2019, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida resolución, a fin de que se revocara la calificación de 791.43 puntos y en su lugar se les asignara una

calificación de 800 puntos, acorde con el numero de respuestas validas correctas y que guardaran consonancia con las reglas del concurso y con la debida aplicación de las escalas estándar; recursos que con posterioridad fueron adicionados el día 17 de noviembre de 2020, en virtud de la participación que tuvieron en la exhibición de documentos el día 01 de noviembre del año 2020, en la sede de la Universidad Nacional de la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, tal y como se advirtió con antelación, los anteriores recursos presentados por los aquí demandantes fueron resueltos de la siguiente manera:

<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>AUTORIDAD</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>DECISIÓN</b>
Resolución No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021	Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander	Resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación interpuesto por el señor JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE en contra de la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019.	Confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJSAR19-016 de mayo 17 de 2019 y concedió el recurso de apelación interpuesto ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
Resolución No. CSJNS2021-77 del 26 de febrero de 2021	Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander	Resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación interpuesto por el señor RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ en contra de la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019.	Confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJSAR19-016 de mayo 17 de 2019 y concedió el recurso de apelación interpuesto ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
Resolución No. CJR21-0087 (24 de marzo de 2021)	Dirección de la Unidad de Administración de la carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura	Resolvió todos los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019	Confirmó en su totalidad la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019

No obstante, según se pudo constatar en líneas anteriores, el apoderado de los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE

considera que los actos administrativos referenciados vulneran el debido proceso de los prenombrados, pues argumenta que si bien les permitieron presentar los recursos pertinentes, también lo era, que en la resolución de los mismos, se limitaron hacer unos señalamientos de orden general, sin estudiar a detalle los argumentos que los mismos plantearon en la interposición de los recursos.

En los mismos términos, también invoca la parte demandante la configuración de la causal de nulidad denominada falsa motivación, argumentando que las entidades accionadas solo se limitaron a estudiar unos argumentos generales sin estudiar a fondo los argumentos que habían planteado los demandantes, ni especificaron las razones de hecho y de derechos que las habían llevado a tomar dicha decisión, específicamente en cuanto a la motivación de los actos cuestionados, en la pregunta número 95 no se tuvo en cuenta la actual jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con lo cual según refiere el apoderado, se hubiera podido inferir que la que los demandantes marcaron era la respuesta correcta.

Al respecto, el Despacho debe manifestar que una vez realizado el análisis integral de los elementos probatorios allegados al trámite, y al confrontarlos además con los argumentos y señalamientos esbozados por la parte actora frente a los actos administrativos, encuentra el Despacho que en efecto le asiste razón a dicho extremo procesal cuando manifiesta que los actos aquí enjuiciados no estudiaron a detalle los argumentos que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE plantearon en la interposición de los recursos, pues lo cierto es que de la lectura de la totalidad de los actos, el Despacho pudo constatar que en realidad los considerandos no dan cuenta de las razones de hecho y de derecho precisamente circunstanciadas, que sustentaran de manera suficiente la adopción de la decisión discutida por parte de la administración pública, como tampoco se explica el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada, tal cual se procederá a explicar a continuación de una forma más detallada:

Como primer razonamiento de la anterior consideración, debe señalar el Despacho que de acuerdo con la lectura que se realizó a los recursos de reposición y apelación interpuestos por los aquí demandantes, se evidencia que los argumentos desplegados por los mismos atacaron de manera directa y concreta la calificación que se le asignó a tres respuestas marcadas por ellos en la presentación de la prueba de conocimiento, tal y como se expondrá a continuación mediante el análisis de varios de los apartes que integraron estos recursos:

*“3. Ahora bien, teniendo en cuenta el cotejo hecho anteriormente y con tres (03) coincidencias adicionales, para el cargo al que aspiro (OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO), es decir, mi resultado correspondería a 59 coincidencias, de tal forma que al aplicar la formula para OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO, el puntaje varía favorablemente y obtendría un resultado APROBATORIO de 824,19:*

(...)

#### **4. Validación de la pregunta, No. 21 por Error en la Clave de Respuesta.**

*Esta analogía que genera cuestionamiento dice de la siguiente manera:*

*“Gris es a negro de la misma forma que:*

- A.....
- B Sismo es a Terremoto**
- C.....
- D Lluvia a Tormenta**

(...)

*De conformidad al dictamen rendido por el prenombrado profesional, es evidente, que la respuesta considerada por la Universidad Nacional "D", es falsa y/o incorrecta, pues además, es evidente que la tormenta es un fenómeno natural muy general y amplio, y no necesariamente esta precedido por la lluvia, pues podría ser de arena e inclusive eléctrica (...)*

**5. Validación de la pregunta, N° 75 por error en la clave de la respuesta.**

*Respecto a la pregunta N° 75, la cual señalaba textualmente lo siguiente:*

*"En la venta de la cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la propiedad el comprador puede instaurar una acción de:*

- A. Indemnización de perjuicios*
- B. Revocatoria*
- C. Resolutoria*
- D. Nulidad Absoluta"*

(...)

*Así las cosas, resulta evidente entonces establecer que siempre el comprador de la cosa ajena cuando existe un incumplimiento por parte del vendedor, tiene la facultad de iniciar una acción civil de resolución del contrato establecida en el Código General del Proceso bajo las disposiciones del proceso verbal por una causa distinta del pacto comisorio o el de menor comprador, y en términos del Alto Tribunal "en cualquiera de los casos, con indemnización de perjuicios"*

*Con lo anterior dejó sentada mi postura respecto de la inexactitud del calificador de la pregunta 75 al señalar que la acción que podía iniciar el comprador es la indemnización del perjuicio y no una acción resolutoria.*

**6. Validación de la pregunta No. 95 por error en la clave de respuesta.**

*Por otra parte, de la exhibición pude observar que a la pregunta No. 95 le fue otorgada como clave de respuesta la Opción B, cuando de acuerdo a la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado desde el año 2015, tiempo atrás de la convocatoria y aun mas de la práctica de la prueba, la opción correcta debe ser la A, como lo fue marcada en mi hoja de respuestas.*

*La pregunta No. 95 señalaba textualmente lo siguiente:*

*"Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un funcionario público. Mientras se tramitó el proceso, la persona laboró simultáneamente en otra entidad del Estado. Frente al fenómeno de la prohibición de doble percepción, la actual jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que:*

- A. *La sentencia tiene que ordenar el descuento de lo percibido en la segunda entidad.*
- B. *La sentencia no tiene que ordenar descuento alguno de lo percibido en la segunda entidad.*
- C. *Los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y cada sentencia debe definir lo que estime pertinente.*
- D. *Si la sentencia guarda silencio sobre el asunto, la entidad condenada debe ordenar el descuento de lo percibido allí.”*

(...)

*De lo expuesto en precedencia nos queda claro, que la posición que trae desde el 2015 la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es ordenar descontar los salarios que devengó el servidor público retirado, en la segunda entidad, en apego a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación; por tanto, la respuesta correcta a la pregunta numero 95 es la mencionada en la opción A, tal como lo marcó el suscrito en su hoja de respuestas y no la opción que dispuso la Universidad Nacional como válida (B).”*

En contraste con ello, lo que se evidencia de los actos administrativos demandados es que la respuesta que otorgaron tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander como la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior a todos estos cuestionamientos, fue dirigida de forma muy básica y sin detallar casi las razones que conllevaron a confirmar la decisión en la calificación, pues de manera muy general solo se limitaron a indicar que la Universidad Nacional revisó la pregunta y ratificó la clave, pero sin que se examinaran uno a uno los argumentos desplegados por los demandantes, junto con los fundamentos lógicos, legales y jurisprudenciales esbozados en cada pregunta, y sin que explicara las razones por las que consideró que las respuestas correctas eran las elegidas por la Universidad Nacional y no las seleccionadas por los concursantes, tal cual se procederá a mostrar a continuación:

- **Resoluciones Nos. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021 y CSJNS2021-77 del 26 de febrero de 2021, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.**

*“a. Pregunta No. 21*

*Indica el recurrente que consulto con un experto sobre esa pregunta quien conceptuó que no era la respuesta la “D”, conceptuando que era falsa o errada.*

*Fundamento de la Universidad Nacional:*

*“21 Gris es a negro de la misma...”*

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La lógica de la analogía se encuentra en la intensidad, de este modo es posible apreciar que el gris es un tono de menor intensidad que el negro, de la misma forma que la lluvia es un fenómeno meteorológico de menor intensidad que la tormenta.”*

*b. Pregunta No.75:*

*Indica el recurrente que la respuesta correcta es la C y no la A como considera la Universidad.*

*Fundamento de la Universidad Nacional:*

*“75 En la venta de cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la...*

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo 1871. “VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida.”*

*c. Pregunta No. 95:*

*Indica el recurrente que la respuesta correcta es la A y no la B como considera la Universidad. Fundamento de la Universidad Nacional: “95. Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La sentencia 02046 de 2008 del Consejo de Estado señala “En esta ocasión la Sala se abstendrá de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas, rectificando así el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación, (...)”*

- **Resolución CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**

**“3) REVISIÓN DE PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y APTITUDES.**

**a) Sobre quiénes elaboraron las preguntas de la prueba.**

*La Universidad Nacional de Colombia, informa que las preguntas que conformaron la prueba fueron formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo a los requerimientos de cada uno de los cargos convocados. En el proceso de validación de preguntas fue realizada la verificación objetiva de expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección, con miras a la construcción final del banco de preguntas, garantizando la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad.*

*(...)*

**11) CUESTIONES ESPECIFICAS SOBRE PREGUNTAS DEL EXAMEN, ERROR EN LA CALIFICACIÓN O EN EL LECTOR ÓPTICO**

*Teniendo en cuenta que a través de los recursos y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra el acto administrativo por medio de la cual se dieron a conocer los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, a nivel seccional, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, y decidieron confirmar a cabalidad las claves de respuesta, tal como se informó al Consejo Seccional de la Judicatura y/o en el acto administrativo que resolvió los recursos de reposición en el que se pusieron de presente las preguntas de la prueba de conocimientos y las respuestas validadas.*

*Según lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia “Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables materializados en la calificación para la que se llevó a cabo una revisión integral.”*

*Adicionalmente la Universidad Nacional de Colombia informó que procedió a hacer la comparación de las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual y de acuerdo con ello ratificó los puntajes entregados en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no advirtió inconsistencia alguna en la lectura.*

*No sobra advertir que las preguntas hacen parte del examen y los argumentos que las validan de los soportes técnicos, lo que en principio determina su calidad de información reservada en los términos de parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.”*

Nótese entonces como en efecto, tal y como lo plantea la parte demandante en la solicitud de medida cautelar, las autoridades encargadas de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, otorgaron respuestas muy generales que no abarcaron en su mayoría, los argumentos concretos y precisos que atacaron la calificación que se efectuó a las preguntas 21, 75 y 95; como tampoco estudiaron a fondo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por los actores, pues según se pudo constatar en líneas anteriores, dichos argumentos de inconformidad elevados por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, los cuales se observa, fueron dirigidos de manera puntual y sustentados en conceptos lógicos, legales y jurisprudenciales.

Se advierte que las demandadas en los actos administrativos que resuelven los recursos, no atienden los razonamientos expuestos por los recurrentes; se limitan a expresar la respuesta que valida la universidad y expresan el fundamento normativo o jurisprudencial de su respuesta, sin explicación alguna el porqué utilizan esos fundamentos normativos o jurisprudenciales, o explicación alguna en cuál consideran es el yerro de las respuestas de los recurrentes.

De igual forma es la conducta de las demandadas, asumida en la defensa del trámite cautelar, en el que se dio la oportunidad de traslado, en aras de obtener un razonamiento más juicioso y detallado por parte de las cuestionadas, al emitido en las respuestas de los recursos y que hoy son objeto de cuestionamiento en esta sede judicial; pero contrario a ello se recibe una defensa generalizada y limitada a conceptualización de la figura jurídica de medidas cautelares, sin adentrarse en el caso concreto, e inclusive menos sustentada que los actos cuestionados.

Conforme a lo advertido, el Despacho advierte que deben las demandadas para la pregunta 21 explicar en forma razonada, tal y como fueron los argumentos de los recurrentes, los motivos que hacen que sea acertada la respuesta de la universidad, sin que resulte admisible que el simple fundamento sea hablar sobre la intensidad, pues este mismo argumento es perfectamente aplicable a la respuesta seleccionada por los recurrentes; debe de igual forma explicar las demandadas en la motivación que brinde a los argumentos del recurso, exponer el porque no es de recibo la respuesta dada por los recurrente, que posterior les fue ratificada a los recurrentes por un profesional al que consultaron en aras de exponer argumentos juiciosos y fundamentados tal y como se lee en los respectivos recursos, y con mayor explicación del porque la respuesta correcta sería la seleccionada por los recurrentes y no la señalada por la universidad.

Ahora, frente a la pregunta 75, se nota primero que bajo el argumento de reserva no se transcribe la formulación completa de la pregunta en los actos acusados, de igual forma se reitera en el escrito que descurre el trámite cautelar no se presentó una defensa concreta

sino generalizada sobre medidas cautelares, sin atender el caso concreto; sin embargo, los recurrentes realizan un planteamiento de la pregunta, que se toma por cierto al no ser controvertido por las demandadas, ni mucho menos desvirtuado. Y segundo se advierte que el fundamento que se da para validar la respuesta que da la universidad, es citar el art. 1871 del código civil, sin explicar razones que den lugar a concluir que la respuesta corresponde a la A que es la seleccionada por la universidad. Y al realizar este Despacho judicial una simple comparación del fundamento normativo citado, no se justifica la relación entre la pregunta y la respuesta; pues se advierte el planteamiento de la pregunta se formula en torno al comprador de cosa ajena, y, el fundamento normativo que se da para sustentar la respuesta de la universidad, si bien hace referencia a la venta de cosa ajena, el sujeto que allí se cita, es el dueño de la cosa vendida, es decir el verdadero dueño de la cosa vendida, de ningún lado de dicha normatividad se desprende la acción que cuenta el comprador de la cosa ajena, sujeto este diferente al verdadero dueño de la cosa vendida, y este análisis o conclusión frente al sujeto que allí se menciona, se puede corroborar con la sentencia de constitucionalidad de dicha norma, sentencia C-174-01. Por el contrario la situación jurídica que se plantea en la pregunta, que acá se está analizando, cuenta con un sustento normativo propio, como lo es el artículo 1546 del código civil y que no es advertido en la respuesta emitida por la universidad. Por ende se encuentra también frente a esta pregunta, una respuesta de la universidad, sin un sustento razonado, es decir carente de motivación, el cual no puede pretender cumplir con la sola cita de un artículo que como se demuestra no guarda una relación directa entre la pregunta y la respuesta.

Y llegando ahora a los cuestionamientos frente a la pregunta 95, ha de advertirse que en este estudio preliminar del trámite cautelar, le asiste total razón a los demandantes, y que fueron recurrentes ante las demandadas; no es admisible ni las respuestas emitidas en los recursos, y mucho menos la defensa asumida en sede preliminar. Estamos frente a un examen que lleva inmerso en su eje principal conocimientos en derecho, para el cargo que se está aspirando, la exigencia académica es totalmente en derecho, como mínimo un rango de estudio superiores en derecho, por ello se considera que la respuesta emitida por las accionadas a los recursos, no es admisible, no es admisible que el sustento para justificar la respuesta adoptada por la universidad fuera una sentencia de unificación que ya no es la línea jurisprudencial, no es la tesis jurídica ni dominante ni aplicable en el caso concreto, para la fecha en que se practicó la prueba. Se trae como sustento por parte de la universidad que aplicó la prueba de conocimientos, una sentencia del año 2008, para una prueba de conocimientos aplicada en el año 2019; no se comprende la situación presentada frente a esta pregunta, lo único que se puede deducir de la circunstancia presentada es que se debió utilizar un banco de preguntas que no se había actualizado para la fecha en que se aplicó la prueba, inclusive para la fecha de la convocatoria. En este sentido se debe indicar que para la respuesta asumida como correcta por la universidad en la pregunta 95, no es cierto que sea correcta, por el contrario y de forma muy juiciosa los demandantes realizaron todo un análisis de la evolución en las condenas secundarias a una desvinculación laboral que se haya concluido como ilegal en una acción de Nulidad y Restablecimiento, para demostrar que para el año 2019 (fecha en la cual se aplicó la prueba de conocimientos), en inclusive desde años anteriores, inclusive para la fecha inicial de la convocatoria al concurso de méritos, la tesis jurídica que se viene aplicando, frente a la prohibición de doble percepción de ingresos, es que se debe ordenar el descuento de estos ingresos, con otras advertencias del tiempo que por no venir al caso no se traen a colación. Y así las cosas no se puede admitir que la respuesta asumida como válida por la universidad evaluadora sea la que indica que no se ordena el descuento, sustentada en una sentencia del año 2008, pues esta

no es la tesis actual para la fecha de aplicación de la prueba, ni para la fecha de la convocatoria.

Aunado a lo anterior y en los mismos términos, se reitera que también encontró el Despacho las contestaciones que otorgaron tanto la Universidad Nacional como la Rama Judicial dentro del presente trámite cautelar, en las cuales tampoco se evidencia un análisis referente a los cuestionamientos efectuados por los demandantes, pues en ningún momento se tiene en consideración los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales desplegados por los mismos, y los cuales son el sustento para considerar que las respuestas marcadas en las preguntas 21, 75 y 95 fueron correctas, y por el contrario dichos argumentos no son tenidos en cuenta ni siquiera para concluir que son errados los razonamientos, tal y como ocurrió en la resolución de los recursos, las cuales se exponen a continuación:

➤ **Apartes de la respuesta otorgada por la Universidad Nacional de Colombia dentro del trámite cautelar**

*“Así las cosas, la presunta trasgresión de los preceptos normativos y constitucionales en que se encuentra sustentada la solicitud de la medida en mención no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura al expedir los citados acuerdos se circunscribió a las facultades que le fueron dadas por el legislador para adelantar sus procesos de selección, y al definir el orden de la etapas garantizando el ingreso a la misma de los aspirantes que además de aprobar la prueba, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo al cual se inscribieron, se asegura de dar un trato equitativo y sin preferencia alguna a todos los participantes.*

*Es por lo expuesto que no se consideran “señalamientos de orden general” los argumentos utilizados en la resolución y decisión de los respectivos recursos interpuestos por los aquí demandantes, pues al detallar el procedimiento efectuado para la calificación de cada aspirante y el respectivo avance a las siguientes etapas del concurso la entidad demandada permite reflejar que en su desarrollo no se ha visto afectada garantía alguna del debido proceso.”*

➤ **Aparte de la respuesta otorgada por la Rama Judicial dentro del trámite cautelar**

*“Adicionalmente la Universidad Nacional de Colombia informó que procedió a hacer la comparación de las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual y de acuerdo con ello ratificó los puntajes entregados en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no advirtió inconsistencia alguna en la lectura.”*

Maxime, además, si se tiene en cuenta que en la respuesta otorgada por esta última entidad, se efectúan manifestaciones que ponen en entredicho la seguridad que tienen estas entidades en la calificación que se otorgó a las respuestas que cuestionaron los demandantes en sede de reposición y apelación, pues indica *“que si bien en gracia a discusión en el supuesto hipotético de que supuestamente las preguntas censuradas hubiesen sido buenas como lo manifiesta los demandantes”*, quien podría asegurar que este resultado *“los colocaría dentro de los primeros puestos en la lista de elegibles, que les permitiera estar dentro del número de vacantes definitivas del cargo al cual aspiraron”*, afirmaciones éstas que además de resultar inadmisibles para el Despacho, también refuerzan la teoría referente a la falta de análisis y estudio de los argumentos planteados por los demandantes en los recursos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, el Despacho considera pertinente mencionar que según la tesis jurisprudencial desarrollada por el máximo órgano contencioso administrativo, *"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos."*<sup>2</sup>

A su vez, también se encuentra plenamente determinado por dicha corporación que *"Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos."*

Bajo tales disposiciones jurisprudenciales, resulta evidente entonces que en el presente caso los actos administrativos demandados no cuentan con la motivación suficiente para que pueda ser considerada como clara, puntual, suficiente y justificante de la razón de su decisión, y en ese sentido para el Despacho es dable llegar a la conclusión que con este proceder por parte de las entidades demandadas, se logra configurar una violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de medida, las cuales, tal y como se vio al inicio de esta providencia, obedecen en este caso, o se centran en el derecho fundamental al debido proceso, dado que en términos de la Corte Constitucional, la falta de motivación de los actos administrativos es una cuestión que involucra la violación al debido proceso. Vulneración que a criterio del Juzgado y según se advirtió con antelación, surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre la anterior consideración, vale la pena mencionar que pese a que el apoderado de la parte demandante planteo la demanda con base en la configuración de la causal de nulidad denominada falsa motivación, el Despacho considera que lo que aquí se configura no es la alegada falsa motivación sino falta de motivación, que son dos figuras que responden a conceptos distintos, tal cual lo ha señalado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos jurisprudenciales:

*"La falta de motivación, que no es equiparable a la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe par tout") (sic), sino una relación de los motivos concreto (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho.*

*En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:*

*"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica*

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en sentencia de 1 de junio de 2016, exp. 21702, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

*y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)"*.

En consonancia con lo anterior, también encontró el Despacho del estudio del presente asunto, que la demanda de la referencia se encuentra razonablemente fundada en derecho pues dentro de ella se invocan disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales, exponiéndose en detalle el concepto de su presunta violación; y a su vez, se encuentra demostrada la titularidad de los derechos invocados, ya que resulta evidente que los aquí demandantes participaron dentro de la convocatoria No. 4 correspondiente, al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, circunstancias que junto con la violación del debido proceso que surge prima facie de los actos administrativos, permiten concluir que se encuentran satisfechos los requisitos previstos taxativamente en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente decretar una medida cautelar.

Situación a la cual se le deben sumar los serios motivos que existen en este caso particular, para considerar que de no emitirse algún tipo de medida en trámite cautelar, los efectos de la sentencia podrían tornarse nugatorios, pues el proceso de escogencia y selección de las plazas que se encuentran vacantes actualmente para el cargo de oficial mayor circuito, ya se encuentra adelantando en este momento con la totalidad de integrantes de la lista de elegibles, lo cual refleja entonces que muy probablemente para cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda, la totalidad de cargos vacantes podrían estar inexorablemente agotados.

En ese orden de ideas, y a la luz de lo establecido en el artículo 231 del CPACA procede el decreto de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021-73 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, tal y como se procederá a efectuar en la parte resolutive de esta providencia, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de suspender provisionalmente la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades en la convocatoria No. 4, correspondiente al concurso de méritos de empleados de la Rama Judicial, debe indicarse que se accederá a esta solicitud pero de manera parcial, ya que dicha suspensión solo tendrá efectos para los aquí demandantes, teniendo en cuenta que fue a través de esta resolución que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander publicó los resultados de manera general para todos los participantes, incluyendo en esta lista todos los cargos de empleados ofertados por la Rama Judicial, circunstancia que denota por sí sola que ordenar la suspensión de forma integral, implicaría una carga desproporcionada no solo para las demandadas sino también para la cantidad de personas que se verían

afectadas por la suspensión de la actuación administrativa que se adelantó con ocasión del concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

Como consecuencia de la anterior declaración el Despacho ordenará en primer lugar a la Universidad Nacional de Colombia, que proceda de manera inmediata a calificar nuevamente la respuesta marcada en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, específicamente en lo que tiene que ver con las preguntas 21, 75 y 95, pero esta vez con la participación de los profesionales expertos que formularon y validaron las preguntas de la prueba, con el fin de que en conjunto analicen en esta oportunidad no solo las claves de respuestas que fueron establecidas para dichas preguntas, sino que también se ponga en consideración los argumentos jurídicos empleados por los prenombrados con base en los cuales creen que las respuestas dadas a estas preguntas debió ser calificada como correcta y teniendo en cuenta para las preguntas 75 y 95 el análisis en derecho realizado en esta instancia judicial.

Del mismo modo y en consonancia con lo anterior, el Despacho ordenará que una vez surtida la anterior recalificación por parte de la Universidad Nacional, y en el evento de que la decisión sea confirmada en cuanto a la calificación de los demandantes, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, deberán proceder de manera inmediata a resolver nuevamente los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE en contra de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pero esta vez analizando de fondo, y de manera clara y concisa los argumentos desplegados por los prenombrados en cada uno de sus recursos, en aras de emitir la respectiva decisión que en derecho corresponda, y explicando a su vez, el razonamiento causal entre las razones que se expongan y la decisión que se adopte.

En el mismo sentido, se ordenará que en el evento de que la Universidad Nacional de Colombia, el Consejo Seccional de Norte de Santander y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, concluyan que la respuesta marcada en la prueba por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, a las preguntas No. 21 y sobre todo No. 75 y No. 95 que fue precisamente el objeto de cuestionamiento por los aquí demandantes, debe ser calificada como correcta; procedan a sumar el puntaje correspondiente, a fin de que se determine si con dicha sumatoria se alcanza el puntaje requerido de 800 puntos o más, para que en caso afirmativo sean incluidos dentro de la lista de participantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual como se ha manifestado en varias oportunidades fue publicada mediante la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019.

Seguidamente, y únicamente en caso que se logre con la sumatoria total el puntaje requerido, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander deberá proceder con la calificación de los demás componentes, con el fin de que se pueda establecer el puntaje total de los participantes RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME

FERNANDO ROJAS OVALLE y el lugar en que se encontrarían en la lista de elegibles de la seccional de Norte de Santander.

Adicional a ello, a efectos de que la presente decisión de medida cautelar cumpla con el objeto por el cual se decreta, el Despacho ordenará que mientras la Universidad Nacional de Colombia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander deberá suspender inmediatamente y provisionalmente la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor del Circuito, que se hace los primeros 5 días de cada mes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes, ya que tal y como se mencionó en líneas anteriores, actualmente el proceso de escogencia y selección de las plazas se encuentra adelantando con el objeto de agotar por parte de la lista de elegibles, la totalidad de cargos que se encuentran vacantes.

Por otra parte, es de resaltar que, si bien la parte actora como consecuencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitó la declaración por parte de este Despacho, de la aprobación de la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar los 800 puntos para ello, debe indicarse que no se accederá a esta petición en los términos solicitados, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal aún no se tiene la certeza del valor porcentual correspondiente a la pregunta que aquí se discute como mal calificada, y por ende, el Despacho no puede asegurar que en el evento de que se llegase a calificar como correcta dicha respuesta, los puntajes obtenidos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE les alcanzaría para que fuesen incluidos en la lista de aprobados de la referida prueba de conocimientos, ya que las consideraciones que se han desarrollado a lo largo de esta providencia, únicamente tratan de la conclusión que se emite a primera vista en esta etapa procesal y con los límites que impone el trámite de la medida cautelar, debiendo por lo tanto efectuarse con posterioridad interpretaciones y consideraciones adicionales, propias de un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas.

Finalmente, y bajo las anteriores consideraciones, también se debe hacer la aclaración de que lo dicho anteriormente, no implica una valoración de fondo, la cual resulta siendo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso, ya que conforme lo estatuido por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 2°, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETESE** como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las **Resoluciones Nos. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021-**

**73 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021**, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE**, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

**SEGUNDO: DECRETESE** como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PARCIAL** de la **Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019**, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades en la convocatoria No. 4, correspondiente al concurso de méritos de empleados de la Rama Judicial, la cual solo tendrá efectos para los aquí demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que proceda de manera inmediata a calificar nuevamente la respuesta marcada en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE**, específicamente en lo que tiene que ver con las preguntas No. 21, No. 75 y No. 95, pero esta vez con la participación de los profesionales expertos que formularon y validaron las preguntas de la prueba, con el fin de que en conjunto analicen en esta oportunidad no solo las claves de respuestas que fueron establecidas para dicha pregunta, sino que también se ponga en consideración los argumentos jurídicos empleados por los prenombrados, y el análisis en derecho realizado en esta instancia judicial sobre todo para las preguntas 75 y 95, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDÉNESE** que una vez se surta la recalificación por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, y en el evento de que la decisión sea confirmada en cuanto a la calificación de los demandantes, con el debido razonamiento por parte de la universidad y el equipo interdisciplinario que se use para ello; **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, deberán proceder de manera inmediata a resolver nuevamente los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** en contra de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pero esta vez analizando de fondo, y de manera clara y concisa los argumentos desplegados por los prenombrados en cada uno de sus recursos, en aras de emitir la respectiva decisión que en derecho corresponda, y explicando a su vez, el razonamiento causal entre las razones que se expongan y la decisión que se adopte.

**QUINTO: ORDÉNESE** que en el evento de que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el **CONSEJO SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, concluyan que las respuestas marcadas en la prueba por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE**, a las preguntas No. 21, No. 75 y No. 95 que fue precisamente el objeto de cuestionamiento por los aquí demandantes, debe ser calificada como correcta; procedan a sumar el puntaje correspondiente, a fin de que se determine si con dicha sumatoria se alcanza el puntaje requerido de 800 puntos, para que en caso afirmativo sean incluidos dentro de la lista de participantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o

habilidades, la cual como se ha manifestado en varias oportunidades fue publicada mediante la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019.

Seguidamente, y únicamente en caso que se logre con la sumatoria total el puntaje requerido, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** deberá proceder con la calificación de los demás componentes, con el fin de que se pueda establecer el puntaje total de los participantes **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** y el lugar en que se encontrarían en la lista de elegibles de la seccional de Norte de Santander.

**SEXTO:** Por último, y a efectos de que la anterior medida cumpla con el objeto por el cual se decreta, **ORDÉNESE** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** que se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA**, la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito, hasta tanto **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** el derecho de postulación del doctor Jonathan Barbosa Echeverry para que actúe en el proceso en calidad de apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder obrante a folios 7 al 10 de la carpeta de contestación de medida cautelar que integra el expediente digital.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** el derecho de postulación de los doctores Maycol Rodríguez Díaz y Paula Andrea Sánchez Acevedo para que actúen en el proceso en calidad de apoderados judiciales de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder obrante a folios 18 al 25 de la carpeta de contestación de medida cautelar que integra el expediente digital.

**NOVENO: COMUNÍQUESE** esta providencia a las partes procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ**  
**Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**

**Firmado Por:**

**Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac92e406ac8dac6ff33a0e332c7c17b90a3f00daf1a68a9ec225aceea0e67**

Documento generado en 28/03/2022 05:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACUERDO PCSJA22-11976**  
28 de julio de 2022

*“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional”*

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 85, numeral 9 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 83 de la Ley 2080 de 2021 y, de conformidad con lo aprobado en las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura del 23 de junio y 27 de julio de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, ha realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 2080 de 2021 el proceso de identificación de las necesidades de fortalecimiento de la oferta judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel de tribunales y juzgados del país para lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en dicha Ley.

Que con base en el artículo 83 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 270 de 1996, se adelantaron los análisis para determinar los factores que inciden en la demanda de justicia y satisfacer las necesidades de cobertura de justicia local y rural en esta etapa de fortalecimiento de la jurisdicción.

Que para adelantar los análisis referidos anteriormente se contó con la participación de la Comisión de Acompañamiento y Seguimiento para la implementación de la Ley 2080 de 2021, integrada por dos delegados del Consejo de Estado y dos delegados del Consejo Superior de la Judicatura, así como de los magistrados y jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integrantes de la mesa técnica.

Que para cumplir con los objetivos trazados el numeral 5 del artículo 83 de la Ley 2080 de 2021 y en el Acuerdo PCSJA21-11815 de 2021 que lo desarrolla, se requiere la creación de cargos de relator en algunos tribunales administrativos que carecen de éste, con el fin de mantener actualizada la información jurisprudencial en la herramienta digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación 2-2022-020784 del 18 de mayo de 2022, emitió concepto favorable a la solicitud de viabilidad presupuestal para la modificación de planta de personal en los tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el 3 de junio de 2022, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió certificación sobre la disponibilidad de los recursos asignados para la vigencia fiscal 2022

por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la creación de cargos permanentes a nivel de tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el 23 de junio de 2022 Consejo Superior de la Judicatura aprobó la propuesta de creación de unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para surtir el trámite legal ante la Comisión de Acompañamiento y Seguimiento y la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 2080 de 2021, el 6 de julio de 2022 mediante comunicación MAERGO22-21, la Comisión de Acompañamiento y Seguimiento emitió concepto positivo y recomendó la adopción de las medidas permanentes contenidas en el presente Acuerdo.

Que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, mediante el Acuerdo CIRJA22-11 del 18 de julio de 2022, emitió *"...concepto previo al proyecto adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la creación despachos judiciales y cargos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la implementación de la Ley 2080 de 2021"*.

Que con base en todo lo anterior, en sesión del 27 de julio de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura aprobó el fortaleciendo para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la implementación de la Ley 2080 de 2021, en esta primera fase.

En mérito de lo expuesto,

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1°. Creación de despachos de magistrado en tribunales administrativos.** Crear a partir del primero (1) de agosto de 2022, en los tribunales administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales:

- a. Dos (2) despachos de magistrado en el Tribunal Administrativo de Antioquia, conformados por un cargo de magistrado, un cargo de auxiliar judicial grado 01, un cargo de profesional especializado grado 23, un cargo de profesional universitario grado 16 y un cargo de sustanciador, los cuales se denominarán despachos 017 y 018 del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- b. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Santander, conformado por un cargo de magistrado, un cargo de auxiliar judicial grado 01, un cargo de profesional especializado grado 23 y un cargo de profesional universitario grado 16, el cual se denominará despacho 008 del Tribunal Administrativo de Santander.
- c. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conformado por un cargo de magistrado, un cargo de auxiliar judicial grado 01, un cargo de profesional especializado grado 23 y un cargo de profesional universitario grado 16, el cual se denominará despacho 014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 2°. Creación de cargos en tribunales administrativos.** Crear a partir del primero (1°) de agosto de 2022, en cada uno de los despachos de magistrado de los tribunales administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes cargos:

- a. Un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.
- b. Un cargo de profesional especializado grado 23 y un cargo de sustanciador en cada uno de los despachos de magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- c. Un cargo de sustanciador en cada uno de los despachos de magistrado de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 3°. Creación de cargos de relatores.** Crear a partir del primero (1°) de agosto de 2022, un cargo de relator en los tribunales administrativos de Arauca, Casanare, Caquetá, Cesar, Chocó, Córdoba, La Guajira, Meta y Sucre.

**Parágrafo.** El relator del Tribunal Administrativo de Bolívar apoyará al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la función de relatoría para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 83 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO 4°. Creación de cargos en las secretarías de los tribunales administrativos.** Crear a partir del primero (1°) de agosto de 2022, en las secretarías de tribunales administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes cargos:

- a. Tres (3) cargos de sustanciador y tres (3) cargos de escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- b. Un cargo de sustanciador en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Atlántico.
- c. Un cargo de técnico en sistemas grado 11 en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- d. Un cargo de sustanciador y dos (2) cargos de escribiente en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- e. Dos (2) cargos de escribiente en la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- f. Un cargo de sustanciador en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas.
- g. Un cargo de escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar.
- h. Un cargo de escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca.
- i. Un cargo de escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar.
- j. Un cargo de escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- k. Dos (2) cargos de sustanciador en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila.

- l. Dos (2) cargos de escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño.
- m. Dos (2) cargos de sustanciador en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- n. Tres (3) cargos de escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Risaralda.
- o. Dos (2) cargos de sustanciador y un cargo escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander.
- p. Un cargo de escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre.
- q. Dos (2) cargos de sustanciador en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima.
- r. Cuatro (4) cargos de escribiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 5°. Creación de juzgados administrativos.** Crear a partir del primero (1°) de agosto de 2022, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

- a. Un juzgado administrativo en Turbo, Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 004 Administrativo de Turbo.
- b. Un juzgado administrativo en Valledupar, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.
- c. Un juzgado administrativo en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16 y dos (2) cargos de sustanciador, el cual se denominará Juzgado 067 Administrativo de Bogotá.
- d. Un juzgado administrativo en Quibdó, Distrito Judicial Administrativo del Chocó, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 006 Administrativo de Quibdó.
- e. Un juzgado (1) administrativo en Montería, Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de un citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 009 Administrativo de Montería.
- f. Un juzgado administrativo en Santa Marta, Distrito Judicial Administrativo del Magdalena, conformado por un cargo de juez, por un cargo de secretario, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo

de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 010 Administrativo de Santa Marta.

- g. Un juzgado administrativo en San José del Guaviare, Distrito Judicial Administrativo de Meta, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de San José del Guaviare.
- h. Un juzgado administrativo en Magangué, Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Magangué.
- i. Un juzgado administrativo en Cúcuta, Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 011 Administrativo de Cúcuta.
- j. Un juzgado administrativo en Barrancabermeja, Distrito Judicial Administrativo de Santander, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 003 Administrativo de Barrancabermeja.
- k. Un juzgado administrativo en Cartago, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 004 Administrativo de Cartago.
- l. Un juzgado administrativo en Manizales, Distrito Judicial Administrativo de Caldas, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 009 Administrativo de Manizales.

**ARTÍCULO 6°. Creación de dos circuitos administrativos.** Crear a partir del primero (1°) de agosto de 2022, los siguientes circuitos administrativos:

- a. Circuito administrativo de San José del Guaviare con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta.
- b. Circuito administrativo de Magangué con competencia en los municipios de Magangué, Achí, Altos del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompós, Montecristo, Pinillos, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Talaiganueva y Tiquisio del departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO 7°. Creación de cargos en juzgados administrativos.** Crear a partir del primero (1°) de agosto de 2022, en los juzgados administrativos que se enuncian a continuación los siguientes cargos:

- a. Un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los juzgados del circuito administrativo de Arauca, Distrito Judicial Administrativo de Arauca.
- b. Un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los juzgados del circuito administrativo de Florencia, Distrito Judicial Administrativo del Caquetá.
- c. Un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los juzgados de la Sección Cuarta del circuito administrativo de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 8°. Creación de cargos en Oficinas de Apoyo de los juzgados administrativos.** Crear a partir del primero (1°) de agosto de 2022, en cada una de las oficinas de apoyo de los juzgados administrativos de Medellín y Bogotá, cinco (5) cargos de asistente administrativo grado 05 y un cargo de técnico en sistemas grado 11.

**Parágrafo.** Los cargos creados estarán adscritos a las correspondientes direcciones seccionales de administración judicial.

**ARTÍCULO 9°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.** Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de segunda instancia. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

En todo caso, los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los despachos de cada tribunal, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

**Parágrafo.** Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.

**ARTÍCULO 10. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados.** Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

**Parágrafo.** Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.

**ARTÍCULO 11. Reglas de reparto de acciones de tutela en los juzgados administrativos de San José del Guaviare y Magangué.** Las reglas de reparto para las acciones de tutela serán las siguientes:

a) El juzgado administrativo de San José del Guaviare conocerá de las tutelas interpuestas en los municipios de San José del Guaviare, Calamar, El Retorno, Puerto Concordia y Miraflores (Guaviare).

Las acciones de tutela interpuestas en los restantes municipios que conforman el circuito judicial administrativo de San José del Guaviare serán de conocimiento del circuito judicial administrativo de Villavicencio.

b) El juzgado administrativo de Magangué conocerá de las tutelas interpuestas en los municipios de Magangué, Achí, Montecristo, Pinillos, San Jacinto del Cauca y Tiquisio.

Las acciones de tutela interpuestas en los restantes municipios que conforman el circuito judicial administrativo de Magangué serán de conocimiento del circuito judicial administrativo de Cartagena.

**ARTÍCULO 12. Redistribución de procesos.** Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de las partes, las secretarías de los tribunales administrativos, las secretarías de los juzgados administrativos y las oficinas de apoyo o de servicios, según el caso, informarán por los medios digitales pertinentes, a los usuarios y a sus apoderados las medidas adoptadas en el presente Acuerdo.

En la remisión virtual de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y folios digitalizados.

**ARTÍCULO 13. Nombramientos.** Los cargos creados en el presente Acuerdo serán nombrados por la correspondiente autoridad nominadora de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

**ARTÍCULO 14. Códigos de identificación.** La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura asignará los códigos de los despachos judiciales creados.

**ARTÍCULO 15. Régimen salarial.** El régimen salarial y prestacional de los cargos creados será el establecido para la Rama Judicial.

**ARTÍCULO 16. Perfiles y requisitos.** Los perfiles y requisitos para la provisión de los cargos creados en el presente Acuerdo serán los definidos en los actos administrativos No. PSAA13-10038 de 2013, PCSJA17-10779 de 2017 y PCSJA22-11968 de 2022, y los demás que reglamenten la materia.

**ARTÍCULO 17. Disponibilidad Presupuestal, de Infraestructura Física y Tecnológica.**

Las medidas de creación de cargos permanentes y los nombramientos de que trata el presente Acuerdo, quedan sujetos a la expedición previa de los certificados de disponibilidad presupuestal, de infraestructura física y tecnológica, y de los demás elementos necesarios para su funcionamiento por parte de las direcciones seccionales de administración judicial.

**ARTÍCULO 18. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**  
Presidente

UDAE/PCSJ/JAGT

Firmado Por:

Jorge Luis Trujillo Alfaro

Magistrado Presidente

Consejo Superior De La Judicatura

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b529f7d4508076ff4a916af979cd6590d2ca7223d3ba0f8d0fded31d31934**

Documento generado en 28/07/2022 10:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

## Solicitud de información

---

Camilo Ortega <camiloortega112@gmail.com>

1 de septiembre de 2022, 14:30

Para: MARIA INES BLANCO TURIZO <mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Camilo Ortega <camiloortega112@gmail.com>

Señores

**Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander**

E. S. D.

Ref.: Solicitud de información respecto del cargo Oficial Mayor o Sustanciador Nominado de Circuito.

Cordial saludo,

Con ocasión a la orden impartida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se ha suspendido provisionalmente la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado de Circuito, sin embargo, dicha medida fue adoptada para garantizar a quienes hacen parte del registro de elegibles vigente producto de la convocatoria No. 4, que los mismos tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes.

Dicho lo anterior, es plausible desarrollar toda orden judicial encaminada a la resolución de determinado litigio que implique la transgresión de derechos de acceso al empleo público y la meritocracia como basamento del mismo, empero, ello no debe imponerse frente a otros sujetos de derechos, como lo sería en efecto aquellos empleados en carrera que aspiren por traslado a suplir las vacantes definitivas y que tal facultad se soslaya con la no publicación del formato de sede respectivo, aún existiendo la vacante.

En virtud de lo anterior, es preciso traer a colación el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, "Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional", toda vez que dicho acuerdo creó el Juzgado 11 Administrativo de Cúcuta con dos cargos de sustanciador en su planta de personal; en concordancia con lo establecido por el numeral 1 del Art. 132 de la Ley 270/1996, al expresar claramente que "La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras: 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, **o se trate de traslado** en los términos del artículo siguiente."

Ahora bien, desde el mes de agosto se produjo consecuentemente la publicación de las vacantes existentes, puntualmente, la de todos los cargos creados con el Juzgado 11 Administrativo de Cúcuta excepto las atinentes al cargo de Sustanciador. Como se evidencia del formato de opción de sede respectivo, los demás cargos del referido despacho se encontraban disponibles para optar (por registro de elegibles) o para solicitudes de traslado (empleados de carrera judicial), quedando en el limbo la justificación del por qué no se procedió a publicar las dos vacantes creadas y que podrían ser suplidas por traslado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, me permito solicitar la siguiente información:

1) Se me informe las razones de hecho y de derecho, que impiden la publicación para solicitud de traslado, de las vacantes creadas para el cargo de sustanciador del Juzgado 11 Administrativo de Cúcuta, el cual fuere creado desde el mes de agosto y hasta la fecha no se ha realizado la correspondiente publicación, teniendo en cuenta que la misma no hace parte del objeto de la medida provisional ordenada por el Juzgado 9° Administrativo de Cúcuta como se ha expresado con antelación.

2) En el evento de ser procedente, se realice la debida publicación en el formato de opción de sede respectivo, susceptible de solicitudes de traslado para el cargo aludido.

Lo anteriormente solicitado en virtud del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

**Cristian Camilo Ortega Carrillo**

C.C.: 1.090.436.960

Cel.: 3183919528



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
**Presidencia**

CSJNSOP22-1188

Cúcuta, 6 de octubre de 2022

Sr

**CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO**

[camiloortega112@gmail.com](mailto:camiloortega112@gmail.com)

Asunto: *“RESPUESTA D PETICION - 1  
SEPTIEMBRE 2022- CONVOCATORIA 4.”*

Respetado Sr Cristian Camilo:

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito atender su derecho de petición, recibido en esta Seccional el pasado 1 de septiembre de los corrientes, donde manifiesta que:

“1) Se me informe las razones de hecho y de derecho, que impiden la publicación para solicitud de traslado, de las vacantes creadas para el cargo de sustanciador del Juzgado 11 Administrativo de Cúcuta, el cual fuere creado desde el mes de agosto y hasta la fecha no se ha realizado la correspondiente publicación, teniendo en cuenta que la misma no hace parte del objeto de la medida provisional ordenada por el Juzgado 9° Administrativo de Cúcuta como se ha expresado con antelación.

2) En el evento de ser procedente, se realice la debida publicación en el formato de opción de sede respectivo, susceptible de solicitudes de traslado para el cargo aludido.” (sic)

Frente a lo expuesto, esta Seccional se permite pronunciar bajo los siguientes argumentos:

1. Conforme el último informe allegado por la Oficina de Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial, frente al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho, cuyos accionantes son RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ Y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLOS, identificado bajo radicado No 2021-00237-01, se tiene que:

“El día 13 de julio 2022 el TRIBUNAL CONTENSIVOS ADMINISTRATIVO -Circuito de oralidad envía el expediente al despacho de origen. El 30 de agosto de 2022 el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO realiza dentro del proceso con Rad. 54001-33-33-009-2021-00237-00 Audiencia Inicial de acuerdo al Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **En el desarrollo de la misma en primer lugar se resolvió no acceder al levantamiento de la medida cautelar**, se declaró saneado el proceso, por no existir excepciones previas se continua el proceso se fija el litigio, se declara fracasada la etapa conciliatoria por no existir pruebas que recaudar se declaró agotada la

etapa probatoria, procediendo en la misma audiencia correr traslado para alegatos, disponiendo por ultimo proferir sentencia en el término de 30 días, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 de la ley 1437 de 2011. A la fecha el proceso se encuentra en el despacho para proferir sentencia.” (negrilla fuera de texto)

2. De lo anterior, tal y como se observa, la medida cautelar deprecada, en donde ordenan a esta Seccional suspender el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de Oficial Mayor categoría de Circuito identificado con código No 261818, se mantiene incólume, por lo tanto, para garantizar el desarrollo transparente, equitativo y bajo los principios que regulan la administración de la carrera judicial, esta Corporación pese a que existan vacantes, para el cargo en mención, no son publicadas las mismas, ya que esto vulneraría los derechos fundamentales de quienes hacen parte del Registro Seccional de Elegibles, al solo dar cabida a quienes **ya cuentan con un cargo en carrera judicial**, para proceder a una solicitud de traslado, resaltando que **al momento en que se formulan las listas de elegibles, dicho acto administrativo siempre va acompañado de los servidores que en las mismas condiciones hayan optado por la misma vacante y se obtengan un concepto de traslado favorable**, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de Septiembre de 2017.
3. Finalmente, frente a la atención a la presente solicitud, la misma no fue resuelta de forma expedita debido al cúmulo de trabajo y omisión involuntaria de esta Seccional, sin embargo, se resalta que, frente a los términos de la misma, la **normatividad vigente frente a las solicitudes a autoridades en materias a su cargo es:**

Vigente
<i>Ley 2207 de 2022 (retoma los términos de la ley 1755 de 2015)</i>
Desde el 17 de mayo de 2022
15 días siguientes a su recepción, para peticiones en general.
10 días siguientes a su recepción, para peticiones de documentos y de información.
30 días siguientes a su recepción, para peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

Encontrándonos en este sentido, en el día hábil veintiséis (26), respecto a la fecha de radicación de la solicitud.

Cordialmente,



**MARÍA INÉS BLANCO TURIZO**  
Presidenta

MIBT/bjgh



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2021-00237-00  
**Demandantes:** RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ Y OTRO  
**Demandados:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Coadyuvante:** JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

### 1. ANTECEDENTES

Los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueven demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; así mismo, dentro del curso del proceso se vinculó como coadyuvante el señor JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA.

#### 1.1. Declaraciones y Condenas

La parte demandante solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019**, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos competencias, aptitudes y/o habilidades (Donde están los dos demandantes), así mismo, las **Resoluciones No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021** (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor Roddy Herney Estupiñán Ramírez) – **Resolución No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021** (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor Jaime Fernando Rojas Ovalle) y la **Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación *tato (sic)* al señor Roddy como al señor Fernando, por violación al debido proceso y falsa motivación.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene sumar el puntaje correspondiente al que equivale la pregunta **No. 95** a los señores **Roddy Herney Estupiñán Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.742.810 de los Patios (N de S) y **Jaime Fernando Rojas Ovalle** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.276.137 de Cúcuta (N. de S.) dado que la misma es correcta, sobre los 791.43 que obtuvieron cada uno en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, y con ello se declare que aprobaron la misma por superar los 800 puntos para ello.

**TERCERO:** Que una vez se declare que los señores **Roddy Herney Estupiñán Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.742.810 de Los Patios (N de S) y **Jaime Fernando Rojas Ovalle** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.276.137 de Cúcuta (N. de S.) superaron la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, se proceda con la calificación de los demás componentes, con el fin de que se pueda establecer el puntaje total y el lugar en que se encontrarían en la lista de elegibles de la seccional de Norte de Santander.

**CUARTO:** Se ordene el pago de todos los salarios y prestaciones sociales que dejaron de recibir los señores **Roddy Herney Estupiñán Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.742.810 de Los Patios (N de S) y **Jaime Fernando Rojas Ovalle** identificado con

*cédula de ciudadanía No. 13.276.137 de Cúcuta (N. de S.), desde el momento en que debieron ser nombrados, hasta el momento en que sean posesionados en propiedad.*

**QUINTO:** *Se condene a las convocadas, a que reconozcan daños inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales los siguientes:*

- *Al Señor Roddy Herney Estupiñán Ramírez, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto que apruebe la conciliación, por la aflicción, y congoja que sufrió y sufre mi poderdante por ver cercenado su ingreso a la carrera administrativa.*
- *Al Señor Jaime Fernando Rojas Ovalle, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto que apruebe la conciliación, por la aflicción, y congoja que sufrió y sufre mi poderdante por ver cercenado su ingreso a la carrera administrativa.*

**SEXO:** *Condenar a las demandadas, a pagar a favor de los señores **Roddy Herney Estupiñán Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.742.810 de Los Patios (N de S) y **Jaime Fernando Rojas Ovalle** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.276.137 de Cúcuta (N. de S.), los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por las sumas que estos han tenido que sufragar producto de la expedición de las resoluciones cuestionadas, tasados en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) para cada uno de ellos**, por concepto de asesoría jurídica para la redacción de la tutela que presento contra las aquí demandadas, y honorarios del proceso que se iniciara.*

**SÉPTIMO:** *Condenar a las demandadas, a pagar a favor de los señores **Roddy Herney Estupiñán Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.742.810 de Los Patios (N de S) y **Jaime Fernando Rojas Ovalle** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.276.137 de Cúcuta (N. de S.), por perjuicio de afectación o vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de ellos**, producto de la expedición de las resoluciones cuestionadas.*

**OCTAVO:** *Que las Demandadas, sobre los valores adeudadas a mis mandantes, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes del valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), tal como lo autoriza el Inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la siguiente fórmula:*

$$\text{Final R} = \text{RH} \frac{\text{Índice}}{\text{Índice inicial}}$$

**NOVENO:** *Condenar a las entidades convocada a que si no dan cumplimiento al fallo o acuerdo conciliatorio dentro del término establecido en el Inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, paguen en favor de mis mandantes intereses moratorios conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la norma ibídem”.*

## 1.2 Hechos

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1. Que mediante Acuerdo CSJNS17-395 del 4 de octubre de 2017, se convocó concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, y Administrativo de Norte de Santander y Arauca, concurso en el cual los demandantes se inscribieron en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, y en la plataforma se incluyeron sus estudios de pregrado y posgrado, al igual que las certificaciones que a lo largo de su vida recopilaban con mucho esfuerzo y dedicación.
2. Que mediante Resolución No. CSJNS18-037 de 23 de octubre de 2018 se publicó la lista de admitidos a la convocatoria No. 4 para la provisión de cargos de Empleados de Carrera

de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, y Administrativo de Norte de Santander y Arauca, en la que fueron admitidos.

3. Que el 3 de febrero de 2019 fue la citación para presentar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, citación a la que los demandantes se presentaron en la hora y lugar indicados, presentando la prueba con completa normalidad.

4. Que el resultado de las pruebas fue publicado mediante Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, fijada en lista el 20 de mayo de 2019, en donde se pudo observar el siguiente resultado:

NORTE DE SANTANDER	1093742810	261818	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	791.43	No aprobó
NORTE DE SANTANDER	13276137	261818	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	791.43	No aprobó

5. Señala que contra la anterior resolución presentaron dentro del término conferido, recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando *“violación al derecho de defensa por desconocimiento del procedimiento efectuado para la calificación del examen, dado que no se les había permitido ver la prueba que habían presentado”*.

6. Que el 1 de noviembre de 2020 se realizó jornada de exhibición de pruebas de conocimiento y aptitudes, con lo cual, el 17 de noviembre de 2020 presentaron adición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, los cuales en síntesis fueron: *“(…) Por otra parte, de la exhibición pude observar que a la pregunta No. 95 le fue otorgada como clave de respuesta la Opción B, cuando de acuerdo a la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado desde el año 2015, tiempo atrás de la convocatoria y aún más de la práctica de la prueba, la opción correcta debe ser la A, como lo fue marcada en mi hoja de respuestas (…)”*.

7. Que el recurso de reposición de los demandantes fue resuelto respectivamente mediante la Resolución No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021 y la Resolución No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021, sin variar el argumento.

8. A través de la Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de apelación de 15 recurrentes, entre ellos los demandantes, y señala la parte actora que en dicha resolución en ningún momento se hace referencia de manera explícita a los fundamentos de los recursos que se presentaron, sino que usa fundamentos de manera general, y se refiere a la metodología de calificación del examen, cuando en ningún momento en los recursos se cuestionó la metodología que se efectúa la calificación, sino las inconsistencias en la respuesta tomada como válida por la universidad, la cual consideran los actores que es errada, presenta ambigüedad, y no tiene en cuenta la posición del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

### 1.3 Normas Violadas y Concepto de Violación

El apoderado de la parte demandante señala como disposiciones violadas las siguientes:

- Constitución Política: Artículo 29.
- Declaración Universal: Artículos 10 y 11.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículos 14 y 15.
- Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre: Artículos 18 y 26.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 8 y 25

Que en el presente caso se presentó una violación al debido proceso de los demandantes, dado que, si bien le permitieron presentar los recursos pertinentes, también lo es que, en la resolución de los mismos, se limitaron a hacer unos señalamientos de orden general, sin estudiar a detalle los argumentos que los mismos plantearon en la interposición de los recursos, lo cual es una trasgresión al debido proceso.

Que en un primer momento, los recursos presentados contra la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, se enfocaban en la violación al derecho de defensa por desconocimiento del procedimiento efectuado para la calificación, dado que no se les había permitido ver la prueba que presentaron; sin embargo, el 01 de noviembre de 2020 se realizó una jornada de exhibición de las pruebas de conocimiento y aptitudes, y el 17 de noviembre de 2020 se presentó **adición del recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019.

Que los argumentos de los recursos presentados por los demandantes refieren que hubo un error en la clave de la respuesta de la pregunta No. 95, ya que luego de realizada la exhibición de la prueba, se pudo observar que a la pregunta No. 95 se le otorgó como clave de respuesta la opción B, cuando de acuerdo a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado desde el año 2015, tiempo atrás de la convocatoria, la opción correcta es la A, como fue marcada por los demandantes en su hoja de respuestas.

Que la pregunta No. 95 señalaba:

“Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un funcionario público. Mientras se tramitó el proceso, la persona laboró simultáneamente en otra entidad del Estado. Frente al fenómeno de la prohibición de doble percepción, la actual jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que:

- A. La sentencia tiene que ordenar el descuento de lo percibido en la segunda entidad.
- B. La sentencia no tiene que ordenar descuento alguno de lo percibido en la segunda entidad.
- C. Los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y cada sentencia debe definir lo que estime pertinente.
- D. Si la sentencia guarda silencio sobre el asunto, la entidad condenada debe ordenar el descuento de lo percibido allí.”

Que la pregunta anterior corresponde a las de Tipo 1, en la que una sola de las opciones completa o responde correctamente el enunciado.

Que el recurso de reposición del demandante Roddy Estupiñán se resolvió a través de la Resolución CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, y el recurso de reposición del señor Jaime Fernando Rojas fue resuelto a través de la Resolución No. CSJN2021-73 del 26 de febrero de 2021, en los cuales señalan que la Universidad Nacional revisó la pregunta 95 y ratifica la clave, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia 02046 de 2008 del Consejo de Estado, en la cual se dispuso abstenerse de ordenar el descuento de lo percibido por la parte demandante por concepto de salarios recibidos de otras entidad públicas.

La parte demandante indica que la sentencia antes citada tiene más de 12 años en el mundo jurídico, sin considerar la posición de la Corte Constitucional, la cual ha venido aplicando la alta corporación de lo Contencioso Administrativo, por tanto, considera que se constituye una violación al debido proceso y falsa motivación, por no estudiar a detalle los argumentos que les fueron planteados, y motivar el acto administrativo sin fundamentos jurídicos o interdisciplinarios referentes al recurso planteado.

Que a través de la Resolución CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021 se resolvió 15 recursos de apelación, incluyendo los recursos de los demandantes, sin que se analizaran los argumentos relacionados con las inconformidades frente a la pregunta 95.

Que frente a la pregunta 95, no se hizo un estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que sólo se hace alusión a la sentencia de unificación del 2008, la cual no se está aplicando sobre el tema cuestionado en la pregunta; además, en la pregunta no se hizo referencia a dicha sentencia de unificación, sino a la posición actual de la alta Corporación.

Señala que en lo referente a la pregunta No. 95, esto es, sobre la condena al pago de sumas de dinero que se ordena reconocer como consecuencia de la nulidad del acto de retiro de los servidores públicos, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha demostrado el ánimo de aplicación de un criterio cada vez más restrictivo que puede considerarse desfavorable para las personas afectadas directamente por estas decisiones.

Que la orientación del Consejo de Estado se ha inclinado a entender que la condena económica que se genera como consecuencia de la anulación del acto de retiro tiene carácter indemnizatorio; por lo cual, cita la SU-638 del 28 de julio de 1996 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la cual se accedió al reintegro de una servidora retirada en estado de maternidad, indicando como tesis que nada impide recibir sueldo e indemnizaciones al mismo tiempo, y que era lícito devengar ambos conceptos por tener causas diferentes.

Sin embargo, dicha interpretación no se arraigó inmediatamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues revisado el tema del retiro por supresión del cargo de servidores públicos en carrera administrativa, en la condena económica que se hizo a título de restablecimiento del derecho derivó la orden de los descuentos de lo percibido como asignación proveniente de otros cargos públicos, tal y como se depende de las sentencias de fecha 06 de mayo de 2002 del Exp. 1659-2001, la Sentencia de fecha 01 de julio de 2004 del Exp. 1583-2003 y la Sentencia del 16 de febrero de 2006 del Exp. 1011-2005 del Consejo de Estado.

Que en el año 2008 la Sala Plena del Consejo de Estado profirió la SU de fecha 29 de enero de 2008 dentro del proceso 76001-23-31-000-2000-02046-02(J), en la cual se retomó el carácter indemnizatorio de la condena económica, sin que hubiera lugar a descuento alguno.

Que la anterior posición fue adoptada por el Consejo de Estado en distintos casos en los que se ordenó el reintegro de servidores públicos, aunque se encontraran en supuestos fácticos distintos.

No obstante, paralelamente, en otros casos de retiro, la Sección Segunda del Consejo de Estado entendía que las sumas que debía ordenar pagar en virtud de la anulación del acto de retiro, eran a título de restablecimiento del derecho, con lo cual devenía el descuento de las sumas de lo que hubiere devengado por otros conceptos, como se observa:

- Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2012 Exp. 2389-2011

Dado que la Corte Constitucional se ocupó de este tema en sus sentencias de unificación, esta tendencia a tratar de manera aislada el restablecimiento económico como una indemnización, comenzó a desarrollarse y a reflejarse en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Así, en la Sentencia del 10 de septiembre de 2015 de la Subsección B del Consejo de Estado, en el Expediente: 05001233100019980055401 (017-2012), acogió lo que hasta ese momento cobraba vigencia en la sentencia de la Corte Constitucional SU-556 de 2014, en el sentido de aplicar las siguientes reglas en materia de provisionales:

(i) El reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y,

(ii) A título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Dicha tesis se mantuvo por la Corte Constitucional en la SU-354/17, aplicando la subregla para servidores de carrera administrativa.

Que la Sección Segunda del Consejo de Estado reconoció que pese a que el caso dentro del cual se decantó la anterior posición era relativo a provisionales, la misma debía ser aplicada indistintamente a los asuntos referidos al retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Que los anteriores pronunciamientos fueron acogidos por el Consejo de Estado, como se puede observar en algunas providencias:

- Sentencia de fecha 20 de febrero de 2017, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en el proceso AC 11001-03-15-000-2016-02541-01
- Sentencia de fecha 09 de marzo de 2017 en el Exp. 3065-2013.

Que en la resolución de los recursos objeto de reparo, no se efectuó un análisis crítico de la posición actual del Honorable Consejo de Estado, pues no podría la universidad aplicar una sentencia de unificación del año 2008, sin considerar la posición tan variante que tenía la alta corporación antes de la expedición de dicha providencia y después de la misma.

Indica que no puede concebirse que en un concurso de méritos de la Rama Judicial donde como se señala en los recursos, las preguntas son realizadas por un equipo multidisciplinario, no analice y tenga en cuenta la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, donde se ha ordenado el descuento de los haberes percibidos en otro empleo, para aplicar una sentencia de unificación que ya no es aplicable al mundo jurídico, más aún, que en la pregunta no se dijo cuál es la actual sentencia de unificación sobre el tema, si no se dijo "*Frente al fenómeno de la prohibición de doble percepción, la actual jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que:*"; lo anterior, deja claro que la pregunta solicitaba la actual jurisprudencia y esta se compone de todas las providencias que emita la corporación, y no de una sentencia de unificación, dado que así no lo señaló la pregunta.

Que de lo anterior queda claro que la actual regla es el descuento de lo percibido en otra entidad, con lo cual, se encuentra plenamente probado el cargo de violación al debido proceso.

Plantea que en la resolución de los actos administrativos cuestionados se presentó una falsa motivación por parte de las entidades demandadas, ya que se limitaron a estudiar unos argumentos generales, sin estudiar a fondo los argumentos que habían planteado los demandantes.

#### **1.4 Posición de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial**

La defensa de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial presentó escrito de contestación a la demanda (Archivo 23 EE), en el cual señala:

Que no deben ser despachadas favorablemente las pretensiones de la demanda, como quiera que estamos frente a una expectativa, donde los demandantes esperan que por este medio se realice un control o análisis desde su perspectiva, la cual no tendría asidero como quiera que ellos mismos manifiestan, el trámite surtido antes de la presente demanda donde no solamente existieron los recursos interpuestos por los demandantes, los cuales fueron resueltos en debida forma por las demandadas, también surtieron la acción de tutela de Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03515-00, la cual conoció el Consejo de Estado, y fue despachada desfavorablemente, evidenciando no sólo que los demandantes no tenían razón, sino que las respuestas dadas tanto en la apelación como en los derechos de petición interpuestos por los demandantes fueron debidamente sustentadas.

Que la atribución de administrar la carrera judicial, la competencia de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial frente a los concursos de méritos que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura, se limita a la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a dichos concursos.

Que el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 estableció que los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán, entre otras, la función de administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito, con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura; en tanto, el artículo 174 de la misma ley, establece que la Carrera Judicial será administrada por los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República, en los términos de la citada ley y los reglamentos, que en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, expida el Consejo Superior de la Judicatura, de suerte que desde el nivel central se disponen los términos bajo los cuales estos consejos deben ejercer la responsabilidad de administrar la carrera judicial en la respectiva seccional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el inicio de una convocatoria pública para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, a través del Acuerdo PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017 y fijó las directrices bajo las cuales los consejos seccionales adelantarían dichas convocatorias, correspondiéndoles a éstos expedir los actos administrativos necesarios, empezando con los acuerdos de convocatoria y finalizando con la expedición de los registros de elegibles.

Que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial ejerce una coordinación de manera general frente al desarrollo de la Convocatoria No. 4, correspondiendo de manera exclusiva al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, adelantar el correspondiente concurso de méritos, hasta llegar a la publicación de la lista de elegibles, de donde se procederá a efectuar los correspondientes nombramientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996; por tanto, la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura no tiene injerencia alguna en el desarrollo del citado concurso de méritos, así como tampoco le corresponde a dicha unidad determinar si las respuestas a las preguntas realizadas en el correspondiente examen son correctas o no, dado que este es un tema de carácter técnico, desarrollado de manera autónoma por la Universidad Nacional de Colombia, institución contratada para tal efecto.

Que la resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, así como los demás actos proferidos con anterioridad al Registro Seccional de Elegibles, son actos de trámite, que sólo reconocen a los aspirantes una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretan con la conformación del mencionado registro y, en esa medida, no constituyen actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la participación en el concurso de méritos sólo establece una simple expectativa para acceder al cargo, que no garantiza su aprobación o ingreso al servicio, como tampoco representa un derecho adquirido, como quiera que obedece a meras expectativas, hasta tanto no se superen todas las etapas del concurso.

Que los temas correspondientes a la estructura, contenido y soporte técnico de las pruebas, son de responsabilidad del contratista, y bajo los protocolos de transparencia y seguridad derivados del contrato, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y/o consejos seccionales de la judicatura, no participan en actividad alguna derivada del objeto contractual y por ende, no conocen las pruebas ni tiene acceso a las mismas.

Que la construcción de las pruebas fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados, con amplia experiencia en psicometría, quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, áreas de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Señala que para resolver los recursos presentados, tanto el Consejo Seccional de Norte de Santander, como la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicitaron a la Universidad Nacional de Colombia la revisión de las preguntas y la verificación manual de las respectivas hojas de respuesta de los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente, a lo cual la institución educativa informó que no encontró evidencia de errores o inconsistencias.

Que la calificación de los aspirantes se hizo de acuerdo con los parámetros fijados en la convocatoria, por lo cual se les transcribió la fórmula aplicada y que fue utilizada para todos los concursantes de esta convocatoria, en atención a los principios constitucionales, primando el de igualdad; así mismo, que en la mencionada transcripción se detallan todos los valores correspondientes a las variables utilizadas para la asignación de su puntaje, en relación al grupo de referencia, es decir, al de los aspirantes al cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito.

Que los recursos presentados por los demandantes fueron resueltos de fondo y de manera completa, en donde se desataron todos y cada uno de los argumentos planteados por ellos, sin dejar de lado ninguna de las inquietudes, incluido lo concerniente a la discusión sobre la respuesta correcta de la pregunta 95 de la prueba, cuyo insumo técnico fue estructurado y suministrado por la Universidad Nacional, institución que tuvo a cargo el diseño de las pruebas y procedió a revisar lo solicitado por los demandantes.

Indica que los argumentos planteados por la parte actora obedece a manifestaciones subjetivas sobre la discusión de las respuestas dadas en la prueba de conocimientos, situación que le fue resuelta de manera concreta y detallada mediante las resoluciones que desataron sus recursos, señalándoles los fundamentos de las respuestas a las preguntas discutidas, con base en los insumos suministrados por la Universidad Nacional, por lo que la circunstancia que en la resolución de los recursos no se les hayan dado la razón, no implica desconocimiento de sus derechos, aunado al hecho que los actos administrativos cuentan con la suficiente motivación.

Que no es posible llegar a la conclusión de que existe falsa motivación por el simple hecho de que al desatar los recursos impetrados por los demandantes, no se les haya dado la razón en cuanto a su interpretación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Que en concepto de la Unidad de Carrera Judicial, carecen de fundamento las pretensiones de la demanda, ya que las resoluciones se expidieron con fundamento en los informes técnicos suministrados por la Universidad Nacional, en los cuales la institución se ratifica en la clave de respuesta, considerándola acertada para la pregunta 95.

Por lo anterior, solicita que se niegue la prosperidad de este medio de control.

## 1.5 Posición de la Universidad Nacional

La defensa de la Universidad Nacional presentó escrito de contestación a la demanda (Archivo 24 EE), en el cual señala:

Que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que no tuvo injerencia alguna en los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Que se opone a las pretensiones relacionadas con la indemnización por los supuestos perjuicios ocasionados, debido a que la sola presentación al concurso no confiere derechos adquiridos, se trata de meros actos de trámite que generan una mera expectativa entre los participantes dentro de un concurso de méritos, y ante los errores en dichas actuaciones administrativas será la Unidad de Administración de Carrera Judicial quien debe realizar las correcciones, modificaciones o cambios que consideran convenientes para la salvaguarda de la actuación administrativa y de los derechos fundamentales.

Que la Universidad Nacional de Colombia fue contratada para, planear, estructurar y practicar las pruebas académicas y psicotécnicas, así como las supletorias, y dicha actividad contractual no le permite relacionar su voluntad a la expedición, notificación y ejecutoria de los actos administrativos atacados en la demanda, lo que, sin lugar a dudas, debe ser argumentado para su exclusión y eventual condena.

Que la Universidad Nacional de Colombia cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, y con base en ello, es posible afirmar que no hay afectación de derechos ni sustanciales ni procesales de los aspirantes con su ejecución de actividades contractuales, tanto en la estructuración de las pruebas y su evaluación, así como el acompañamiento a la entidad contratante en la resolución de recursos.

Que la Universidad tuvo la obligación de calificar la prueba conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados con los escenarios de calificación estandarizada, solicitados.

Que la Universidad Nacional no tuvo competencia para decidir el escenario de calificación estandarizada que se tomó como resultado, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados de la prueba, la información final sobre resultados.

Que para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes; este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado =  $750 + (100 \times Z)$ . El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = (\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}) / \text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}$ .

Sobre el uso de las hojas de respuestas el Instituto de Estudios Urbanos precisa que las utilizadas por la Universidad Nacional de Colombia en la prueba aplicada el 3 de febrero de 2019 corresponden a hojas para lectora óptica, en las que los participantes debían rellenar la opción de respuesta elegida a cada pregunta.

En relación con los demandantes, en su debido momento les fue confirmado que sus hojas de respuestas habían sido correctamente leídas por la máquina de lectura óptica de la Universidad.

Que los aspirantes tuvieron la oportunidad de acceder al material probatorio, personal y directamente durante 3 horas y media, de revisar, comparar y verificar las opciones de respuesta marcada por ellos, y la correcta, definida en la clave de respuesta marcada por ellos y la correcta, definida en la clave de respuesta que la Universidad entregó impresa a cada uno; por tanto, ya tuvieron acceso a la información solicitada, como lo que se garantizó el derecho de acceder al material con el objeto de sustentar los recursos.

Que la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados; durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional, y luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido, y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

Que el Instituto de Estudios Urbanos manifestó que asignar como correctas, repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa.

Que el proceso de seguridad protocolizado garantiza que los cuadernillos entregados a cada persona, tanto en la jornada de aplicación de la prueba el 3 de febrero de 2019, como en la jornada de exhibición de la misma, el 1 de noviembre de 2020, corresponden exactamente.

Sobre las preguntas cuestionadas en los recursos, en su momento, la Universidad Nacional de Colombia presentó la fundamentación soporte de cada una de las preguntas cuestionadas por los aspirantes en los recursos interpuestos con ocasión de la exhibición de la prueba.

Que en el caso puntual de los demandantes, de conformidad con el acompañamiento del equipo técnico que estructuró la prueba de conocimientos de la Universidad, respecto a aspectos técnicos de las preguntas y que fueron objeto de impugnación, el IEU reporta que entregó al Consejo Superior de la Judicatura documento denominado “insumo técnico recursos”; y frente a la pregunta 95 se estableció que la Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave, teniendo en cuenta la Sentencia 0246 de 2008 del Consejo de Estado, en la cual se dispuso abstenerse de ordenar el descuento de lo percibido por la parte actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas, rectificando el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de la misma Corporación.

Indica que los actos cuya nulidad se pretende son actos de trámite, previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el acto que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o preparatorios, pero no definen la actuación.

Que el acto administrativo demandado no podría generar expectativas legítimas, únicamente meras expectativas, y ni siquiera sobre la posibilidad de pertenecer a la lista de elegibles, sino apenas de la continuidad en el concurso, pues aún podría ser excluidos en alguna de las etapas clasificatorias, como lo son la verificación de requisitos mínimos, o el curso de formación judicial; estas razones llevan a afirmar que las resoluciones demandadas, al ser actos de trámite no pueden ser objeto de acciones contencioso-administrativas.

Que los derechos subjetivos relacionados con el pago de salarios y prestaciones derivados de un concurso de méritos se consolidan con la posesión en el cargo de carrera, y no a partir de la inclusión en la listas de elegibles.

Que es improcedente el pago de perjuicio alguno, pues se está discutiendo sobre la legalidad de una actuación administrativa que no sólo no adolece de la falsa motivación que la parte demandante atribuye, sino que en gracia de discusión, se sostiene que no hay lugar a reparar perjuicios dada la no demostración de existencia del daño alegado en el escrito de demanda, así como tampoco la existencia de responsabilidad por parte de las entidades demandadas.

Para que en el marco de un concurso público de méritos los actos administrativos de carácter plural de contenido particular sean además actos administrativos definitivos, esto es, “que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, deben ser actos que tengan el alcance de resolver en sede administrativa la situación de todos los aspirantes respecto de su continuidad en el concurso y frente a los cuales no sea posible presentar ningún tipo de recurso o reclamación ante la misma administración. Si no cumplen con estas condiciones, se tratará entonces de actos de trámite o preparatorios.

Que las resoluciones demandadas, si bien son actos administrativos plurales de contenido particular, no se trata de actuaciones definitivas en el marco de un concurso público de méritos; de acuerdo con lo anterior, es claro que los precitados actos administrativos son de trámite, cuyo fin es darle impulso a la convocatoria, pero no definir el trámite mismo y, por lo tanto, no reconocen derechos adquiridos, como quiera que la calificación es una actuación intermedia que precede al registro de elegibles, la que se constituye en un acto definitivo, particular y concreto, que, al encontrarse en firme, sí crea derechos para quienes allí se incluyen.

Solamente cuando la administración resuelva todos los recursos presentados por los aspirantes contra los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, y se defina quiénes entre ellos pasarán a las siguientes fases del concurso público de méritos, se configurará un acto administrativo definitivo; mientras tanto, los actos administrativos que se dicten con antelación tendrán carácter de actos de trámite y, por lo tanto, pueden ser modificados sin que se afecten los derechos de los aspirantes, pues estos actos solamente generan meras expectativas frente a los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

Respecto a la falsa motivación, señala que el Consejo de Estado la ha diferenciado de la falta de motivación, al considerar que primera constituye una causal autónoma de nulidad frente a la expedición irregular del acto. La dicotomía entre las dos figuras radica en que, mientras la falsa motivación hace referencia a un error o una omisión en la interpretación de los hechos que dan motivo a la decisión de la Administración, la ausencia de la misma es un vicio de forma que configura la expedición irregular del acto.

Que la respuesta prevista para la pregunta 95, más que una interpretación posiblemente errónea de la evolución jurisprudencial frente a un tema, es la reproducción literal de la Sentencia donde se rectificó el criterio jurisprudencial mayoritario que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la doble asignación del tesoro público. Al ser la citada sentencia una proferida por la Sala Plena del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, no se trata de cualquier precedente del cual los jueces y Magistrados pueden apartarse sin mayor reparo. No basta con alegar la existencia de una u otra providencia que indique en sentido contrario, pues cada caso encierra sus particularidades.

Resulta necesario resaltar que la falsa motivación se constituye en un vicio del acto administrativo, vicio material que, a diferencia de los vicios formales, se centra en que no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración, el cual se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto; mientras que en la demanda, no se indica cuál es la disposición normativa desconocida o transgredida, y la parte actora cita sentencias que se apartan del criterio unificado, sin embargo, limitarse a señalar que la sentencia en cuestión es del año 2008, no se traduce en que sea obsoleta en el mundo jurídico o los planteamiento allí contenidos carezcan de importancia o vigencia en las decisiones actuales.

Atendiendo a los principios de igualdad e imparcialidad propios de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, no es de recibo alterar la calificación obtenida, toda vez que con la asignada y ratificada se respetan y observan los márgenes del debido proceso, lo cual permite alcanzar válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso.

Que el cumplimiento estricto de las normas que regulan el presente proceso de selección de aspirantes no puede ser utilizado como argumento para definir una violación a derechos fundamentales, dado que estas normas son dispuestas para establecer un proceso objetivo, imparcial y transparente para la designación y nombramiento de los funcionarios en condiciones de igualdad. Lo contrario significa establecer “reglas particulares” en las convocatorias de acuerdo con las necesidades y perfiles profesionales individuales de cada aspirante, lo cual sí resultaría desconocedor de derechos generales, en aras de un acomodamiento particular de cada aspirante. Este asunto concierne no sólo a los demandantes, sino también a los participantes en el proceso de selección y a la ciudadanía en general.

Por lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.

## **1.6. Alegatos de conclusión**

### **1.6.1 Alegatos de la parte demandante.**

En la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2022 (Archivo 39 EE), el apoderado de la parte demandante expuso los alegatos de conclusión:

Se debe declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en el entendido que es clara la violación al debido proceso por parte de las demandas en la expedición de los actos administrativos aquí censurados, dado que si bien se le permitió a los demandantes presentar los recursos pertinentes, también lo es que la resolución de los mismos se limitaron a hacer los señalamientos de orden general, sin estudiar a detalle los argumentos que se plantearon en la interposición de los recursos.

Lo expuesto respecto a que en la pregunta 95 no se preguntó ningún precedente de unificación, si no se limitó a preguntar si se debía ordenar el descuento de lo percibido por la persona que laboró simultáneamente en 2 entidades, siendo claramente que la respuesta a dicho cuestionamiento era la A, esto es, la sentencia tiene que ordenar el descuento de

lo percibido en la segunda entidad; esto teniendo en cuenta que si bien para el año 1996 la Sala Plena del Consejo de Estado profirió la Sentencia de Unificación S638 del 28 de junio, ordenó el descuento de lo percibido en las dos entidades, y con dicha posición se profirieron condenas, en dicho sentido tenemos que ya para el año 2002 el Consejo de Estado en Sentencia del 6 mayo del 2002, radicado interno 1659 de 2001, Sentencia del 01 de julio de 2004 radicado interno 1583 del 2003, Sentencias del 16 de febrero de 2006 radicado interno 1011 de 2005, el Consejo de Estado empezó a señalar que se debía ordenar el descuento de lo percibido en la segunda entidad; esta situación conlleva que para el año 2008 la alta corporación en comentó, mediante la Sala Plena lo Contencioso Administrativo profirió la sentencia unificación del proceso de radicado 760012331000-2000-02046-02 de fecha 29 de enero de 2008 y retomó el carácter indemnizatorio y que se deben realizar los descuentos; no obstante dicha posición no duró mucho en el mundo jurídico, dado que para el año 2014 la honorable Corte Constitucional mediante SU-556 se ocupó del tema y dijo que se debe ordenar el descuento de lo percibido por el servidor público en la segunda entidad que laboró.

En atención a dichos pronunciamientos tenemos que el honorable Consejo de Estado para el año 2015 empieza a desprenderse de la posición del año 2008, y empieza a acogerse a la posición que venía señalando la honorable Corte Constitucional, esto era, que se había ordenado el descuento de lo percibido en la segunda entidad, muestra de ello es la sentencia emitida por la Sección Segunda - Subsección B dentro del proceso de radicado No. 05001-23-31-000-1998-00554-01, donde se ordenó el descuento de lo percibido en la segunda entidad; así mismo tenemos que la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió Sentencia del año 2006 radicado interno 2006-478, así también está la Sentencia del 27 de mayo de 2006 en el proceso AC 11001-03-15-000-2016-00779 y Sentencia del 9 de mayo de 2017 radicado interno 2013-01213, entre otras sentencias y empezaron a ordenar el descuento de lo percibido en la segunda entidad.

De lo expuesto en precedencia nos queda claro que la posición que trae desde el año 2015 del Consejo de Estado, es ordenar los descuentos de lo percibido en la segunda entidad, pese a que para esa fecha no existía una sentencia de unificación, esta ha sido la posición predominante; aunado a ello, se interpuso medida cautelar respecto del asunto bajo estudio, dentro del cual se resolvió la medida cautelar el 29 de marzo de la presente anualidad, resaltando que si bien dicho pronunciamiento no implica prejuzgamiento, el Despacho realizó un análisis minucioso donde tenemos que respecto a la pregunta 75, el fundamento que utilizó la Universidad Nacional era citar el artículo 1871 del Código Civil, sin dar explicación alguna, que llevar a concluir la respuesta escogida por el ente universitario, aunado a que el sustento de la respuesta estaba amparado en el artículo 1576 del código civil y que dicho articulado no fue advertido por la seccional.

De igual manera tenemos que respecto de la pregunta 95, el Despacho señaló que no era admisible la sustentación dada por la universidad, pues para sostener sus respuestas se basó en una sentencia de unificación que no era la línea jurisprudencial aplicable, pues no era la tesis jurídica ni dominante ni aplicable en el caso en concreto para la fecha en que se practicó la prueba, esto es en el año 2019; dado que se aplicó una sentencia del año 2008 para una prueba de conocimiento aplicada en el año 2019, y que lo único que se puede deducir es que se había usado un banco de preguntas desactualizado, resaltando que los anteriores argumentos fueron estudiados por el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y éste mediante auto del 30 de junio de 2022 confirmó los mismos, con lo cual se demuestra que efectivamente las demandadas no realizaron un análisis de los recursos y que su posición opción marcada como correcta, no era la respuesta verdadera.

Que para el cumplimiento de la medida cautelar, se expidieron las resoluciones CJR22-0224 y CJR22-0223 del 29 de junio de 2022 donde se reiteran los argumentos de los actos inicialmente censurados, y aún más argumentaron que la pregunta 95 se formuló desde la perspectiva de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado y su precedente de unificación, argumentos que no son ciertos y dichos actos violan el debido proceso de los demandantes, pues la pregunta nunca preguntó por el precedente de unificación, solamente

pregunto a la luz de la actual jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual cambió con el transcurrir de los años, para ordenar el descuento de lo percibido en la segunda entidad, y de igual modo porque dichos actos se sustentan en una sentencia del año 2008, para una prueba del año 2019; así mismo porque no analizaron las sentencias y análisis que esta parte le realizó, lo que detenta la violación al debido proceso de estos nuevos actos, los cuales deberán ser declarados nulos; por lo anterior solicita que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda.

### **1.6.2 Alegatos de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial**

En la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2022 (Archivo 39 EE), el apoderado de la parte demandada expuso los alegatos de conclusión:

En cuanto a las pretensiones, no deben ser despachadas favorablemente como quiera que estamos frente a una expectativa, donde los demandantes esperan que por este medio se realice un control y análisis desde sus perspectivas, la cual no tendría asidero como quiera que ellos mismos manifiestan que es el trámite surgido ante la presente demanda, donde no solamente existieron los recursos interpuestos por los demandantes, los cuales fueron resueltos en debida forma por las demandadas Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial, y la Universidad Nacional de Colombia, donde también surtieron acciones constitucionales en cuanto a la acción de tutela 2021-03515 donde el demandante fue Jaime Fernando Rojas Ovalle y el demandado el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y otros; por lo tanto para el caso que nos ocupa es necesario indicar que en el ejercicio de sus competencias, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial, ejerce una coordinación de manera general frente al desarrollo de la convocatoria No. 4, correspondiendo de manera exclusiva al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, adelantar el correspondiente concurso de mérito hasta llegar a la publicación de la lista de elegible, de donde se procederá a efectuar los correspondientes nombramientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo debe aclararse que la Universidad Nacional de Colombia es el operador técnico de la convocatoria No. 4, a través de la ejecución de los contratos 164 del 2016 y 121 del 2020, suscrito por la elaboración, diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades para los cargos de empleados de la Rama Judicial; por tanto, los temas correspondientes a la estructura, contenido y soporte técnico de las pruebas, son de responsabilidad de los contratistas y bajo los protocolos de transparencia y seguridad, derivados del contrato del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de carrera judicial y Consejos Seccionales de la Judicatura, donde no participan en actividad alguna derivada del objeto contractual, y por ende no conocen las pruebas ni tienen acceso a la misma; dentro del marco de sus competencias, la corporación a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial solamente cumple la función de coordinación frente a la Universidad Nacional de Colombia, pero corresponde a esta exclusivamente el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos, y de conformidad con lo anterior informó que la construcción de las pruebas fue realizada por un grupo interdisciplinar de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados, con amplia experiencia en psicometría, y quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres o en los que se validaron los contenidos en el área de conocimiento y atributos y aptitudes, que se pretendían evaluar.

Por lo tanto, solicita que las pretensiones no se despachen favorablemente.

### **1.6.3 Alegatos de la Universidad Nacional de Colombia.**

En la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2022 (Archivo 39 EE), el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia expuso los alegatos de conclusión:

Que hay ausencia de presupuestos para considerar la procedencia del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, por una razón fundamental, los actos administrativos que se invocan como basamento de la demanda, respecto a los cuales se rigen todas las censuras, son actos de trámite, y así lo ha definido unánimemente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; la Corte Constitucional ha señalado que todo acto previo a la conformación de la lista de elegibles, incluidos aquellos que hacen referencia a la publicación de resultados obtenidos en las pruebas, son meros actos de trámite, que solamente le dan un impulso al proceso de selección y no define la actuación; es claro que ya en estas circunstancias cuando se configura la lista elegibles, es que surge un derecho adquirido respecto del cual se pueda hacer algún tipo de censura o juicio.

Si en este caso se estuviera demandando la lista de elegibles, podría hacerse un análisis en la medida que ese acto definitivo en resumen, pues afecta la situación particular de los demandantes, pero aquí se está censurando un acto de trámite, y esos actos por lo mismo no dan lugar a la actuación que aquí se ha tenido; incluso en una Sentencia reciente, de febrero de 2021, el Consejo de Estado analizó el tema puntual de la convocatoria 27, referente a la convocatoria de jueces y magistrados, allí señaló que solamente se considera un derecho adquirido para quienes obtengan el espacio en la lista de elegibles, todo lo demás es un acto del trámite, y al ser un acto de trámite hace que por completo se destruya la más mínima posibilidad de un nexo causal, entre la nulidad que se está solicitando y los perjuicios que se pretenden a título de restablecimiento del derecho, propio de esta acción judicial; porque es que entre el acto de trámite, el acto definitivo y los eventuales perjuicios que se reclaman, hay una serie de acciones que son de imposible demostración, esto es, para efectos prácticos, toda la discusión de la parte actora gira en torno a la calificación de una pregunta; sin embargo, en ningún momento se demostró siquiera que la eventual calificación de otra forma de esa pregunta, permitiera a los demandantes pasar a la siguiente etapa, estamos apenas en una discusión de trámite.

Incluso de haber superado en gracia de discusión esa etapa, no se acreditó que hubieran podido estar incluidos en la lista de elegibles, menos aún, al no hacer parte de la lista de elegibles, pueden solicitar los reconocimientos que a título de restablecimiento del derecho están exigiendo en este caso; en ese orden de ideas, si no hay lugar a una acción o un medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, por tratarse de un mero acto de trámite, esa misma circunstancia por sí mismo desdibuja cualquier nexo causal con los perjuicios reclamados; eventualmente haber superado esa pregunta, ni siquiera garantiza que hubieran pasado a la siguiente etapa y por lo mismo no garantiza un eventual nombramiento en la medida en que para llegar a ese punto, se requiere acreditar además que hubieran las plazas suficientes, que se hubiera adelantado todo el proceso, que la parte actora hubiera estado dentro de esta lista de elegibles en una posición tan superior, que permitiera acceder a esos eventuales nombramientos, lo cual no se demostró.

Entonces, incluso en gracia de discusión, si la estimación de la parte actora es que alguna actuación de la administración le causó un perjuicio contaba con otra senda judicial para ese fin, que no es el caso que nos ocupa, porque como bien claro quedó en la definición del litigio, y en el proceso que hemos seguido, pues la cuerda procesal que se eligió para esta discusión es la nulidad restablecimiento del derecho en los términos que aquí se discute.

Finalmente, para la Universidad Nacional es un tema de resaltar que la convocatoria se siguió frente a los procedimientos y reglas establecidas en su momento por la Rama Judicial, y en todo proceso y en toda medida del proceso, se garantizó precisamente el debido proceso, al punto que la discusión ha sobrevivido a toda clase de discusiones, tanto en sede de tutela por la parte actora como en otras actuaciones judiciales que se han ventilado respecto de la misma actuación; y finalmente, parte de nuestra defensa se estriba en el hecho de que hay una inexistencia de la falsa motivación que se le acusa a estos actos administrativos, que si bien son de trámite, no por ello son ajenos a una eventual valoración, donde la defensa principal de la universidad es que la motivación que los soporta es suficiente y es adecuada, como ya se ha revisado en otras instancias; finalmente, se insiste

en el tema de la inexistencia de derechos adquiridos, expectativas legítimas, por lo del mismo hecho que no estamos discutiendo la lista de elegibles, sino actos de trámite previos a la lista de elegibles, que se emiten en ese caso.

En esas condiciones, se solicita negar las súplicas de la demanda.

#### **1.6.4 Del coadyuvante Julián Rodolfo Bayona Segura.**

En la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2022 (Archivo 39 EE), el señor Julián Rodolfo Bayona Segura expuso los alegatos de conclusión:

Coadyuva en su integridad los argumentos expuestos por el apoderado de la Rama Judicial, en torno a lo que manifestó en sus alegatos de conclusión, y coadyuva integralmente lo expresado por el apoderado la Universidad Nacional, dejando claro además que en el presente caso se está partiendo de una simple concepción subjetiva del apoderado de la parte actora, quien considera que en las respuestas y las decisiones a las calificaciones deben ser como él lo considera, mas no como la universidad técnica y de manera sustancial lo resolvió; inclusive, con el acatamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, la misma universidad procedió nuevamente a calificar aún más de fondo y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora, e inclusive por el Despacho en la medida cautelar, dispuso nuevamente adoptar la calificación y nuevamente confirmar las preguntas.

En cuanto a la ausencia de material probatorio suficiente e idóneo pertinente para determinar la fundamentación de las pretensiones que reclaman en esta oportunidad, considera que insistir en lo que la parte actora quiere que sea la respuesta no viene al caso, teniendo en cuenta que ya la calificación dada por la universidad en una segunda oportunidad inclusive, ya fue debidamente sustentada conforme a los argumentos que el Despacho había deprecado y que los demandantes solicitaban, por lo que ir hacia una parte en la que sencillamente se tenga que tener los argumentos solicitados o las valoraciones que hizo la parte actora, no tendría lugar en la medida que sería entrar como a parcializar lo que la respuesta debe ser, cuando ya existió una calificación realizada en debida forma, por personal idóneo en esta materia, e inexistiendo argumentos de pruebas suficientes para determinar que deba ser lo como dice la parte actora, y no imparcial conforme a su condición de contratista en ese proceso o parte de ese proceso de la Universidad Nacional, en su calidad de entidad que desarrolló el proceso de selección.

Considera que continuar dilatando este tema relacionado con la calificación, no tiene sentido, máxime que cuando de por medio están los intereses de muchas personas que en realidad sí tienen un derecho adquirido para comparecer en esa lista de elegibles, y que a la fecha se están viendo altamente afectados en su condición de integrantes de la lista, pues se reitera que se mantiene la medida cautelar, pese a que en el auto que se decretó medidas cautelares, se dispuso cuál iba a ser la condición para levantar la medida cautelar, y se resolvió mantener la medida en lo que ese sexto punto se refiere, pese a que ahí había sido clara la orden, casi que alterándose un poco la medida cautelar inicialmente tomada, lo que permite seguir en afectación, en el suspenso indefinido la condición de los demás integrantes de la lista, que ya tienen un derecho adquirido.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Problema jurídico**

Determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, en relación con el resultado de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades de los demandantes Roddy Herney Estupiñán Ramírez y Jaime Fernando Rojas Ovalle, y la nulidad de las Resoluciones No. CSJNS2021-77 del 26 de febrero de 2021 y No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021, por las cuales

se resolvieron los respectivos recursos de reposición presentados contra el acto administrativo inicial de los demandantes, y la nulidad parcial de la Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, en lo referente a la decisión adoptada en sede de recurso de apelación en relación con los demandantes Roddy Herney Estupiñán Ramírez y Jaime Fernando Rojas Ovalle, y en consecuencia determinar si hay lugar a declarar que los demandantes contestaron correctamente la pregunta No. 95 de la prueba de conocimientos, y por ende declarar que superaron dicha prueba, y se ordene la calificación de los demás componentes, y se incluyan en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de Juzgado de Circuito; en caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, se deberá analizar si hay lugar a ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, perjuicios morales, y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que pretende la parte demandante; o si por el contrario el Despacho determina que los actos acusados se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con los argumentos de defensa de las entidades demandadas.

## **2.2 Marco normativo y jurisprudencial**

### **2.2.1 Del concurso de méritos en la Rama Judicial**

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

El numeral 4 de dicho artículo, establece que todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

### **2.2.2 Evolución de la jurisprudencia frente a la doble percepción de dineros**

El artículo 128 de la Constitución Política dispone que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley; entendiéndose por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Mediante Sentencia de fecha 28 de julio de 1996, proferida bajo el radicado S-638 del Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – C.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora, en la cual se ordenó el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba en la Personería Municipal de Cúcuta, y rectificó la tesis de ordenar efectuar descuentos en estos, bajo la tesis de que nada impedía recibir sueldo e indemnizaciones al mismo tiempo.

Cabe destacar, que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 16 de mayo de 2002, con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Rad. 19001-23-31-000-397-000-01(1659/01), consideró que cuando se ordene el reintegro de un servidor público debe ordenarse el descuento de todo lo percibido por él, en razón de los salarios recibidos de otras entidades públicas, siempre y cuando sean incompatibles con el servicio y no estén autorizados por la ley.

Posteriormente, a través de Sentencia de fecha 29 de enero de 2008, proferida dentro del proceso de radicado 76001-23-31-000-2000-02046-02(IJ), por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado M.P. Jesús María Lemos Bustamante, se señaló que en esta ocasión, la Sala se abstenía de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas, rectificando así el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de dicha Corporación, teniendo en cuenta que el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, y en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

Luego, mediante Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, dentro del proceso 05001-23-31-000-2004-06871-01(2389-11), en el cual se pretendía el reintegro a un cargo, la alta Corporación señaló que en dicho caso la demandante contaba con los 65 años que limitan la posibilidad del desempeño de un cargo público, lo que tornaba imposible el restablecimiento deprecado, por lo que era procedente el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales dejados de percibir, los cuales debían ser pagados desde el retiro y hasta el momento en que legalmente procedía, esto es para la fecha en la que cumplió los 65 años de edad, de cuyo monto se descontaría el valor percibido por la actora por concepto de pensión de jubilación por parte de la Caja Nacional de Previsión Social durante el mismo lapso, ordenándose su reintegro a la mencionada Entidad de Previsión en aras de salvaguardar los recursos públicos implicados.

Por otra parte, se observa que la Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación 556/14 en sede de revisión de acción de tutela, presentada contra providencias judiciales, y dispuso que en el caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, se debe disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir; entendiéndose que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no deja de percibir una retribución por su trabajo; así las cosas, en este caso se ordenó pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Sin embargo, el Consejo de Estado, a través de Sentencia de fecha 3 de febrero de 2015 proferida dentro del proceso 11001-03-15-000-2003-00169-00, señaló que al no existir incompatibilidad entre las sumas reconocidas a título de indemnización, esto es, entre los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la expedición del acto de desvinculación que por ilegal fue posteriormente declarado nulo y la asignación de retiro, no debía ordenarse el descuento de las sumas recibidas a este último título (asignación de retiro).

Ahora, la Corte Constitucional expidió la SU-354/17, en sede de revisión de una acción de tutela presentada por la Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación contra providencia judicial del Consejo de Estado; en dicha providencia, la Corte Constitucional señaló que independientemente de la expectativa de permanencia en el cargo o de la

estabilidad que se predica en mayor o en menor medida en una u otra clase de vinculación, la premisa sigue siendo la misma, esto es, que el reintegro se realice sin solución de continuidad, con el pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, indemnizando de ese modo el daño realmente causado; así mismo, que independientemente de la naturaleza del cargo, en el funcionario radica la responsabilidad de su propia subsistencia económica y, frente a la hipótesis de resultar desvinculado del puesto de trabajo, sea cual fuere la razón y aún por un acto viciado de nulidad, aquel debe asumir la carga de su propio sostenimiento. Bajo esa línea argumentativa, para el caso de los cargos en carrera el restablecimiento del derecho también debe ser respecto de lo efectivamente dejado de percibir, es decir, cuando existe una verdadera imposibilidad de generar un ingreso como retribución por el trabajo, porque de lo contrario, se estaría permitiendo que la persona reciba dos montos salariales y prestacionales durante un mismo periodo.

En cuanto a la postura del Consejo de Estado, el Despacho tiene en cuenta las siguientes providencias:

- Sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso 11001-03-25-000-2013-001217-00 (3065-13), en la cual se indicó en el caso del reintegro de un patrullero de la Policía Nacional, que con observancia de la regla de decisión prevista en la sentencia SU-556 de 2014, y reiterada para el caso del retiro de los miembros de la Fuerza Pública en sentencia SU-053 de 2015, se reconocerá con carácter indemnizatorio, a favor del accionante, la suma equivalente a 24 meses de salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar. En todo caso, efectuándose los descuentos correspondientes a las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya percibido el demandante durante el tiempo en que permaneció separado del servicio.
- Sentencia de fecha 20 de febrero de 2017, proferida dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2016-02541-01, en la cual la alta Corporación indicó que en ese caso, la autoridad judicial demandada no aplicó las reglas de interpretación establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias SU 556 de 2014 y SU 053 de 2015, que disponen que, cuando se declara la nulidad del acto de retiro de un miembro de la fuerza pública, la indemnización a reconocer no puede ser inferior a 6 ni superior a 24 meses de salario, y que de los salarios y prestaciones a pagar, debe descontarse todo lo que el demandante hubiere percibido durante el periodo de desvinculación.

Se observa que en dicha sentencia, el Consejo de Estado indicó que la aplicación de las reglas de interpretación fijadas por la Corte Constitucional mediante sentencias de unificación resultan obligatorias, en cuanto garantizan la aplicación uniforme de la ley y salvaguardan el derecho a la igualdad y el principio de la seguridad jurídica.

- Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de rad. 11001-03-15-000-2018-00024-01; en dicho caso la parte actora presentó la respectiva acción contra el Tribunal Administrativo del Meta, a fin que se dejara sin efectos el numeral primero de la Sentencia del 24 de mayo de 2018 proferida por dicho tribunal, y en su lugar, se ordenara al Municipio de Lejanías (Meta) efectuar el pago de sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de desvinculación del servicio hasta el reintegro efectivo.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló en dicha sentencia, que el tribunal accionado manifestó acogerse al criterio jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, aludiendo para el caso la fuerza vinculante de las decisiones adoptadas en sede de unificación de tutela; en casos como este, se indicó que la Subsección ha dado paso a la autonomía e

independencia del juez natural en la adopción de sus decisiones y por tanto, ha señalado que corresponde al operador jurídico asumir dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, la línea de interpretación que considere adecuada para la resolución del caso; lo anterior, por cuanto las sentencias de unificación del Consejo de Estado, como las sentencias de unificación de tutela proferidas por la Corte Constitucional, tienen fuerza vinculante y, por tanto, son fuente de derecho y criterio de interpretación de los jueces, en el marco de los artículos 228 y 230 constitucionales.

Con lo anterior, se concluye que si bien es cierto ha existido diversidad de posiciones frente al descuento de sumas dejadas de percibir cuando un servidor es retirado del cargo, también lo es que en los últimos años, más concretamente con anterioridad al 3 de febrero de 2019, fecha en que se citó a la prueba de conocimientos del concurso de la rama judicial para proveer los cargos de empleados, asunto de la presente litis, el Consejo de Estado ha adoptado las sentencias de unificación que sobre el tema ha proferido la Corte Constitucional, en relación con el descuento de las sumas percibidas durante el tiempo en que el servidor permaneció separado del cargo, aplicándose para el de retiro de servidores vinculados en provisionalidad, en carrera, y miembros de la Fuerza Pública.

Es del caso traer a colación, que a través de Sentencia de fecha 9 de agosto de 2022, proferida dentro del proceso 1 1001-03-25-000-2017-00151-00 (0892-2017) por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado, se resolvió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la Sentencia del 13 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, y se UNIFICÓ JURISPRUDENCIA en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo que son procedentes los descuentos efectuados a la condena derivada del fallo que resuelve el litigio inmiscuido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se obtiene la nulidad del acto que retiró del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, a razón de las sumas de dinero recibidas por la parte demandante a título de salarios, prestaciones sociales percibidos de relaciones de trabajo en el sector público, por incurrirse en la prohibición constitucional de doble erogación con cargo al erario.

En dicha providencia se indicó que la sentencia recurrida en sede extraordinaria acogió la tesis prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014 en los casos de desvinculación ilegal, en lo que respecta a los descuentos de los salarios y prestaciones percibidos por el desempeño de otro cargo público; para la alta Corporación, el Tribunal Administrativo de Santander tuvo en cuenta que las decisiones de unificación de la Corte Constitucional, cuando marcan el contenido y el alcance de los derechos fundamentales, también son vinculantes en el seno de la jurisdicción contenciosa, razón por la cual no puede predicarse de aquella corporación judicial una acción desprovista de causa o desapegada de la jurisprudencia coercitiva y pertinente al caso.

Lo anterior, reafirma el carácter vinculante de las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como son la SU-556/14 y SU-354/17, providencias anteriores a la realización de la prueba de conocimientos, dentro de la Convocatoria No. 4 para la provisión de cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, y Administrativo de Norte de Santander y Arauca.

### **2.3 Hechos probados**

- Obra copia del expediente administrativo adelantado con ocasión del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca (Archivo 32 EE).

- Que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia celebraron el contrato de prestación de servicios 164 del 22 de diciembre de 2016 (Fls. 33-53 Archivo 24 EE).
- Que mediante Acuerdo CSJNS17-395 del 4 de octubre de 2017 se ordenó adelantar el proceso de selección y convocar a concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos (Fls. 26-40 Archivo 32 EE)
- Que a través del Acuerdo CSJNS17-396 del 6 de octubre de 2017, se derogó el acuerdo CSJNS17-395 y se adelantó el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para los Distritos de Cúcuta, Pamplona, Arauca, y Administrativo de Norte de Santander y Arauca (Fls. 4-21 Archivo 32 EE; Fls. 10-29 Archivo 24 Cuaderno Medidas Cautelares).
- Que mediante Acuerdo No. CSJNS17-410 del 18 de octubre de 2017 se corrigieron y aclararon unos requisitos de los cargos a convocar (Fls. 22-25 Archivo 32 EE)
- Que a través del Acuerdo CSJNS17-418 del 23 de octubre de 2017 se amplió el término del proceso de inscripciones de la convocatoria (Fls. 41-43 Archivo 32 EE).
- Obra la lista de inscritos para la Convocatoria de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio (Fls. 45-172 Archivo 32 EE).
- Que a través de la Resolución CSJNS18-037 del 23 de octubre de 2018 se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinados a la conformación de Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de cargos (Fls. 245-249 Archivo 32 EE).
- Obra la lista de aspirantes admitidos para la Convocatoria de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio (Fls. 173-236 Archivo 32 EE).
- Obra la Resolución CSJNS19-0001 del 11 de enero de 2019, por la cual se modificó la Resolución CSJNS18-037 del 23 de octubre de 2018, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes presentadas (Fls. 237-243 Archivo 32 EE).
- Obra el instructivo para la presentación de pruebas escritas, en el concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios (Fls. 250- 270 Archivo 32 EE).
- Que mediante Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos, destinado a la conformación de Registro Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca (Fls. 3-86 Archivo 06 EE; fls. 271-354 Archivo 32 EE), la cual fue fijada el 20 de mayo de 2019 por el término de 5 días (Fl. 87 Archivo 06 EE; fl. 355 Archivo 32 EE).
- Que el señor Jaime Fernando Rojas solicitó que se diera acceso al cuadernillo original de la prueba de conocimientos y la hoja de respuestas; así mismo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019 (Fls. 88-96 Archivo 06 EE; fls. 356-361 Archivo 32 EE).
- Que el señor Roddy Herney Estupiñán solicitó que se diera acceso al cuadernillo original de la prueba de conocimientos y la hoja de respuestas; así mismo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019 (Fls. 111-121 Archivo 06 EE; fls. 379-384 Archivo 32 EE).

- Que el 17 de noviembre de 2020 el señor Jaime Fernando Rojas presentó escrito adicionando el recurso de reposición y en subsidio de apelación, junto con concepto de licenciado en español (Fls. 97-110 Archivo 06 EE; fls. 362-378 Archivo 32 EE)
- Que el 17 de noviembre de 2020 el señor Roddy Herney Estupiñán presentó escrito adicionando el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fls. 122-135 Archivo 06 EE; fls. 385-397 Archivo 32 EE).
- Que a través de la Resolución CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Jaime Fernando Rojas, confirmando la decisión contenida en la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, y a su vez concedió el recurso de apelación presentado por el actor (Fls. 136-141 Archivo 06 EE; fls. 398-403 Archivo 32 EE).
- Que a través de la Resolución CSJNS2021-77 del 26 de febrero de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Roddy Herney Estupiñán Ramírez, confirmando la decisión contenida en la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, y a su vez concedió el recurso de apelación presentado por el actor (Fls. 142-148 Archivo 06 EE; fls. 404-410 Archivo 32 EE).
- Que mediante Resolución CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, la Directora de Unidad de Carrera Judicial resolvió el recurso de apelación de los demandantes, entre otras personas, y ordenó confirmar la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019 (Fls. 149-181 Archivo 06 EE; fls. 411-443 Archivo 32 EE).
- Que a través de la Resolución CSJNSR22-32 del 23 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reposición del señor Roddy Estupiñán, en cumplimiento a la medida cautelar, confirmando la decisión contenida en la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019 (Fls. 2-10 Archivo 28 Cuaderno Medidas Cautelares)
- Que mediante la Resolución CSJNSR22-33 del 23 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reposición del señor Jaime Fernando Rojas, en cumplimiento a la medida cautelar, confirmando la decisión contenida en la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019 (Fls. 11-21 Archivo 28 Cuaderno Medidas Cautelares).
- Que a través de la Resolución CJR22-0223 del 29 de junio de 2022, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el recurso de apelación de Jaime Fernando Rojas, en cumplimiento a la medida cautelar, y ordenó confirmar la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019 (Fl. 5-18 Archivo 29 Cuaderno Medidas Cautelares).
- Que mediante la Resolución CJR22-0224 del 29 de junio de 2022, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el recurso de apelación de Roddy Estupiñán, en cumplimiento a la medida cautelar, y ordenó confirmar la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019 (Fl. 19-32 Archivo 29 Cuaderno Medidas Cautelares).

## **2.4 Caso concreto**

En primer lugar, respecto al argumento de las partes demandadas, en cuanto a que los actos anteriores al Registro Seccional de Elegibles, son actos de trámite, que sólo reconocen a los aspirantes una mera expectativa de derechos subjetivos, y no constituyen actos administrativos definitivos, el Despacho debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

En el presente caso, se observa que mediante Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos, destinado a la conformación de Registro Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera, en el cual se señaló que los demandantes no aprobaron dicha prueba de conocimiento; y en virtud de este negativo, se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente, y con esta actuación, no fue posible para los demandantes continuar en el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, por tanto, dichos actos se tornan definitivos para los actores, y por ende, son susceptibles de control judicial.

Ahora, el Despacho procede a analizar si la pregunta No. 95 de la prueba de conocimientos, fue calificada en forma correcta o no a los señores Roddy Herney Estupiñán y Jaime Fernando Rojas.

La pregunta 95 de la prueba de conocimientos, dice:

“Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un funcionario público. Mientras se tramitó el proceso, la persona laboró simultáneamente en otra entidad del Estado. Frente al fenómeno de la prohibición de doble percepción, la actual jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que:

- A. La sentencia tiene que ordenar el descuento de lo percibido en la segunda entidad.
- B. La sentencia no tiene que ordenar descuento alguno de lo percibido en la segunda entidad.
- C. Los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y cada sentencia debe definir lo que estime pertinente.
- D. Si la sentencia guarda silencio sobre el asunto, la entidad condenada debe ordenar el descuento de lo percibido allí.”

Como se expuso con anterioridad, con anterioridad al 3 de febrero de 2019, fecha en que se citó a la prueba de conocimientos, el Consejo de Estado adoptó las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, en relación con el descuento de las sumas percibidas durante el tiempo en que el servidor permaneció separado del cargo, aplicándose para el de retiro de servidores vinculados en provisionalidad, en carrera, y miembros de la Fuerza Pública.

De acuerdo a lo anterior, es procedente concluir que en el caso que una entidad es condenada ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un funcionario público, y si la persona laboró simultáneamente en otra entidad del Estado, y en atención al fenómeno de la prohibición de doble percepción, se debe concluir que, de acuerdo a la jurisprudencia, se debe ordenar el descuento de lo percibido en la segunda entidad, y en este sentido, la opción correcta de la pregunta 95 es la A.

En la defensa, la parte demandada refiere que la respuesta correcta es la opción B, teniendo en cuenta la Sentencia de fecha 29 de enero de 2008, proferida dentro del proceso de radicado 76001-23-31-000-2000-02046-02(IJ), por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado M.P. Jesús María Lemos Bustamante, en la cual la Sala se abstuvo de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas; sin embargo, frente a ello, el Despacho tiene en cuenta que con posterioridad a esa fecha, la Corte Constitucional profirió la SU-556 de 2014, SU-053 de 2015 y la SU-354/17, las cuales recogieron dicha posición, y es aplicada por el Consejo de Estado.

Ahora, en sede del incidente de desacato de la medida cautelar tramitada dentro del proceso de la referencia, la Universidad Nacional argumentó que existían posiciones que respaldaban que la respuesta correcta era la opción B, bajo lo siguiente:

Que en la Sentencia de fecha 06 de agosto de 2009 proferida por el Consejo de Estado en el Exp. 1264-2007, y la Sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado en el proceso 11001-03-15-000-2003-00169-00(S), se dispuso que la percepción de la asignación de retiro y de los salarios y prestaciones a título de indemnización, no son incompatibles, y no proceden los descuentos de las sumas percibidas.

Posteriormente, en Sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 en el Exp. 4188-17, el Consejo de Estado señaló que si bien no se desconoce que han existido decisiones de dicha Corporación en las cuales se consideró que no es viable restituir las sumas recibidas por concepto de asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública cuyo reintegro se dispuso, como consecuencia de la anulación del acto de retiro, no obstante, debe tenerse en cuenta que dicha posición se ha replanteado y se han emitido numerosos pronunciamientos en los que se ha acogido la posición según la cual resulta procedente la devolución de las pluricitadas sumas.

La Universidad Nacional argumentó que la anterior excepción no implica que la jurisprudencia careciera de la regla unificada en la materia, sino que se trata de una precisión que sólo opera en ciertas materias y circunstancias como es el acto de retiro de la Fuerza Pública; así mismo, indica que la pregunta cuestionada habló de la regla general y no hizo diferencia respecto de su precisión en el caso de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En contraste a lo anterior, este Despacho reitera que la tesis de devolución de sumas, también se aplica para el caso de los empleados con nombramiento en provisionalidad, en carrera y miembros de la Fuerza Pública, por lo que no es procedente concluir que se trata de una excepción, ya que se observa que son varios los escenarios en los cuales procede el respectivo descuento, y en consecuencia no está llamado a prosperar los argumentos de defensa de la parte demandada.

Por tanto, se concluye que la respuesta de la opción A, dada por los demandantes en la pregunta 95 es correcta, y por ende se debe tener en cuenta en la respectiva calificación de la prueba de conocimientos.

En cuanto a la metodología de calificación de las pruebas, se observa que la misma no es cuestionada por la parte actora, por tanto, se procederá a aplicar la establecida para el concurso.

En la contestación de la demanda de la Nación – Rama Judicial se indica la siguiente fórmula:

$$\text{“Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)\text{”}$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

De igual forma, en la contestación de la citada entidad, se indica que tanto en el caso del demandante Roddy Herney Estupiñán como del actor Jaime Fernando Rojas, obtuvieron un puntaje total de 56 aciertos.

No obstante, atendiendo que la pregunta 95 fue contestada en forma acertada, se tiene que el puntaje de los demandantes es de 57 aciertos.

De igual forma se indica que el promedio de total del cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito es de 52.205466, y la desviación estándar de puntajes es de 9.158572.

Así las cosas, aplicando la fórmula indicada, con los valores señalados, se tiene el siguiente resultado:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe.}}$$

$$Z = \frac{57 - 52.205466}{9.158572}$$

$$Z = \frac{4.7945}{9.158572}$$

$$Z = 0.5235$$

$$\begin{aligned} \text{Puntaje Estandarizado} &= 750 + (100 \times Z) \\ &= 750 + (100 \times 0.5235) \\ &= 750 + 52.35 \\ &= \mathbf{802.35} \end{aligned}$$

Así las cosas, el puntaje final de cada uno de los demandantes es de 802.35

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1.1 del Acuerdo CSJNS17-396 del 6 de octubre de 2017, para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, y sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje, podrán continuar en el concurso.

Por tanto, dado que el puntaje final de los demandantes es de 802.35, se concluye que los señores Roddy Herney Estupiñán Ramírez y Jaime Fernando Rojas aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, y por ende, las entidades demandadas deben proceder a adelantar las demás etapas del concurso de méritos para el caso de los demandantes, a fin de incluirlos en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de Juzgado de Circuito.

Es del caso advertir que en los alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante indicó que respecto a la pregunta 75 de la prueba de conocimientos, el sustento de la respuesta estaba amparado en el artículo 1576 (sic) del código civil y que dicho articulado no fue advertido por la seccional.

Al respecto, la pregunta N° 75 señalaba lo siguiente:

“En la venta de la cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la propiedad el comprador puede instaurar una acción de:

- A. Indemnización de perjuicios
- B. Revocatoria
- C. Resolutoria
- D. Nulidad Absoluta”

Al respecto, para el Despacho, la situación jurídica que se plantea en la pregunta, cuenta con un sustento normativo propio, como lo es el artículo 1546 del código civil, el cual dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios; y lo anterior no es advertido en la respuesta emitida por la universidad.

Sin embargo, dado que dentro de las pretensiones de la demanda no se incluye que se tenga en cuenta la pregunta 75 para la calificación de la prueba de conocimientos de los demandantes, no es procedente tener en cuenta la misma en esta providencia.

En relación con la pretensión de pago de los salarios y prestaciones sociales que dejaron de recibir, desde el momento en que debieron ser nombrados, hasta el momento en que sean posesionados en propiedad, el Despacho debe advertir que no está llamada a prosperar esta pretensión, ya que si bien los demandantes tienen derecho a formar parte de la lista de elegibles en el cargo para el cual concursaron, esta se configura en una expectativa para ocupar en un futuro un cargo de carrera administrativa, mas no otorga el derecho de carrera administrativa, ya que previamente se debe agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo CSJNS17-396 de 2017 con los integrantes de la lista de elegibles, por tanto, se reitera, no está llamada a prosperar esta pretensión.

En cuanto a la pretensión de pago de perjuicios morales a los demandantes, por la aflicción y congoja que sufren por ver cercenado su ingreso a la carrera administrativa, así como el pago por perjuicios de afectación o vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados, el Despacho advierte que no se encuentra probado dentro del proceso la causación de estos perjuicios, por tanto no está llamada a prosperar esta pretensión.

Frente a la pretensión de pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por las sumas que se sufragaron por la expedición de las resoluciones cuestionadas, asesoría jurídica y honorarios del proceso, el Despacho observa que no se encuentran demostradas la causación de estos gastos, por tanto no está llamada a prosperar esta pretensión.

Finalmente, frente al argumento de que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial ejerce una coordinación de manera general frente al desarrollo de la Convocatoria No. 4, correspondiendo de manera exclusiva al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, adelantar el correspondiente concurso de méritos, y que la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura no tiene injerencia alguna en el desarrollo del citado concurso de méritos, el Despacho considera que no está llamado a prosperar dicho argumento, ya que se observa que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el recurso de apelación presentado por los demandantes contra la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, por lo que es claro que sí tiene participación en el trámite adelantado frente al concurso; además, se advierte que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander forma parte de la Rama Judicial, entidad que forma parte del proceso.

En conclusión, se ordenará declarar la nulidad parcial de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, en relación con el resultado de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades de los demandantes Roddy Herney Estupiñán Ramírez y Jaime Fernando Rojas Ovalle, la nulidad de las Resoluciones No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021 y No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021, por las cuales se resolvió los respectivos recursos de reposición presentados contra el acto administrativo inicial, y la nulidad parcial de la Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, en lo referente a la decisión adoptada en sede de recurso de apelación contra los demandantes, y en consecuencia como restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad administrativa de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia declarar que los demandantes aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, y por ende, que procedan a adelantar las demás etapas del concurso de méritos para el caso de los demandantes, a fin de incluirlos en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de Juzgado de Circuito.

Se negarán las demás pretensiones de la demanda, conforme lo indicado con anterioridad.

En cuanto a las costas procesales, se advierte que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 contempla que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se efectuará de acuerdo con las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso; sin embargo, el artículo 365 del C.G.P. dispone en su numeral 5 que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

Así dado que en el presente caso las pretensiones de la demanda prosperan parcialmente, además de no encontrarse alguna conducta que se considere temeraria en la defensa de la entidad demandada, este Despacho ordena no condenar en costas a las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, en relación con el resultado de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades de los demandantes Roddy Herney Estupiñán Ramírez y Jaime Fernando Rojas Ovalle, la nulidad de las Resoluciones No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021 y No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021, por las cuales se resolvió los respectivos recursos de reposición presentados contra el acto administrativo inicial, y la nulidad parcial de la Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, en lo referente a la decisión adoptada en sede de recurso de apelación contra los demandantes.

Como restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad administrativa de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, que procedan a declarar que los demandantes Roddy Herney Estupiñán Ramírez y Jaime Fernando Rojas Ovalle aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, y por ende, procedan a adelantar las demás etapas del concurso de méritos para el caso de los demandantes, a fin de incluirlos en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de Juzgado de Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás súplicas de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas procesales a las partes demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a la sentencia de acuerdo a las estipulaciones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHIVAR este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ**  
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

**Firmado Por:**  
**Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5019b04e9e283e99bd69610e5f0611d2406d5d62aa493113bd997454b3821f98**

Documento generado en 11/10/2022 06:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-009-2021-00237-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ Y OTRO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>Terceros:</b>	<b>JULIAN RODOLFO BAYONA SEGURA, como coadyuvante de la Rama Judicial – SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ, como afectado por la medida cautelar</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>Cuaderno:</b>	<b>MEDIDA CAUTELAR</b>

Procederá el Despacho a resolver las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar incoadas por Sergio Alejandro Fuentes Gómez -en calidad de afectado con la medida cautelar- y por Julián Rodolfo Bayona Segura -en calidad de coadyuvante de la Rama Judicial-, en virtud de la orden impartida por el Consejo de Estado en la providencia del 06 de octubre de 2022, dentro de la Acción de Tutela identificada con radicado 11001-03-15-000-2022-04250-00. Para ello, se dejará cuenta de los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 28 de marzo de 2022<sup>1</sup>, este Juzgado decretó medidas cautelares dentro de este proceso, entre las cuales se encuentra la siguiente:

**SEXTO:** Por último, y a efectos de que la anterior medida cumpla con el objeto por el cual se decreta, **ORDÉNESE** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** que se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA**, la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito, hasta tanto **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes.

1.2. Mediante auto del 10 de junio de 2022<sup>2</sup>, se dispuso tener al señor Julián Rodolfo Bayona Segura como coadyuvante de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander;

1.3. Mediante auto del mismo día<sup>3</sup>, se dispuso abrir incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes de la medida cautelar, en contra de las entidades demandadas, y, en el curso del incidente, fueron allegados actos relacionados con el cumplimiento de las órdenes cautelares;

1.4. Que los señores Julián Rodolfo Bayona Segura<sup>4</sup> y Sergio Alejandro Fuentes Gómez<sup>5</sup> solicitaron el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso que

<sup>1</sup> Ver archivo "08AutoResuelveMedidaCautelar" de la carpeta "CUADERNO MEDIDAS" del expediente digital;

<sup>2</sup> Ver archivo "07AutoNiegaIncidente20220610=7" de la carpeta "CUADERNO DE INCIDENTE" del expediente digital;

<sup>3</sup> Ver archivo "20AutoAbreIncidenteDeDesacatoDeMedidaCautelar20220610=5" de la carpeta "CUADERNO MEDIDAS" del expediente digital;

<sup>4</sup> Ver archivo "32Acuse solicitud de levantamiento de la medida" de la carpeta "CUADERNO MEDIDAS" del expediente digital;

<sup>5</sup> Ver archivo "33AcuseSolicitud levantamiento medida" de la carpeta "CUADERNO MEDIDAS" del expediente digital;

guarda relación con la suspensión de la publicación de vacantes del cargo de Oficial Mayor / Sustanciador de Juzgado de Circuito;

1.5. Mediante auto del 11 de agosto de 2022<sup>6</sup> fue resuelto el incidente, negando sancionar a las entidades incidentadas, dando cierre del mismo y resolviendo las solicitudes mencionadas, negando levantar la medida cautelar;

1.6. Que el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez interpone una acción de tutela con el fin de que sea levantada la medida cautelar, acción que es conocida por el Consejo de Estado e identificada con el radicado 11001-03-15-000-2022-04250-00;

1.7. Que el Consejo de Estado profiere decisión en el asunto<sup>7</sup>, la cual fue notificada a este Juzgado el día 11 de octubre de 2022, ordenando lo siguiente:

**CUARTO: AMPARAR** los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos del señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, en consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta que, dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por el accionante, en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo.

1.8. Dentro de las consideraciones de la decisión, que guardan relación con la orden impartida a este Despacho, se observan las siguientes:

No obstante la negativa respecto a la inconformidad del accionante por no ser reconocido dentro del proceso ordinario, no implica que esta Colegiatura pase por alto que el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta desconoció que, de conformidad con el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 "*El demandado o afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar (...)*" (Énfasis propio).

Corolario, la norma es clara y concreta al momento de establecer quienes pueden solicitar el levantamiento, modificación o revocatoria de la medida provisional, dentro de lo cual se tuvo en cuenta al "*afectado*" sin condicionarlo a que esté reconocido en el proceso o haga parte de él.

(...)

De la anterior cita, se advierte que el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta no dio respuesta a los argumentos del señor coadyuvante, toda vez que se limitó a indicar que el juez está facultado para disponer de las medidas que considere pertinentes para efectos de procurar la garantía de los derechos de las partes y del objeto del proceso.

(...)

En este punto, es necesario resaltar que la autoridad reprochada no tuvo en consideración los argumentos que expuso al coadyuvante, frente a los cuales lo correcto **no es ignorar** que, si la medida estaba condicionada a un temporalidad que, a su vez dependía de la recalificación y que se resolvieran nuevamente los recursos de reposición y apelación, lo cual ya se surtió en debida forma, es menester que la conductora del proceso ordinario se refiera a ello y dicte una decisión en la que se considere tal particularidad.

(...)

<sup>6</sup> Ver archivo "34AutoNoSancionaCierraIncidenteNiegaLevantarMedidaNiegaSuspender20220811=12" de la carpeta "CUADERNO MEDIDAS" del expediente digital;

<sup>7</sup> Ver archivo "01AcuseFalloTutelaCE" de la carpeta "TUTELA CONSEJO ESTADO" que reposa dentro de la carpeta "CUADERNO MEDIDAS" del expediente digital;

En ese orden de ideas, para esta Sala es claro que el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta ha incurrido en una violación directa de la Constitución, concretamente los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 29 y 40, numeral 7º de la Constitución Política, respectivamente, habida cuenta que al abstenerse de resolver de fondo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar increpada por el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, pese a que sí era procedente, y al omitir pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por el coadyuvante respecto a la pertinencia y necesidad actual de la cautela, debido a que se cumplió con la condición que la misma autoridad incluyó en la orden, se está truncando, al parecer injustificadamente, la oportunidad de que los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito de la Convocatoria N.º 4, puedan participar en el trámite de elección de sedes que se está desarrollando en estos momentos.

(...)

De conformidad con lo expuesto, esta judicatura, actuando como juez constitucional, amparará las referidas garantías superiores del señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez y, en consecuencia, dejará sin efectos parcialmente el auto de 11 de agosto de 2022, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de la medida provisional interpuesta por el tutelante, y ordenará al Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta que dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, dicte la decisión que corresponda, atendiendo a las consideraciones contenidas en este fallo.

**1.9.** Lo anterior significa que el Despacho debe proferir una nueva decisión respecto del levantamiento de la medida cautelar relacionada con la suspensión de la publicación de vacantes; decisión que deberá tener en consideración la solicitud de Sergio Alejandro Fuentes Gómez y de Julián Rodolfo Bayona Segura

**1.10.** En el trámite ordinario de la demanda, se profirió sentencia<sup>8</sup> dentro del asunto, declarando la nulidad parcial de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, en relación con el resultado de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades de los demandantes Roddy Herney Estupiñán Ramírez y Jaime Fernando Rojas Ovalle, la nulidad de las Resoluciones No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021 y No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021, por las cuales se resolvieron los respectivos recursos de reposición presentados contra el acto administrativo inicial, y la nulidad parcial de la Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, en lo referente a la decisión adoptada en sede de recurso de apelación contra los demandantes, ordenando a las entidades demandadas que declaren que los demandantes aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, y por ende, procedan a adelantar las demás etapas del concurso de méritos para el caso de los demandantes, a fin de incluirlos en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de Juzgado de Circuito.

Con estos antecedentes, procederá el Despacho a resolver lo que corresponde, dejando cuenta de las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

En atención a lo ordenado por el Consejo de Estado en la providencia del 06 de octubre de 2022, considera el Despacho que es menester hacer un nuevo pronunciamiento respecto de las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar que fuesen interpuestas por los señores Sergio Alejandro Fuentes Gomez y Julian Rodolfo Bayona Segura.

---

<sup>8</sup> Ver archivo "42SentenciaRecalificacionPruebaConcurso20221011" del expediente digital;

## **2.1. De la medida cautelar objeto de controversia**

Dentro del auto del 28 de marzo de 2022 se decretaron varias medidas cautelares, sin embargo, aquella sobre la cual recae la atención de los solicitantes, y solicitan su levantamiento, es la orden impartida en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia, que ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander que suspenda provisionalmente la publicación de vacantes para el cargo de Oficial Mayor / Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta tanto se adelantaran una serie de actuaciones.

En ese sentido, el Despacho dejará sus consideraciones respecto de la vigencia de los efectos de dicha medida cautelar.

## **2.2. De las actuaciones adelantadas en virtud de la medida cautelar**

La Universidad Nacional de Colombia efectivamente recalificó las preguntas 21, 75 y 95 de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, y, después del análisis dado a cada pregunta, concluyeron que se debían confirmar los resultados obtenidos por los demandantes en cada pregunta, y, consecuentemente, la calificación de 791,43 puntos para cada demandante.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca allegó las Resoluciones número CSJNSR22-32 y CSJNSR22-33 del 23 de junio de 2022, actos mediante los cuales se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los demandantes, y que dentro de su parte considerativa tienen como fundamento de la decisión la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia respecto de la calificación de las preguntas número 21, 75 y 95, adoptando la decisión de no reponer la calificación obtenida por los demandantes, manteniendo el puntaje de 791.43

Finalmente, la Unidad de Administración de Carrera Judicial allegó las Resoluciones número CJR22-0223 y CJR22-0224 del 29 de junio de 2022, actos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, y que igualmente tuvieron como fundamento de su decisión la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, adoptando la decisión de confirmar la calificación obtenida por los demandantes.

## **2.3. De las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar**

Existen, dentro del trámite cautelar de esta demanda, dos solicitudes de levantamiento de la medida cautelar.

La primera, incoada por el señor Julián Rodolfo Bayona Segura, en su calidad de coadyuvante de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, y la segunda, interpuesta por el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez.

### **2.3.1. De la solicitud de Julián Rodolfo Bayona Segura**

En la calidad ya mencionada, solicita el levantamiento de la medida cautelar que ordenó la suspensión de la publicación de vacantes para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito.

El fundamento de su solicitud es el siguiente: I) las ordenes impartidas por el Despacho en el auto que decretó la medida cautelar fueron debidamente adelantadas por todas las entidades; II) la medida cautelar de suspender la publicación de vacantes para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito estaba condicionada hasta tanto las entidades emitieran los respectivos pronunciamientos; III) no puede tenerse la interpretación de la parte demandante de que la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia debía ser la de adoptar como correctas las respuestas dadas por

los demandantes a las preguntas cuestionadas, pues en su lugar bien hubiera podido el Despacho ordenar a la Universidad proceder en tal sentido, y no en el sentido de recalificar las preguntas, como realmente se ordenó; IV) la facultad de levantar la medida cautelar está prevista en el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, y está contemplada para que se pueda adoptar de manera oficiosa o a petición de parte, siempre que se observe que los requisitos para su otorgamiento ya no se encuentran o hayan sido superados; V) pone en conocimiento del Despacho que algunas de las medidas cautelares decretadas, incluyendo la de suspender la publicación de vacantes para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, fueron adoptadas de manera oficiosa, pues, en su criterio, son manifiestamente distintas de las que fueron solicitadas por la parte demandante; y VI) considera que lo anterior constituye una vulneración al debido proceso pues trasgrede la naturaleza de justicia rogada que rige la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más aún cuando lo que se discute son derechos e intereses particulares de los demandantes, y no colectivos, desconociendo las normas que regulan la materia pues no se permite decidir de manera *extra petita* en estos asuntos.

Pues bien, los reparos contenidos en los puntos V y VI no serán considerados nuevamente, pues ya fueron resueltos en la providencia del 11 de agosto de 2022, y el Consejo de Estado no encontró reproches sobre sus consideraciones.

Entonces, el Despacho hará mención nuevamente respecto de los argumentos contenidos en los puntos del I al IV.

### **2.3.2. De la solicitud de Sergio Alejandro Fuentes Gómez**

En la calidad ya mencionada, solicita el levantamiento de la medida cautelar que ordenó la suspensión de la publicación de vacantes para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito.

El fundamento de su solicitud es el siguiente: I) que forma parte de la lista de elegibles al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito; II) que el numeral 7 del artículo 40 de la constitución política prescribe el derecho a acceder a cargos públicos; III) que no se ha podido posesionar en el cargo y el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 indica que la lista de elegibles tendrá una vigencia de cuatro años; IV) que la medida cautelar vulnera su derecho a acceder al cargo y por ende al trabajo; V) que la suspensión de la publicación de vacantes afecta la vigencia de la lista de elegibles y VI) que tiene derechos adquiridos que tienen mejor posición frente a las meras expectativas de los demandantes.

### **2.4. Del marco normativo**

Respecto de la procedencia, contenido, requisitos y demás aspectos de las medidas cautelares en los procesos de esta jurisdicción, se tiene que están regulados en los artículos del 229 al 233.

Ahora, en relación con el levantamiento de las medidas cautelares, encuentra regulación en el artículo 235 *ibidem*.

### **2.5. Caso concreto**

Como manifestación previa, se debe decir que, en la parte final del escrito allegado por el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, menciona que anexa las resoluciones mediante las cuales se conformó la lista de elegibles para el cargo, sin embargo, dicho documento no fue allegado. Por ello, y teniendo en cuenta que el mismo no reposa en el expediente, se consultó el microsítio<sup>9</sup> a través del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander publica las listas de elegibles, encontrando que, en la última actualización<sup>10</sup>

<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/avisos3>

<sup>10</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/51882838/RESOLUCION++028+MODIFICA+RESOLUCION+27+DE+2022++ACT+REGISTROS+S+ECC+ELEG+A%C3%910+2022.pdf/37739955-f949-416e-b836-9fc553d27318>

que hizo el Consejo Seccional, no se observa al solicitante entre las personas que conforman la lista. Ante esa situación, se consultó el sitio web<sup>11</sup> donde se hicieron las primeras publicaciones de las listas de elegibles para el concurso, encontrando que sí se encuentra incluido el solicitante<sup>12</sup>, con lo cual se entenderá saneada dicha situación.

Ahora bien, la decisión a adoptar mediante este auto se hará en virtud de la orden impartida por el Consejo de Estado en la providencia del 06 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta las consideraciones analizadas por la respectiva sala.

En ese sentido, se tiene que, indica el Consejo de Estado, que conforme a la norma que regula lo concerniente al levantamiento de medidas cautelares, el afectado, por la medida cautelar o sus efectos, puede solicitar el levantamiento de la medida, sin condicionarlo a que sea parte o tercero dentro del proceso.

Respecto de dicha consideración, debe decir el Despacho que se acatará, y en ese sentido será estudiada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, respecto de los argumentos de la solicitud, se tiene que manifiesta formar parte de la lista de elegibles, lo cual, como ya se mencionó al inicio de este acápite, se tiene acreditado con el primer listado de la lista de elegibles que obra en el microsítio que contiene la convocatoria objeto de este proceso; luego, considera que la medida cautelar le vulnera sus derechos al trabajo y a acceder a cargos públicos, consagrados en los artículos 25 y 40-7 de la constitución política; y finalmente manifiesta tener derechos adquiridos que prevalecen sobre los de los demandantes y considera que la medida cautelar afecta la vigencia de la lista de elegibles.

En relación con la vulneración al derecho al trabajo, el Despacho debe manifestar que no admite la posición del solicitante, por cuanto, dentro de su escrito, no ofrece argumentos mínimos que permitan determinar en qué sentido se vulnera su derecho al trabajo. Máxime cuando se tiene que los integrantes de la lista a elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito pudieron postularse a las vacantes existentes para dicho cargo durante los meses comprendidos entre noviembre de 2021 y hasta el mes de marzo de 2022. En todo caso, la suspensión de la publicación de vacantes no vulnera el derecho al trabajo por cuanto no le está impidiendo al solicitante, bajo ningún criterio, ejercer su profesión u oficio, ni significa un menoscabo de las condiciones laborales con las que goce actualmente el solicitante, y se debe recordar que sus efectos son evidentemente temporales.

Sobre el derecho a acceder a cargos públicos, se deberá resolver desfavorablemente a los intereses del solicitante, en primer lugar, por cuanto no ofrece ninguna explicación del por qué considera vulnerados sus derechos; no obstante no ofrecerse por el solicitante ningún argumento por el que considere vulnerado este derecho, por parte del Despacho, se analiza que el derecho a acceder a cargos públicos prescribe una serie de garantías que guardan relación con la obligación del estado de promover y adelantar los respectivos concursos de méritos, a respetar y promover la carrera administrativa y el mérito, a la no discriminación por cuestiones étnicas, de discapacidad, de religión y demás, entre otras garantías, que no se observan violentadas en virtud de los efectos de la medida cautelar, pues la medida cautelar adoptada no le está eliminando la oportunidad de continuidad del concurso de méritos que se ha venido desarrollando en la rama judicial para el cargo de oficial mayor del circuito, fue necesario adoptar esta medida de suspensión de la lista, entre tanto se visualizó sumariamente vulneración precisamente entre otros de este derecho para dos personas que son los demandantes de este proceso, y debe recordarse nuevamente que los efectos de la medida cautelar son temporales, así como que en el presente proceso ya se adoptó sentencia en esta instancia, que refuerza la razón de mantener la adopción de la medida cautelar hasta tanto la decisión adoptada quede ejecutoriada y se proceda a acatar el cumplimiento de la misma por las entidades

<sup>11</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/registro-de-elegibles3>

<sup>12</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/73054010/RESOLUCION++CSJNS2021-093+REGISTROS+SECCIONALES+DE+ELEGIBLES+EN+FIRME.pdf/4bb0cc71-cd3b-49c4-a7b6-8fb5111e0335>

accionadas de tal forma que se garantice la igualdad y respeto de los derechos de los demandantes con las personas que conforman la lista.

Ahora, para resolver el argumento relacionado con los “*derechos adquiridos*” del solicitante, debe decirse que esta teoría guarda relación con los derechos y condiciones que han sido otorgadas por la Ley, y que no pueden ser desmejorados o arrebatados en virtud de una norma posterior. Situación que en nada guardan relación con los efectos de la medida cautelar por cuanto no pudiera expulsarse o eliminarse, al solicitante, de la lista de elegibles, toda vez que su situación jurídica, en relación con la lista de elegibles para el cargo de Oficial mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, no se está debatiendo en este proceso.

Por último, respecto de si los efectos de la medida cautelar afectan la vigencia de la lista de elegibles, el Despacho debe decir que la interpretación lógica, y más garantista de los derechos de quienes aún forman parte de la lista de elegibles al cargo, es aquella que considere que la vigencia de la lista se encuentra suspendida durante el término que duren los efectos de esta medida cautelar, respetando siempre que la lista de elegibles tenga una vigencia real, y genere efectos, durante un término no inferior a los cuatro años que otorga el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

De esta manera, se entiende resuelta la solicitud del señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez.

Procede el Despacho a resolver la solicitud del señor Julián Rodolfo Bayona Segura, dejando constancia que únicamente se atenderán los argumentos enlistados en los numerales I, II, III y IV, por cuanto los demás argumentos, que guardan relación con la oficiosidad al momento de decretar algunas medidas cautelares, fueron analizados por el Consejo de Estado sin encontrar reproche alguno.

Así las cosas, respecto del primer argumento que manifiesta que las entidades obligadas a cumplir las ordenes de la medida cautelar lo hicieron en debida forma, este Despacho debe manifestar que coincide con la posición del coadyuvante, y así se expresó y concluyó en el auto del 11 de agosto de 2022, providencia en la que se manifestó que la Universidad Nacional de Colombia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Unidad de Administración de Carrera Judicial habían cumplido debidamente con las ordenes impartidas en los numerales tercero y cuarto, y que la orden impartida en el numeral quinto carecía de sentido, por los resultados obtenidos en las dos primeras.

Del mismo modo, en la providencia citada, se compartió la posición del coadyuvante respecto de que no es del recibo de este Despacho la interpretación dada por la parte demandante que consideraba que la orden impartida en la medida cautelar era la de calificar como positivas las preguntas cuestionadas por los accionantes, y en tal sentido se resolvió lo correspondiente.

Ahora, el Despacho considera que debe precisar las razones respecto de la necesidad de mantener la medida cautelar, y de forma cumplir con lo ordenado por el Consejo de Estado en la providencia ya mencionada.

En ese sentido, debe decirse que el día 11 de octubre de 2022 se dictó sentencia dentro del trámite ordinario de este asunto, declarando la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y ordenando que se declare que los demandantes aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, y se proceda con las demás etapas que comprenden el concurso de méritos, a fin de que sean incluidos en la lista de elegibles al cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, otorgándoles un puntaje, a cada uno, de 802.35 dentro de dicha prueba.

La anterior decisión, se tomó después de un análisis de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la pregunta número 95 de la prueba de conocimientos, que guarda relación con el fenómeno de la prohibición de doble percepción, cuando se condena a una entidad por haber desvinculado ilegalmente a un funcionario y éste, a su vez, ha laborado simultáneamente en otra entidad del estado.

Efectuado el análisis, se arribó a la conclusión de que la respuesta correcta para dicha pregunta era la A, por cuanto era la opción que señalaba que debe descontarse lo percibido en la entidad donde laboró durante el tiempo que la persona duró desvinculada, posición jurisprudencial que era la vigente al momento de presentar la prueba de conocimientos.

Para ello, se tuvo en cuenta las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en las que acogió la posición de las sentencias de la Corte Constitucional, como lo fueron la SU-556 de 2014, SU-053 de 2015 y la SU-354 de 2017.

Consecuencia de dicha conclusión, se realizó el recálculo del puntaje de los demandantes, obteniendo el valor ya dicho, puntaje que supera el mínimo exigido en el concurso para que se declare la aprobación de los demandantes dentro del mismo.

Así las cosas, en este momento del proceso, se encuentran acreditados los requisitos para decretar medidas cautelares, en el entendido que, ante la decisión favorable a las pretensiones de los demandantes, es lógico concluir que la demanda se encuentra razonablemente fundada (numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011); la titularidad de los derechos invocados (numeral 2 ibidem) se encuentra suficientemente probada en el expediente, por cuanto los demandantes fueron participantes dentro del concurso de méritos y recurrentes en sede administrativa; y finalmente, considera nuevamente el Despacho que en este asunto debe mantenerse la suspensión provisional de la actuación administrativa tendiente a la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, lo anterior, por cuanto la única manera de garantizar que los demandantes tengan la oportunidad de postularse a las vacantes para el cargo concursado, y que los efectos de la sentencia no sean nugatorios (literal b del numeral 4 ibidem), es manteniendo la medida cautelar en mención.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del CPACA, se modulará la orden cautelar impartida al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y se dispondrá que la suspensión de la publicación de vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito deberá mantenerse hasta tanto haya una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto. Es pertinente indicar que, si la decisión debidamente ejecutoriada sea la que se dispuso por esta instancia sobre la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles, deberá mantenerse la suspensión hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar.

Por último, se ordenará que se remita esta decisión, además de las partes e intervinientes dentro del proceso, al señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, para lo cual deberá tenerse en cuenta el correo electrónico mediante el cual se radicó la solicitud, y al Consejo de Estado, con destino a la acción de tutela que produjo esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cúcuta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar, solicitadas por los señores Sergio Alejandro Fuentes Gomez y Julián Rodolfo Bayona Segura, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia;

**SEGUNDO: MODIFICAR** la medida cautelar contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2022, y, en su lugar, **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto. Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes en el proceso, al Consejo de Estado, con destino a la acción de tutela identificada con radicado 11001-03-15-000-2022-04250-00 y al señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ**  
**Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**

Hpj

Firmado Por:  
Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec4a3b1d5f22752787aba8265e692d7a27b13ced905055dcb492349a68bf7**

Documento generado en 14/10/2022 03:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Fecha de Consulta : Domingo, 19 de Febrero de 2023 - 08:28:03 P.M.

Número de Proceso Consultado: 54001333300920210023702

Ciudad: CUCUTA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE N. SANTANDER (ORAL)

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Circuito Oralidad	EDGAR ENRIQUE - BERNAL JAUREGUI

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Apelación de Sentencias	Despacho

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ	- NACIÓN - RAMA JUDICIAL

##### Contenido de Radicación

Contenido
Jz9AOC: Apelación Fallo Fechado 11-10-2.

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jan 2023	AL DESPACHO	PARA SENTENCIA - LEY 2080 DE 2021.			31 Jan 2023
13 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ADMITE RECURSO.	16 Jan 2023	20 Jan 2023	13 Jan 2023
12 Jan 2023	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN - LEY 2080/21	ADMITE RECURSO.			12 Jan 2023
07 Dec 2022	AL DESPACHO - EXPEDIENTE DIGITAL	PARA PROVEER	07 Dec 2022	07 Dec 2022	07 Dec 2022
07 Dec 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/12/2022 A LAS 10:36:24.	07 Dec 2022	07 Dec 2022	07 Dec 2022



Fecha de Consulta : Domingo, 19 de Febrero de 2023 - 08:26:02 P.M.

Número de Proceso Consultado: 54001333300920210023703

Ciudad: CUCUTA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE N. SANTANDER (ORAL)

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Circuito Oralidad	EDGAR ENRIQUE - BERNAL JAUREGUI

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Apelación de Autos	ED - Despacho

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ	- NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

##### Contenido de Radicación

Contenido
Jz9AOC: Apelación Auto Fechado 14-10-22.

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jan 2023	AL DESPACHO - EXPEDIENTE DIGITAL	PARA PROVEER	12 Jan 2023	12 Jan 2023	12 Jan 2023
12 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/01/2023 A LAS 15:31:11.	12 Jan 2023	12 Jan 2023	12 Jan 2023



**ACUERDO PCSJA22-12026**

15 de diciembre de 2022

“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política y el artículo 85, numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, de conformidad con lo aprobado por la Corporación en las sesiones de 6 y 14 de diciembre de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 2080 de 2021, realizó el proceso de identificación de las necesidades de fortalecimiento de la oferta judicial a nivel de tribunales y juzgados del país en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la citada Ley.

Que en concordancia con el artículo 94 de la Ley 270 de 1996, se adelantaron los análisis para determinar los factores que inciden en la demanda de justicia y satisfacer las necesidades de cobertura local y rural en esta etapa de fortalecimiento de la jurisdicción.

Que para adelantar los análisis referidos anteriormente, se contó con la participación de la Comisión de Acompañamiento y Seguimiento para la Implementación de la Ley 2080 de 2021.

Que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se han realizado ingentes esfuerzos, en el marco de la Ley 2080 de 2021, para fortalecer la oferta de justicia, es así como en una primera fase, mediante el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se crearon algunos cargos a nivel de tribunal, juzgados, secretarías y oficinas de apoyo.

Que por las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el marco de la Ley 2080 de 2021, la Corporación, mediante comunicación DEAJO22-811 del 19 de octubre de 2022, presentó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitud de viabilidad presupuestal para la modificación de planta permanente, la cual consiste en la creación de despachos judiciales y de cargos permanentes.

Que la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2-2022-054802 del 24 de noviembre de 2022, emitió concepto favorable a la solicitud de viabilidad presupuestal presentada para la modificación de la planta de personal permanente de la Rama Judicial.

Hoja No. 2 Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Que el Consejo Superior de la Judicatura el 9 diciembre de 2022, remitió a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, los estudios técnicos que sustentan el fortalecimiento permanente de la oferta de justicia en la Rama Judicial, para la emisión del concepto previo correspondiente.

Que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en sesión del 12 de diciembre de 2022, aprobó emitir concepto previo favorable, mediante el Acuerdo CIRJA22-16 de 12 diciembre de 2022, al proyecto de fortalecimiento permanente de la oferta judicial en los tribunales administrativos, secretarías y juzgados administrativos a nivel nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura considera técnica y presupuestalmente viable, crear unos despachos y cargos permanentes en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las facultades previstas en la Ley 270 de 1996.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **ACUERDA:**

#### **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 1°. Creación de despachos de magistrado de tribunal administrativo.** Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes despachos de magistrado de tribunal administrativo:

- a. Tres (3) despachos de magistrado en el Tribunal Administrativo de Antioquia, cada uno conformado por un cargo de magistrado, un cargo de profesional especializado grado 23, un cargo de profesional universitario grado 16, un cargo de sustanciador de tribunal y un cargo de auxiliar judicial grado 01, los cuales se denominarán despachos 019, 020 y 021 del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- b. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo del Cauca, conformado por un cargo de magistrado, un cargo de profesional especializado grado 23 y un cargo de auxiliar judicial grado 01, el cual se denominará despacho 006 del Tribunal Administrativo del Cauca.
- c. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de magistrado, un cargo de profesional especializado grado 23 y un cargo de auxiliar judicial grado 01, el cual se denominará despacho 005 del Tribunal Administrativo del Cesar.
- d. Tres (3) despachos de magistrado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, cada uno conformado por un cargo de magistrado, dos (2) cargos de profesional especializado grado 23, dos (2) cargos de sustanciador de tribunal, un cargo de profesional universitario grado 16 y un cargo de auxiliar judicial grado 01, los cuales se denominarán despacho 007, 008 y 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Hoja No. 3 Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

- e. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Santander, conformado por un cargo de magistrado, un cargo de profesional especializado grado 23, un cargo de profesional universitario grado 16 y un cargo de auxiliar judicial grado 01, el cual se denominará despacho 009 del Tribunal Administrativo de Santander.
- f. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conformado por un cargo de magistrado, un cargo de profesional especializado grado 23, un cargo de profesional universitario grado 16 y un cargo de auxiliar judicial grado 01, el cual se denominará despacho 015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 2°. *Supresión de cargos en tribunal administrativo.*** Suprimir, a partir del once (11) de enero de 2023, un cargo de sustanciador en cada uno de los despachos de magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales fueron creados por el literal b) del artículo 2°. del Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022.

**ARTÍCULO 3°. *Creación de unos cargos en tribunales administrativos.*** Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, en cada uno de los despachos de magistrado de los tribunales administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes cargos:

- a. Un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó.
- b. Un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- c. Un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- d. Un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre.

**ARTÍCULO 4°. *Creación de cargos en las secretarías de los tribunales administrativos.*** Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, en las secretarías de tribunales administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes cargos:

- a. Tres (3) cargos de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- b. Un cargo de escribiente de tribunal y un cargo de contador liquidador grado 17 para la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico.
- c. Un cargo de escribiente de tribunal y un cargo de contador liquidador grado 17 para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Hoja No. 4 Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

- d. Un cargo de escribiente de tribunal y un cargo de contador liquidador grado 17 para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- e. Un cargo de escribiente de tribunal y un cargo de contador liquidador grado 17 para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas.
- f. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caquetá.
- g. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca.
- h. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar.
- i. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- j. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- k. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila.
- l. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena.
- m. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta.
- n. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño.
- o. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- p. Un cargo de escribiente de tribunal y un cargo de contador liquidador grado 17 para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander.
- q. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre.
- r. Un cargo de escribiente de tribunal y un cargo de contador liquidador grado 17 para la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima.
- s. Un cargo de escribiente de tribunal para la Presidencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Hoja No. 5 Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

- t. Un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

## **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 5°. *Traslado de empleado de un juzgado administrativo.*** Trasladar de manera permanente, a partir del diecinueve (19) de diciembre de 2022, el secretario del Juzgado 002 Administrativo de Buenaventura al Juzgado 001 Administrativo de Buenaventura.

**ARTÍCULO 6°. *Supresión de un juzgado administrativo.*** Suprimir, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, el Juzgado 002 Administrativo de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 7°. *Creación de un circuito administrativo.*** Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

**ARTÍCULO 8°. *Creación de juzgados administrativos.*** Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

- a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.
- b. Dos (2) juzgados administrativos en Arauca, Distrito Judicial Administrativo de Arauca, cada uno conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, los cuales se denominarán Juzgados 004 y 005 Administrativo de Arauca.
- c. Un juzgado administrativo en Armenia, Distrito Judicial Administrativo del Quindío, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 007 Administrativo de Armenia.
- d. Un juzgado administrativo en Bogotá de la Sección Primera, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16 y dos (2) cargos de sustanciador de circuito, el cual se denominará Juzgado 068 Administrativo de Bogotá de la Sección Primera.

- e. Un juzgado administrativo en Buga, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 004 Administrativo de Buga.
- f. Un juzgado administrativo en Cartago, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 005 Administrativo de Cartago.
- g. Dos (2) juzgados administrativos en Cúcuta, Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, cada uno conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, los cuales se denominarán Juzgados 012 y 013 Administrativos de Cúcuta.
- h. Un juzgado administrativo en Facatativá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 004 Administrativo de Facatativá.
- i. Un juzgado administrativo en Medellín, Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16 y dos (2) cargos de sustanciador de circuito, el cual se denominará Juzgado 037 Administrativo de Medellín.
- j. Un juzgado administrativo en Montería, Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 010 Administrativo de Montería.
- k. Un juzgado administrativo en Neiva, Distrito Judicial Administrativo del Huila, conformado por un juez, un secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 010 Administrativo de Neiva.
- l. Un juzgado administrativo en Ocaña, Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 002 Administrativo de Ocaña.
- m. Un juzgado administrativo en Quibdó, Distrito Judicial Administrativo del Chocó, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo

- de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 007 Administrativo de Quibdó.
- n. Un juzgado administrativo en Riohacha, Distrito Judicial Administrativo de La Guajira, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 005 Administrativo de Riohacha.
  - o. Un juzgado administrativo en Santa Marta, Distrito Judicial Administrativo del Magdalena, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 011 Administrativo de Santa Marta.
  - p. Un juzgado administrativo en Sincelejo, Distrito Judicial Administrativo de Sucre, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 010 Administrativo de Sincelejo.
  - q. Un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 002 Administrativo de Tumaco.
  - r. Un juzgado administrativo en Turbo, Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 005 Administrativo de Turbo.
  - s. Un juzgado administrativo en Yopal, Distrito Judicial Administrativo de Casanare, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 004 Administrativo de Yopal.

**ARTÍCULO 9°. Creación de cargos en juzgados administrativos.** Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los juzgados administrativos de Cartagena, Distrito Judicial Administrativo del Bolívar.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**ARTÍCULO 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.** Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por

Hoja No. 8 Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

redistribución de los procesos ordinarios en trámite de segunda instancia. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

En todo caso, los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los despachos de cada tribunal y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

**Parágrafo.** Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.

**ARTÍCULO 11°. *Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados.*** Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

**Parágrafo.** Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.

**ARTÍCULO 12°. *Remisión de expedientes digitalizados.*** Para la remisión de expedientes digitalizados, los despachos judiciales suministrarán la relación de los procesos, en estricto orden cronológico, según la fecha de radicación de la más antigua a la más reciente, que contendrá la siguiente información para cada uno de ellos: 1. Fecha de radicación. 2. Despacho de origen. 3. Clase de proceso. 4. Código de identificación del proceso o número de radicación según corresponda, de conformidad con el Acuerdo 201 de 1997. 5. Identificación de las partes. 6. Número de cuadernos y de folios.

El inventario será enviado por el despacho remitente a la dirección seccional de administración judicial respectiva y al despacho destinatario. Las salidas de los procesos deben reportarse en el sistema SIERJU, en la casilla correspondiente a "*Remitidos a otros despachos*" y así mismo, los despachos que reciban los procesos deberán registrarlos en la casilla denominada "*Ingresos por descongestión*".

**Parágrafo 1º.** Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

**Parágrafo 2º.** Las direcciones seccionales de administración judicial respectivas, en coordinación con los despachos judiciales remitentes, priorizarán la digitalización de los procesos para la remisión digital del expediente al despacho receptor.

Hoja No. 9 Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

**Parágrafo 3º.** Los titulares de los despachos judiciales con un empleado, realizarán simultáneamente la entrega y recibo de expedientes digitalizados.

**ARTÍCULO 13º. Códigos de identificación.** La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura asignará los códigos de los despachos judiciales creados conforme lo dispuesto en este Acuerdo y realizará los ajustes que correspondan para garantizar el orden de la nomenclatura.

**ARTÍCULO 14º. Régimen salarial.** El régimen salarial y prestacional de los cargos creados será el establecido para la Rama Judicial.

**ARTÍCULO 15º. De los nombramientos.** Los nombramientos de los cargos de que trata el presente Acuerdo, se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles vigentes, conforme a la Constitución, la Ley Estatutaria y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 16º. Perfil y requisitos.** Los perfiles y requisitos para los cargos creados en el presente Acuerdo, serán los definidos en los Acuerdos PSAA13-10038 de 2013 y PCSJA17-10779 de 2017.

**ARTÍCULO 17º. Disponibilidad presupuestal de infraestructura física y tecnológica.** La provisión de los cargos creados por este Acuerdo, se hará una vez que las direcciones seccionales de administración judicial respectivas expidan los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal, de infraestructura física y tecnológica, en aras de garantizar los recursos necesarios.

Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial, respectivas, brindarán el apoyo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 18º. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**  
Presidente

DEAJ/PCSJ/JAGT/MMBD

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Trujillo Alfaro**  
**Magistrado Presidente**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e32755b4ed3535e110bb39f6f0e6a95b4d30e53df269188149f97615d55fcb**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# AVISO

## CONVOCATORIA No. 4

### FORMATOS OPCIÓN DE SEDE 2022

Se les informa a todos los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 04 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que con el fin de realizar una mejora al proceso de Administración de la Carrera Judicial, a partir del 1 de septiembre del 2022, la toma de opción de sede se realizará mediante formularios Forms de Microsoft Office 365.

Con esto se busca optimizar y sistematizar el procedimiento de publicación y escogencia de las opciones de sede, así como la expedición de la relación de aspirantes por sede y cargo, para los Acuerdos de las Listas de Elegibles.

Una vez diligencie el FORMULARIO PARA EL CARGO AL CUAL CONCURSÓ, el aspirante recibirá en el correo electrónico proporcionado, una constancia del envío exitoso de la(s) opción(es) de sede seleccionada(s), en el que además se indicará la fecha y hora en que finalizó el proceso de registro.

En caso de diligenciar más de una vez el formulario, el Consejo Seccional tendrá como válida, la última presentada.

Las inquietudes y sugerencias sobre la nueva modalidad, se podrán presentar durante el término de publicación de las vacantes o de la relación de aspirantes por sede, al correo [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tener en cuenta: El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se permite informar a los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 4 y a los servidores judiciales, que las situaciones administrativas de estabilidad laboral reforzada decretadas por los respectivos nominadores, se comunicarán en el listado de vacantes definitivas correspondiente al periodo en que se comunique la novedad sobre la vacante.

Link Formulario	Opción Sede
<a href="#"><u>De click</u></a>	SECRETARIO NOMINADO JUZGADOS DE CIRCUITO, código 261826
<a href="#"><u>De click</u></a>	ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261816
<a href="#"><u>De click</u></a>	ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO, código 261813
<a href="#"><u>De click</u></a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADOS MUNICIPAL NOMINADO, código 261815
<a href="#"><u>De click</u></a>	CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL, código 261810
<a href="#"><u>De click</u></a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261814
<a href="#"><u>De click</u></a>	AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS GRADO 2, código 261807
<p><b>AVISO</b> Se comunica a los integrantes del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado código 261827, que por error involuntario se publicó la vacante en el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cúcuta, por cuanto a la misma se le emitió concepto de traslado en el mes de julio de 2022 y se encuentra en términos para la posesión de la que ostenta el cargo.</p>	SECRETARIO NOMINADO JUZGADOS MUNICIPALES, código 261827
<a href="#"><u>De click</u></a>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261819

Una vez diligenciada la toma de opción y enviado el formulario, recibirá un mensaje al correo al cual registro, se le sugiere validar la información y DAR CLICK EN CONFIRMAR, para cerrar el proceso y así quedar en la Lista de Elegibles.

Para las solicitudes de traslado de los empleados que se encuentran posesionados y en carrera, deben enviar la información con todos los anexos al correo electrónico [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando el cargo y la sedes a las cuales aspira.

Los formularios de opción de sede estarán habilitados del 1 al 7 de septiembre de 2022.

**AVISO**  
**CONVOCATORIA No. 4**  
**FORMATOS OPCIÓN DE SEDE**  
**3 al 7 de octubre de 2022**

Se les informa a todos los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 04 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que con el fin de realizar una mejora al proceso de Administración de la Carrera Judicial, la toma de opción de sede se realizará mediante formularios Forms de Microsoft Office 365.

Con esto se busca optimizar y sistematizar el procedimiento de publicación y escogencia de las opciones de sede, así como la expedición de la relación de aspirantes por sede y cargo, para los Acuerdos de las Listas de Elegibles.

Una vez diligencie el **FORMULARIO PARA EL CARGO AL CUAL CONCURSÓ**, el aspirante recibirá en el correo electrónico proporcionado, una constancia del envío exitoso de la(s) opción(es) de sede seleccionada(s), en el que además se indicará la fecha y hora en que finalizó el proceso de registro.

En caso de diligenciar más de una vez el formulario, el Consejo Seccional tendrá como válida, la última presentada.

Las inquietudes y sugerencias sobre la nueva modalidad, se podrán presentar durante el término de publicación de las vacantes o de la relación de aspirantes por sede, al correo [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tener en cuenta: El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se permite informar a los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 4 y a los servidores judiciales, que las situaciones administrativas de estabilidad laboral reforzada decretadas por los respectivos nominadores, se comunicarán en el listado de vacantes definitivas correspondiente al periodo en que se comunique la novedad sobre la vacante.

Link Formulario	Opción Sede
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261816
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO, código 261813
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADOS MUNICIPAL NOMINADO, código 261815
<a href="#">De click</a>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261820
<a href="#">De click</a>	ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6 código 261802

<a href="#">De click</a>	AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS GRADO 2 , código 261807
<a href="#">De click</a>	SECRETARIO NOMINADO JUZGADOS MUNICIPALES, código 261827
<a href="#">De click</a>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261819

Una vez diligenciada la toma de opción y enviado el formulario, recibirá un mensaje al correo al cual registro, se le sugiere validar la información y **DAR CLICK EN CONFIRMAR**, para cerrar el proceso y así quedar en la Lista de Elegibles.

Para las solicitudes de traslado de los empleados que se encuentran posesionados y en carrera, deben enviar la información con todos los anexos al correo electrónico [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando el cargo y la sedes a las cuales aspira.

Además, debe diligenciar el formato por el cual solicita el traslado:

[SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DE UN FAMILIAR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DEL SERVIDOR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO RECIPROCO](#)

Estos formatos se encuentran el Portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/traslados> - **FORMATOS**.

Los formularios de opción de sede estarán habilitados del 3 al 7 de octubre de 2022.

**AVISO**  
**CONVOCATORIA No. 4**  
**FORMATOS OPCIÓN DE SEDE**  
**1 al 8 de noviembre de 2022**

Se les informa a todos los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 04 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que con el fin de realizar una mejora al proceso de Administración de la Carrera Judicial, la toma de opción de sede se realizará mediante formularios Forms de Microsoft Office 365.

Con esto se busca optimizar y sistematizar el procedimiento de publicación y escogencia de las opciones de sede, así como la expedición de la relación de aspirantes por sede y cargo, para los Acuerdos de las Listas de Elegibles.

Una vez diligencie el **FORMULARIO PARA EL CARGO AL CUAL CONCURSÓ**, el aspirante recibirá en el correo electrónico proporcionado, una constancia del envío exitoso de la(s) opción(es) de sede seleccionada(s), en el que además se indicará la fecha y hora en que finalizó el proceso de registro.

En caso de diligenciar más de una vez el formulario, el Consejo Seccional tendrá como válida, la última presentada.

Las inquietudes y sugerencias sobre la nueva modalidad, se podrán presentar durante el término de publicación de las vacantes o de la relación de aspirantes por sede, al correo [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tener en cuenta: El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se permite informar a los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 4 y a los servidores judiciales, que las situaciones administrativas de estabilidad laboral reforzada decretadas por los respectivos nominadores, se comunicarán en el listado de vacantes definitivas correspondiente al periodo en que se comunique la novedad sobre la vacante.

Link Formulario	Opción Sede
<a href="#"><u>De click</u></a>	SECRETARIO JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261826
<a href="#"><u>De click</u></a>	SECRETARIO JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261827
<a href="#"><u>De click</u></a>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO G16 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, código 261824
<a href="#"><u>De click</u></a>	ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO, código 261813
<a href="#"><u>De click</u></a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261815

[De click](#)

AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS PENALES DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADOS GRADO 2 , código 261807

**SOLO PARA SOLICITUDES  
DE TRASLADO**

OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL  
NOMINADO, código 261820 (SOLO PARA SOLICITUDES  
DE TRASLADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
ARAUCA

Una vez diligenciada la toma de opción y enviado el formulario, recibirá un mensaje al correo al cual registro, se le sugiere validar la información y **DAR CLICK EN CONFIRMAR**, para cerrar el proceso y así quedar en la Lista de Elegibles.

Para las solicitudes de traslado de los empleados que se encuentran posesionados y en carrera, deben enviar la información con todos los anexos al correo electrónico [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando el cargo y la sedes a las cuales aspira.

Además, debe diligenciar el formato por el cual solicita el traslado:

[SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DE UN FAMILIAR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DEL SERVIDOR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO RECIPROCO](#)

Estos formatos se encuentran el Portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/traslados> - **FORMATOS**.

Los formularios de opción de sede estarán habilitados del 1 al 8 de noviembre de 2022.

**AVISO**  
**CONVOCATORIA No. 4**  
**FORMATOS OPCIÓN DE SEDE**  
**1 al 7 de diciembre de 2022**

Se les informa a todos los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 04 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que con el fin de realizar una mejora al proceso de Administración de la Carrera Judicial, la toma de opción de sede se realizará mediante formularios Forms de Microsoft Office 365.

Con esto se busca optimizar y sistematizar el procedimiento de publicación y escogencia de las opciones de sede, así como la expedición de la relación de aspirantes por sede y cargo, para los Acuerdos de las Listas de Elegibles.

Una vez diligencie el **FORMULARIO PARA EL CARGO AL CUAL CONCURSÓ**, el aspirante recibirá en el correo electrónico proporcionado, una constancia del envío exitoso de la(s) opción(es) de sede seleccionada(s), en el que además se indicará la fecha y hora en que finalizó el proceso de registro.

En caso de diligenciar más de una vez el formulario, el Consejo Seccional tendrá como válida, la última presentada.

Las inquietudes y sugerencias sobre la nueva modalidad, se podrán presentar durante el término de publicación de las vacantes o de la relación de aspirantes por sede, al correo [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tener en cuenta: El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se permite informar a los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 4 y a los servidores judiciales, que las situaciones administrativas de estabilidad laboral reforzada decretadas por los respectivos nominadores, se comunicarán en el listado de vacantes definitivas correspondiente al periodo en que se comunique la novedad sobre la vacante.

Link Formulario	Opción Sede
<a href="#">De click</a>	SECRETARIO JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261826
<a href="#">De click</a>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO G16 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, código 261824
<a href="#">De click</a>	SECRETARIO JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261827
<a href="#">De click</a>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261819
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261816

<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261814
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO, código 261813
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261815 (estabilidad laboral reforzada prepensionada mediante fallo de tutela radicado 54001233300020220022000). El cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña se encuentra con Lista de Elegibles, por error involuntario fue publicado.
<a href="#">De click</a>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261820 (SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO), UNA VACANTE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
<a href="#">De click</a>	AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS GRADO 2 , código 261807

Una vez diligenciada la toma de opción y enviado el formulario, recibirá un mensaje al correo al cual registro, se le sugiere validar la información y **DAR CLICK EN CONFIRMAR**, para cerrar el proceso y así quedar en la Lista de Elegibles.

Para las solicitudes de traslado de los empleados que se encuentran posesionados y en carrera, deben enviar la información con todos los anexos al correo electrónico [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando el cargo y la sedes a las cuales aspira.

Además, debe diligenciar el formato por el cual solicita el traslado:

[SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DE UN FAMILIAR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DEL SERVIDOR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO RECIPROCO](#)

Estos formatos se encuentran el Portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/traslados> - FORMATOS.

Los formularios de opción de sede estarán habilitados del 1 al 7 de diciembre de 2022.

**AVISO**  
**CONVOCATORIA No. 4**  
**FORMATOS OPCIÓN DE SEDE**  
**11 al 17 de ENERO DE 2023**

Se les informa a todos los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 04 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que con el fin de realizar una mejora al proceso de Administración de la Carrera Judicial, la toma de opción de sede se realizará mediante formularios Forms de Microsoft Office 365.

Con esto se busca optimizar y sistematizar el procedimiento de publicación y escogencia de las opciones de sede, así como la expedición de la relación de aspirantes por sede y cargo, para los Acuerdos de las Listas de Elegibles.

Una vez diligencie el **FORMULARIO PARA EL CARGO AL CUAL CONCURSÓ**, el aspirante recibirá en el correo electrónico proporcionado, una constancia del envío exitoso de la(s) opción(es) de sede seleccionada(s), en el que además se indicará la fecha y hora en que finalizó el proceso de registro.

En caso de diligenciar más de una vez el formulario, el Consejo Seccional tendrá como válida, la última presentada.

Las inquietudes y sugerencias sobre la nueva modalidad, se podrán presentar durante el término de publicación de las vacantes o de la relación de aspirantes por sede, al correo [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tener en cuenta: El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se permite informar a los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 4 y a los servidores judiciales, que las situaciones administrativas de estabilidad laboral reforzada decretadas por los respectivos nominadores, se comunicarán en el listado de vacantes definitivas correspondiente al periodo en que se comunique la novedad sobre la vacante.

Link Formulario	Opción Sede
<a href="#">De click</a>	ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA Y PROMISCUOS DE FAMILIA PENALES DE ADOLESCENTES GRADO 1 código 261805
<a href="#">De click</a>	ASISTENTE JURIDICO DE JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 19 código 261803
<a href="#">De click</a>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, código 261824

<a href="#">De click</a>	SECRETARIO JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261826
<a href="#">De click</a>	SECRETARIO JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261827
<a href="#">De click</a>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261819 Se incluye el Juzgado Catorce Penal Municipal de Cúcuta por el Once Penal Municipal de Cúcuta
<a href="#">De click</a>	TECNICO CENTRO DE SERVICIOS GRADO 11, código 261829
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261816
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO, código 261813
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADOS DE CIRCUITO NOMINADO, código 261814 (por error involuntario se incluyeron dos cargos vacantes en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta que no fueron creados en el Acuerdo PCSJA22-12028)
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADOS MUNICIPAL NOMINADO, código 261815
<a href="#">De click</a>	CITADOR GRADO 3 DE JUZGADOS DE CIRCUITO, código 261809
<a href="#">De click</a>	CITADOR GRADO 3 DE JUZGADO MUNICIPAL, código 261810
<a href="#">De click</a>	ASISTENTE JUDICIAL DE CENTRO DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6, código 261802
<a href="#">De click</a>	AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS GRADO 2, código 261807

<b>SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO</b>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261820 (SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO)  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
<b>SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO</b>	ASISTENTE SOCIAL DE CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18 código 261804 (SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO)  SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

Una vez diligenciada la toma de opción y enviado el formulario, recibirá un mensaje al correo al cual registro, se le sugiere validar la información y **DAR CLICK EN CONFIRMAR**, para cerrar el proceso y así quedar en la Lista de Elegibles.

Para las solicitudes de traslado de los empleados que se encuentran posesionados y en carrera, deben enviar la información con todos los anexos al correo electrónico [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando el cargo y la sedes a las cuales aspira.

Además, debe diligenciar el formato por el cual solicita el traslado:

[SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DE UN FAMILIAR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DEL SERVIDOR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO RECIPROCO](#)

Estos formatos se encuentran el Portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/traslados> - FORMATOS.

Los formularios de opción de sede estarán habilitados del 11 al 17 de enero de 2023.

**AVISO**  
**CONVOCATORIA No. 4**  
**FORMATOS OPCIÓN DE SEDE**  
**1 al 7 de FEBRERO DE 2023**

Se les informa a todos los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 04 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que con el fin de realizar una mejora al proceso de Administración de la Carrera Judicial, la toma de opción de sede se realizará mediante formularios Forms de Microsoft Office 365.

Con esto se busca optimizar y sistematizar el procedimiento de publicación y escogencia de las opciones de sede, así como la expedición de la relación de aspirantes por sede y cargo, para los Acuerdos de las Listas de Elegibles.

Una vez diligencie el **FORMULARIO PARA EL CARGO AL CUAL CONCURSÓ**, el aspirante recibirá en el correo electrónico proporcionado, una constancia del envío exitoso de la(s) opción(es) de sede seleccionada(s), en el que además se indicará la fecha y hora en que finalizó el proceso de registro.

En caso de diligenciar más de una vez el formulario, el Consejo Seccional tendrá como válida, la última presentada.

Las inquietudes y sugerencias sobre la nueva modalidad, se podrán presentar durante el término de publicación de las vacantes o de la relación de aspirantes por sede, al correo [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tener en cuenta: El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se permite informar a los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 4 y a los servidores judiciales, que las situaciones administrativas de estabilidad laboral reforzada decretadas por los respectivos nominadores, se comunicarán en el listado de vacantes definitivas correspondiente al periodo en que se comunique la novedad sobre la vacante.

Link Formulario	Opción Sede
<a href="#">De click</a>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, código 261824
<a href="#">De click</a>	SECRETARIO JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261826
<a href="#">De click</a>	SECRETARIO JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261827
<a href="#">De click</a>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261819
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261816

<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO, código 261813
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADOS DE CIRCUITO NOMINADO, código 261814
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADOS MUNICIPAL NOMINADO, código 261815
<a href="#">De click</a>	CITADOR GRADO 3 DE JUZGADOS DE CIRCUITO, código 261809
<a href="#">De click</a>	ASISTENTE JUDICIAL DE CENTRO DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6, código 261802
<a href="#">De click</a>	AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS GRADO 2, código 261807

<b>SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO</b>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261820 (SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
<b>SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO</b>	ASISTENTE SOCIAL DE CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18 código 261804 (SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO  SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

Una vez diligenciada la toma de opción y enviado el formulario, recibirá un mensaje al correo al cual registro, se le sugiere validar la información y **DAR CLICK EN CONFIRMAR**, para cerrar el proceso y así quedar en la Lista de Elegibles.

Para las solicitudes de traslado de los empleados que se encuentran posesionados y en carrera, deben enviar la información con todos los anexos al correo electrónico [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando el cargo y la sedes a las cuales aspira.

Además, debe diligenciar el formato por el cual solicita el traslado:

[SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DE UN FAMILIAR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DEL SERVIDOR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO RECIPROCO](#)

Estos formatos se encuentran el Portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/traslados> - **FORMATOS**.

Los formularios de opción de sede estarán habilitados del 1 al 7 de febrero de 2023.

**AVISO**  
**CONVOCATORIA No. 4**  
**FORMATOS OPCIÓN DE SEDE**  
**1 al 7 de MARZO DE 2023**

Se les informa a todos los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 04 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que con el fin de realizar una mejora al proceso de Administración de la Carrera Judicial, la toma de opción de sede se realizará mediante formularios Forms de Microsoft Office 365.

Con esto se busca optimizar y sistematizar el procedimiento de publicación y escogencia de las opciones de sede, así como la expedición de la relación de aspirantes por sede y cargo, para los Acuerdos de las Listas de Elegibles.

Una vez diligencie el **FORMULARIO PARA EL CARGO AL CUAL CONCURSÓ**, el aspirante recibirá en el correo electrónico proporcionado, una constancia del envío exitoso de la(s) opción(es) de sede seleccionada(s), en el que además se indicará la fecha y hora en que finalizó el proceso de registro.

En caso de diligenciar más de una vez el formulario, el Consejo Seccional tendrá como válida, la última presentada.

Las inquietudes y sugerencias sobre la nueva modalidad, se podrán presentar durante el término de publicación de las vacantes o de la relación de aspirantes por sede, al correo [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tener en cuenta: El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se permite informar a los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 4 y a los servidores judiciales, que las situaciones administrativas de estabilidad laboral reforzada decretadas por los respectivos nominadores, se comunicarán en el listado de vacantes definitivas correspondiente al periodo en que se comunique la novedad sobre la vacante.

Link Formulario	Opción Sede
<a href="#">De click</a>	SECRETARIO JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261826
<a href="#">De click</a>	SECRETARIO JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261827
<a href="#">De click</a>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, código 261819
<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO, código 261813

<a href="#">De click</a>	ESCRIBIENTE DE JUZGADOS MUNICIPAL NOMINADO, código 261815
<a href="#">De click</a>	CITADOR GRADO 3 DE JUZGADOS MUNICIPAL, código 261810
<a href="#">De click</a>	AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS GRADO 2, código 261807

<b>SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO</b>	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL NOMINADO, código 261820 (SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO)  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
<b>SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO</b>	ASISTENTE SOCIAL DE CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18 código 261804 (SOLO PARA SOLICITUDES DE TRASLADO)  SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Una vez diligenciada la toma de opción y enviado el formulario, recibirá un mensaje al correo al cual registro, se le sugiere validar la información y **DAR CLICK EN CONFIRMAR**, para cerrar el proceso y así quedar en la Lista de Elegibles.

Para las solicitudes de traslado de los empleados que se encuentran posesionados y en carrera, deben enviar la información con todos los anexos al correo electrónico [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando el cargo y la sedes a las cuales aspira.

Además, debe diligenciar el formato por el cual solicita el traslado:

[SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DE UN FAMILIAR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DEL SERVIDOR](#)  
[SOLICITUD DE TRASLADO RECIPROCO](#)

Estos formatos se encuentran el Portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/traslados> - **FORMATOS**.

Los formularios de opción de sede estarán habilitados del 1 al 7 de marzo de 2023.